

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 20 DE AGOSTO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 168</b>  <i>(Por el señor Pérez Rosa; co autor el señor Martínez Santiago)</i>	<b>SALUD; Y DE ASUNTOS DEL VETERANO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el inciso (f) y el inciso (g) de la Sección 3 del Artículo VI de la <u>Ley Núm. 72 - de 7 de septiembre de 1993</u> , según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)" a los fines de atemperar en los beneficiarios del plan de salud como se cualifica un veterano, su cónyuge e hijos y añadir al cónyuge supérstite como parte de los beneficiarios del plan.
<b>P. DEL S. 225</b>  <i>(Por la señora López León; co autores las señoras Venegas Brown, Laboy Alvarado y el señor Vargas Vidot)</i>	<b>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; eliminar los incisos (f) y (h); <del>enmendar el inciso (g) y renumerarlo</del> <u>renumerar el inciso (g)</u> como el nuevo inciso (f); enmendar el inciso (i) y renumerarlo como el nuevo inciso (p) y renumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 562</b>	<b>ASUNTOS DE LA MUJER</b>	Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”, a los fines de establecer que el importe por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo por cualquier persona, patrono o supervisor deberá ser sufragado con recursos del propio peculio del responsable del acto; prohibir el desembolso de recursos provenientes de presupuestos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial- y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales para pagar por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Torres Torres)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
<b>P. DEL S. 635</b>	<b>ASUNTOS DE LA MUJER</b>	Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo”, a los fines de fijar la sanción por violar la misma en un mínimo de diez mil dólares (\$10,000).
<i>(Por la señora Laboy Alvarado; coautora la señora Peña Ramírez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
<b>P. DEL S. 671</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para añadir unos nuevos incisos (d) y (e) y reenumerar los incisos (d) a (f) como (f) a (h), respectivamente, del Artículo 5.06 de la Ley <del>Núm.</del> 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a fin de que el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles tenga la facultad de preparar un inventario sobre el estado de las propiedades poseídas en virtud de contratos de arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico sobre traspaso de posesión por las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico; y preparar un informe cada seis (6) meses con sus hallazgos y recomendaciones sobre el inventario de las propiedades de cada entidad gubernamental, con el objetivo de establecer un plan para consolidar la administración de las propiedades bajo la administración de una sola agencia.
<i>(Por el señor Nazario Quiñones)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 696</b>  <i>(Por el señor Romero Lugo)</i>	<b>REVITALIZACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para crear una amnistía para reactivación de permisos caducados y la reapertura automática a toda consulta o anteproyecto con vigencia de enero de 2012 hasta el momento de aprobación de esta Ley; enmendar el inciso (aa) del Artículo 2.3 y 9.6 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma de Proceso de Permisos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 85 de la Ley Núm. 19-2017; a fines de establecer la no expiración de permisos de construcción ya concedidos, y para extender el término de la Amnistía para la legalización de proyectos de construcción; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 978</b>  <i>(Por el señor Muñiz Cortés)</i>	<b>DESARROLLO DEL OESTE</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para designar con el nombre de Quique Vale la Carr. 444 que transcurre a través del Barrio Pueblo, Barrio Cuchillas hasta el Barrio Rocha del Municipio de Moca y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” y para otros fines.
<b>R. DEL S. 138</b>  <i>(Por la señora Venegas Brown)</i>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el estado de situación, infraestructura y falta de equipo en los cuarteles de la policía estatal; en los precintos de Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra.

<b>MEDIDA</b>	<b>COMISIÓN</b>	<b>TÍTULO</b>
<b>R. DEL S. 489</b>  ( <i>Por el señor Ríos Santiago</i> )  ( <i>Co autores los señores Rivera-Schatz, Seilhamer Rodríguez, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa, Muñiz Cortés, Nazario Quiñones, Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves, Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Torres Torres, Dalmau Santiago; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera</i> )	<b>TURISMO Y CULTURA</b>  ( <i>Informe Final</i> )	Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre las razones por las cuales las líneas aéreas impidieron la accesibilidad de compra de pasajes a aquellos que deseaban salir de Puerto Rico, a raíz del paso del huracán María, y si es necesario promover legislación para atender este asunto y evitar que este tipo de acciones se vuelva a repetir.
<b>R. DEL S. 533</b>  ( <i>Por los señores Neumann Zayas y Rivera Schatz</i> ) ( <i>Coautor el señor Vargas Vidot</i> )	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  ( <i>Primer Informe Parcial</i> )	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el pago de horas extras a los miembros de la Policía de Puerto Rico y su posible impacto en la asistencia de los oficiales de la fuerza a sus designadas áreas de trabajo; y para otros fines relacionados.
<b>R. DEL S. 746</b>  ( <i>Por la señora Nolasco Santiago</i> )	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  ( <i>Con enmiendas en el Resuélvase</i> )	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la posibilidad de crear un Programa Educativo de Salud Mental, para fomentar la salud mental a través de la educación.
<b>R. DEL S. 787</b>  ( <i>Por el señor Rivera Schatz; co-autor el señor Berdiel Rivera</i> )	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  ( <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i> )	Para expresar el apoyo del Senado de Puerto Rico al proyecto de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para la transferencia de agua del Sistema Yauco Urbano al Sistema Río Prieto y la realización de mejoras a al Sistema Río Pietro, con el fin de proveer servicio de agua a las comunidades La Salvación, Úrsula, Cerrote y La Montaña del Barrio Río Pietro del municipio de Yauco; <del>y para otros fines relacionados.</del>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DE LA C. 64</b>  <i>(Por el representante Aponte Hernández)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para añadir una Sección 6-A a la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley 235-1998, según enmendada.
<b>P. DE LA C. 1494</b>  <i>(Por el representante Méndez Núñez y suscrito por la representante Mas Rodríguez)</i>	<b>HACIENDA; SEGURIDAD PÚBLICA</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 1 y reenumerar el actual inciso (e) como nuevo inciso (f) de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”, con el fin de establecer una exención de pago de arbitrios al combustible utilizado para la generación de energía eléctrica o para la energía térmica; y para otros fines relacionados.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 27 18 PM 7:06  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.  
*Madellio*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 168**

INFORME POSITIVO CONJUNTO

25 de junio de 2018

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Salud y de Asuntos del Veterano, recomiendan la aprobación con enmiendas en el entirillado electrónico del Proyecto del Senado 168.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*ASES*  


El P del S. 168 tiene la intención de enmendar el inciso (f) y el inciso (g) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)" a los fines de atemperar en los beneficiarios del plan de salud como se cualifica un veterano, su cónyuge e hijos y añadir al cónyuge supérstite como parte de los beneficiarios del plan.

Según la Exposición de Motivos la Ley 72-1993, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando, cumplan con ciertos requisitos. En dicha sección se incluye a los veteranos, su cónyuge e hijos, quienes tienen que estar certificados por el Programa Federal de Asistencia Médica, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980.

Expresa que estas secciones incluyen al veterano, su cónyuge e hijos, excluyendo al cónyuge supérstite. Nuestro ordenamiento jurídico, le concede al cónyuge supérstite del veterano el que pueda continuar con los beneficios de su cónyuge fallecido, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto, ACODESE, ASES, Oficina del Procurador del Paciente, Colegio de Médicos y el Departamento de Salud**. Igualmente comparecieron la **Federación de Alcaldes y la Oficina del Procurador del Veterano** por conducto de la Comisión de Asuntos del Veterano.

La **Oficina del Procurador del Paciente** reconoce que el Proyecto del Senado 168 es una iniciativa sumamente positiva para la sociedad y los pacientes que se benefician del Plan de Salud del Gobierno. Expresan su endoso a la enmienda propuesta en la medida y entienden que es uno de gran beneficio para la población y provee "una seguridad a ciudadanos que, de otra forma, podrían verse desprovistos de los beneficios que les concede el Plan de Salud del Gobierno.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** indica que, por su parte la enmienda propuesta a través de la medida es a los fines de incluir al cónyuge supérstite de un veterano como parte de los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. Si bien favorecen que los beneficios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico lleguen a la población que realmente los necesita, como puede ser el caso del cónyuge supérstite, entienden no se puede soslayar que ello tiene un costo para el erario. Expresa que ante la conocida crisis fiscal y la situación difícil que enfrenta la ASES ante la incertidumbre de los fondos federales para sufragar el costo del Plan, es imprescindible que se ausculte su opinión en torno a si se puede costear esa inclusión de beneficiarios.

La **Administración de Seguros de Salud** comienza su memorial enfatizando que la Ley 203-2007 requiere que el veterano o sus dependientes, participen de la evaluación económica impuesta por el Programa de Medicaid antes de cualificar como beneficiarios. Además, la propuesta legislativa añade derechos al cónyuge supérstite del veterano.

Menciona que lo que hace la enmienda propuesta a la Sección 3 de la Ley 72-1993 de ASES es incluir al cónyuge supérstite entre los beneficiarios de las secciones (f) y (g) de la Ley. En la sección (g) tienen que cualificar para Medicaid, en la sección (f) no es necesario para cualificar, pero se requiere el pago de prima.

Explica que la Ley Federal aplicable no contiene una exención para cualificar automáticamente a un veterano o a sus dependientes como beneficiarios de Medicaid. Tampoco ha creado una categoría especial para éstos. Tanto el veterano o sus dependientes tienen que pasar el proceso para determinar si son o no elegibles a

ASES  


Medicaid, CHIP o Estatales. Dependiendo del resultado, entonces se puede indicar la procedencia de los fondos para el pago de los servicios de salud.

Expresa que requerir a ASES ofrecer cubierta automática y mandatoria al veterano, su esposa, sus hijos menores o cónyuge supérstite obligaría a ASES a ignorar los requisitos reglamentarios que impone la Ley Federal del Medicaid State Plan, lo que conlleva que el Gobierno de Puerto Rico aporte el 100% de los fondos requeridos para el pago de los servicios.

Indica que hay que enfatizar que el veterano que solicite y sea elegible a Medicaid podrá tener acceso a los servicios de salud indicados en el Medicaid State Plan, los cuales son administrados por ASES. Los veteranos pueden recibir los beneficios de Medicaid siempre que cualifiquen, aunque en estos casos el pagador primario es la Administración de Veteranos y no Medicaid, ya que este es el último pagador.

También, señalan que el 1ro de julio de 2017, Puerto Rico comenzó con la implementación de las disposiciones de MAGI las cuales promoverán que un veterano pueda ser más fácilmente elegible a recibir cubierta al amparo de Medicaid pues las reglas de MAGI excluyen de la consideración de elegibilidad los ingresos recibidos por parte de la Administración de Veteranos.

Por último, explica que, de aprobarse el proyecto, según propuesto, ASES no contempla impacto fiscal, ya que no se está ampliando las cualificaciones a los que solicitan beneficios según la Ley. Por ende, endosan la medida con la enmienda sugerida en la sección (f) y (g) para incluir al cónyuge supérstite del veterano.

Además, la **Federación de Alcaldes** el señor Reinaldo Paniagua Látimer, el cual hizo constar en su ponencia su abstención de realizar comentarios sobre el P. del S. 168. Sin embargo, expresó que la Federación pudiera considerar favorablemente posterior al análisis de la condición fiscal prevalenciente.

Por otra parte, el **Procurador del Veterano**, compareció por medio de una ponencia escrita en donde menciona que el Artículo 4(D) de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueno del Siglo XXI reconoce a los veteranos, así como a sus conyuges e hijos, ciertos derechos en torno al recibo de servicios médicos y hospitalarios, siendo obligación de todas las facilidades publicas de salud, tanto municipales como estatales exhiban tales derechos en lugares visibles. Recalca, además, que la Ley 203-2007, dispone expresamente que es obligación de los municipios y del Gobierno Estatal, a través de sus facilidades de salud, suministrar, sin costo alguno, asistencia medica, hospitalización y medicamentos necesarios bajo recomendación clínica y previa evaluación de su situación económica, a base de aquellos criterios del Programa Medicaid.

Finalmente, el expresó su **endoso** a la medida en referencia señalando que simpatiza con la medida ya que la misma esta dirigida a reconocer derechos adicionales a los veteranos y a sus familiares. Considera que las enmiendas presentadas en el proyecto no afectan ni menoscaban los derechos adquiridos por los veteranos y sus familiares. Por lo tanto, no presenta objeción alguna para la aprobación del mismo, según redactado, según este por la consistencia entre las disposiciones de la Ley 203-2007, según enmendada y la Ley 72-1993, según enmendada.

### CONCLUSIÓN

Las Comisiones suscribientes entienden necesario que se atempere el estado de derecho actual a la nueva realidad jurídica de los veteranos y de esta manera no se afecten los derechos de esta población.

No obstante, es importante resaltar que todo(a) cónyuge sobreviviente de un(a) veterano(a) que se encuentre dentro de los parametros de elegibilidad establecidas bajo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, al igual que todo ciudadano de Puerto Rico, tiene el derecho a solicitar y obtener dicho beneficio y recibir la cubierta del plan de salud. En tales casos, como antes expresado, nuestro ordenamiento jurídico al amparo de la Ley 203-2007, según enmendada, garantiza a los(as) cónyuges viudos(as) de veteranos(as) que se encuentren dentro de los parámetros de indigencia económica, acceso gratuito a servicios de salud ofrecidos en instalaciones publicas, estatales y municipales, así como en facilidades publicas y privadas através del Plan de Salud del Gobierno.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Salud y de Asuntos del Veterano, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 168 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Angel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

  
José L. Dalmau Santiago  
Presidente  
Comisión de Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 168**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos del Veterano*

**LEY**

*ASES*  


Para enmendar el inciso (f) y el inciso (g) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 - ~~de 7 de septiembre de~~ 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)" a los fines de atemperar en los beneficiarios del plan de salud como se cualifica un veterano, su cónyuge e hijos y añadir al cónyuge supérstite como parte de los beneficiarios del plan.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 72 - ~~de 7 de septiembre de~~ 1993, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando, cumplan con ciertos requisitos. En dicha sección se incluye a los veteranos, su cónyuge e hijos, quienes tienen que estar certificados por el Programa Federal de Asistencia Médica, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980.

Luego de analizar dicho inciso, nos percatamos que la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño" fue derogada por la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI". Esta nueva Ley, se aprobó a los fines de que se recojan todas las legislaciones aprobadas en favor de los veteranos y que la misma sea cónsona con la realidad histórica que vive el mundo actualmente.

Por otro lado, estas secciones incluyen al veterano, su cónyuge e hijos, ~~dejando a fuera~~ *excluyendo* al cónyuge supérstite. Nuestro ordenamiento jurídico, le concede al cónyuge supérstite del veterano el que pueda continuar con los beneficios de su cónyuge una vez fallecido, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias.

Es imperativo que esta Asamblea Legislativa atempere su ~~legislación~~ *estado de derecho actual* a la nueva realidad jurídica y de esta manera no afecte los derechos de ~~esta clase veterana~~ *la población de veteranos*.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (f) y (g) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley  
2 Núm. 72 - ~~de 7 de septiembre de~~ 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 3.- Beneficiarios del Plan de Salud.-

4 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se  
5 establece por la implantación de esta Ley, siempre y cuando, cumplan con los siguientes  
6 requisitos, según corresponda:

7 (a)...

8 (f). Los veteranos, sus cónyuges e hijos, *cónyuge supérstite* certificados por el Programa  
9 Federal de Asistencia Médica, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. [13 de 2 de octubre de  
10 1980] 203-2007, según enmendada.

11 ~~(g)~~. (g) Los veteranos, sus cónyuges o *cónyuge supérstite* e hijos menores de veintiún  
12 (21) años que dependan de sus padres para su cuidado y manutención, que de interesarlo paguen a  
13 la Administración o al Asegurador el monto correspondiente por concepto del costo de la prima  
14 del seguro para la cubierta de beneficios médico-hospitalarios, tanto para la cubierta individual  
15 como la familiar.

16 (h) ...."

(i)..."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



1

2

Alebs

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN20'18 PM4:15  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 225**

**INFORME POSITIVO**

 de junio de 2018

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado Número 225 con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Número 225 tiene como propósito crear la "Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; eliminar los incisos (f) y (h); enmendar el inciso (g) y renumerarlo como el nuevo inciso

MWB

(f); enmendar el inciso (i) y renumerarlo como el nuevo inciso (p) y renumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según establecido en la Exposición de Motivos del P. del S. 225, los datos del Informe Anual de la Oficina de la Procuraduría de Personas de Edad Avanzada, destacan que el aumento en la población de edad avanzada se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Por ejemplo, los niveles de fecundidad de la mujer puertorriqueña han ido en descenso, al igual que los niveles de mortalidad de la población en general. Además, los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero en busca de nuevas oportunidades y de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar sus últimos años de vida, han traído cambios en la estructura de edad de la población.

Por otro lado, los avances de la medicina, los cambios en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado a que el puertorriqueño de hoy día tenga una expectativa de vida de 78 años. Este incremento poblacional de las personas de edad avanzada implica la necesidad de analizar los aspectos de salud y socioeconómicos que caracterizan esta población con el propósito de obtener información objetiva que sirva de base para la legislación y la planificación de los servicios y ayudas que se le ofrecen a estos.

Según las proyecciones del Negociado del Censo de Estados Unidos para el año 2020, la población de personas de 60 años o más representará un 25.5 por ciento de la población total de la isla. Es decir, una cuarta parte de la población será de edad

avanzada y se espera además que para el año 2050, lo sea el 39.3 por ciento de la población. Este proceso de envejecimiento humano acarrea la imposibilidad de realizar actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de manera independiente ya sea por motivos de enfermedad o por la pérdida de funciones fisiológicas atribuibles al proceso global de senescencia que tiene que ver con la pérdida de vitalidad que experimentan la mayoría de los organismos con la edad.

Las características principales del grupo, según estas investigaciones, son indicativas de una mayor susceptibilidad a enfermedades crónicas e incapacitantes y a una mayor dependencia funcional. Esta dependencia se duplica en el grupo de 75 (43%) o más, al compararlo con el de 65 a 74 años (21%). Estudios en Puerto Rico indican también un 30% de dependencia funcional para los adultos de 65 años o más.

Este índice de dependencia funcional, según la Organización Mundial de la Salud, tiene un impacto en la carga de cuidado en las instituciones de apoyo informal, como lo es la familia, y sugiere un aumento en la demanda de servicios médicos y sociales para este segmento de la población, por lo que crea la necesidad de identificar otras alternativas que mantengan su independencia y una mejor la calidad de vida. Aunque el cuidado en la casa sigue siendo una de las opciones más utilizadas por las familias puertorriqueñas, en otras ocasiones la ubicación en establecimientos de cuidado prolongado es la alternativa ante situaciones que requieren un cuidado más especializado, bien sea porque una gran parte de las personas de edad avanzada carecen de apoyo familiar que puedan asumir esta responsabilidad de cuidado o porque los familiares no tienen los conocimientos básicos para poder lidiar con una población de edad avanzada que requiere de más cuidados. Las personas de edad avanzada tienen derecho a mantener una calidad de vida digna, y son sus familiares los llamados a velar porque esto ocurra. La reciprocidad de la obligación de alimentos entre parientes que emana del artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, abarca todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Por tanto, siempre que exista la necesidad, es la familia la llamada a responder en primer orden. Asimismo, la Ley 168-2000, según

LWS

enmendada, conocida como la "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada" recoge esta política pública y reitera la obligación de los descendientes de prestar sustento a una persona de edad avanzada.

Para esto es necesario realizar cambios de enfoques en los modelos centrados exclusivamente en los cuidados básicos de salud a modelos de atención que opten de forma explícita por la corresponsabilidad y la integración de las familias en todo tipo de cuidados. Todo esto de cara a convertir los espacios para personas de edad avanzada en ambientes que mantengan su independencia así como participativos que promuevan de forma efectiva la implicación de los familiares y la actuación coordinada con ellos y todo el equipo profesional que ofrece servicios a esta población.

Entre los aspectos más relevantes de estos retos, se hace indispensable que seamos proactivos como sociedad y estado en el diseño y re-conceptualización de las políticas públicas que garanticen el derecho a cuidar, ser cuidados o el ofrecimiento de servicios sociales y recreativos encaminados a maximizar la independencia. Así también, debemos promover un nuevo enfoque del envejecimiento donde protejamos los derechos de las personas de edad avanzada al disponer y disfrutar de servicios atemperados a sus necesidades e intereses.

Como país tenemos además el deber de garantizar a estas poblaciones servicios fuera de sus hogares que propendan en una mejor calidad de vida, protección y trato digno. El fin es prevenir la negligencia y el maltrato en todas sus modalidades, al propiciar que las personas que prestan el servicio sean agentes que contribuyan a su desarrollo a través del cumplimiento de los requerimientos establecidos en las leyes y reglamentos.

Para el análisis de la presente medida, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico utilizó las ponencias y memoriales explicativos de agencias y entidades con el conocimiento técnico y especializado en el tema. Hasta el momento han contestado ocho (8) entidades, a saber:

## NEGOCIADO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

Comparece representado por el Jefe del Cuerpo, Sr. Alberto Cruz Albarrán. Comienza explicando que de su facultad de prevenir incendios emana su deber de inspeccionar los establecimientos que se dediquen al cuidado de personas de edad avanzada y para asegurarles que estos sean lugares seguros para las personas que los ocupan. Tomando en consideración que la medida no incide sobre su facultad de inspeccionar y regular los establecimientos que se dedican al cuidado de personas de edad avanzada, no tienen reparo a que se apruebe la misma. Cualquier medida legislativa que resulte en beneficio y bienestar de personas de edad avanzada y contará con el respaldo de su agencia.

## DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO

Comparece representado por la Sub Secretaria de Estado, Sra. María A. Marcano De León. Trae a la mencion que la medida propuesta es cónsona con el Plan para Puerto Rico en cuanto a las iniciativas dirigidas a un Puerto Rico inclusivo y de equidad. Las Agencias de nuestro gobierno estarán a cargo de la implantación de medidas que entre otros asuntos busquen garantizar la solvencia de sistemas de Retiro, mecanismos de telemedicina, centro de servicios multisectoriales para personas mayores con impedimentos, centros de rehabilitación por condiciones de salud, rehabilitación de viviendas entre otras iniciativas.

Indica estar de acuerdo con la aprobación de la presente medida, ya que vela por el bienestar y cuidado de la población de edad avanzada a través del requerimiento de licenciamiento de las personas que deseen establecer centros de cuidado para la población de referencia. El requisito de licenciarse viene acompañado de la obligación de capacitación continua, lo que redundará en la obligación de una prestación de servicios de calidad, responsable y actualizada.

1143

## DEPARTAMENTO DE SALUD

Comparece representado por su secretario, Dr. Rafael Rodríguez Mercado. El Departamento endosa la aprobación del proyecto con algunas recomendaciones que mencionamos a continuación:

1. En la Exposición de Motivos, página dos (2), se recomienda revisar la definición de "persona de edad avanzada", como aquella de 80 años o más. Esto pudiera ser confuso ya que en el artículo dos (2) se define como individuo de 60 años o más. El Departamento de Salud recomienda que se utilice la definición del artículo dos (2) y sea consistente en todo el documento.
2. En el artículo 11 recomiendan que se incluya que los empleados de una nueva institución registrada tengan créditos de capacitación en temas relacionados a la gerontología y maltrato.
3. Se recomienda además incluir un artículo que requiera a las instituciones tener un número de empleados de acuerdo al número de adultos mayores en la institución. Esto facilitará el cuidado adecuado y responsable para cada adulto mayor.

## POLICÍA DE PUERTO RICO

Comparece representada por su pasada Superintendente, Sra. Michelle M. Hernández de Fraley, Ph.D. Se pronunció en favor de la medida. Nos explica que la Policía de Puerto Rico tiene como uno de sus propósitos primordiales proteger la vida y la propiedad del colectivo, así como también salvaguardar los derechos civiles consagrados en la Constitución de Estados Unidos y la de Puerto Rico.

Entienden que bajo esas premisas de seguridad y para evitar el maltrato a envejecientes se plantea la pieza legislativa que nos ocupa. Esto porque su artículo tres dispone que toda persona que opere un establecimiento para personas de edad

avanzada deberá garantizar las disposiciones contenidas en el artículo cuatro de la ley número 121 de 12 de julio de 1986, "Carta de Derechos de Persona de Edad Avanzada".

Favorece el establecer que los centros de cuidado para personas de edad avanzada no sean sustitutos de los cuidados familiares si no complementarios. Avalan a su vez que se al Departamento de la Familia la que otorgue el licenciamiento a las personas que interesen operar un establecimiento para personas de edad avanzada.

### FEDERACIÓN DE INSTITUCIONES DE CUIDO PROLONGADO (FICPRO)

Comparece mediante memorial suscrito por su Presidenta, Sra. Tamara Pérez. Indican que la pieza legislativa tal y como está redactada omite integrar aspectos medulares en el funcionamiento de la regulación, idea un sin número de aspectos a la merced de la reglamentación. Esta ha sido una de las mayores deficiencias de la Ley Num. 94 vigente. El delegar aspectos importantes en la reglamentación no ofrece pases certeros a la industria y seguridad para su desarrollo fortalecimiento.

Presentan oposición a la aprobación de la medida. Entienden que cambios a tan importante ley deben darse "en méritos de una evaluación ponderada con apertura de participación de los renglones diversos que componen el cuidado asistencial en la isla."

Añade que en algunas de sus disposiciones la medida no es consona con la Ley Num. 454 de 2000, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa del Pequeño Negocio". Para ofrecer un ejemplo, las multas propuestas resultan cuantiosas y se deja abierto al criterio en cuanto a la cantidad máxima a imponer, lo que entienden es muy peligroso para la industria. Emiten las siguientes recomendaciones:

- Artículo 1 - Definiciones

Inciso q: La definición del término "maltrato" debe ser cónsona con aquella establecida en la Ley 21 de 1986, según enmendada.

Inciso r: En la definición del término “maltrato institucional” recomiendan que constituya “cualquier acto u omisión intencional o negligente”.

- Artículo 3. Indican que es repetitivo, ya que la obligación sobre la responsabilidad de los familiares en el cuidado y sustento del envejecido ya se encuentra establecido en la Ley Num. 21 de 1986 y la Ley Num. 168 de 2000, respectivamente.
- Artículo 5. – Registro de Establecimientos

El establecimiento de un Registro ya está dispuesto en la Ley 94, supra, en su artículo 7 Inciso (f).

- Artículo 6 – Reglamentación

1443  
Alegan que la medida ante la consideración trae el mismo problema que la industria de cuidado prolongado ha tenido por años: tener una ley carente de los procesos y requerimientos que resultan esenciales para establecer unas bases certeras en el modelo de cuidado prolongado, y delegar aspectos medulares para su funcionamiento en reglamentación. Añaden que el reto que actualmente afronta la industria de cuidado es una reglamentación con disposiciones ambiguas y objeto de interpretación y aplicabilidad diversa y poco uniforme. Igualmente, una reglamentación que no ha sido revisada y atemperada al modelo de cuidado prolongado a nivel mundial ya hace 10 años y una delegación tan amplia que se hace de aspectos fundamentales para su funcionamiento en reglamentación.

Continúan exponiendo que aunque se pueda reconocer la intención loable de la presente medida, las disposiciones contenidas en la misma, en su gran mayoría ya son aspectos que se encuentran actualmente regulados bajo la Ley 94, supra. Los criterios para acreditar o denegar una licencia deben estar expuesto de forma precisa en la ley, tal como se hace con otros renglones de servicios y empresariales. Igualmente, aquellos que se considerarán para una

cancelación. Resulta altamente preocupante que este articulado delegue los costos de licencia y renovación a la merced de un reglamento. Bajo las disposiciones vigentes de la Ley 94, supra, la emisión y renovación no tiene costo alguno. De haber una propuesta legislativa que imponga un costo a la emisión de licencias y renovaciones, estos costos deben estar expuesto claramente en ley. En todo caso, estos costos tienen que ser unos razonables y no mayores de cien dólares (\$100).

- Artículo 7 - Solicitud de Licencia

Igualmente indican que este aspecto ya se encuentra regulado por la Ley 94, supra. El mayor problema que enfrenta la industria bajo este tema es el término tan largo que toma la evaluación y expedición de la licencia. Igualmente, la falta de criterios específicos para la otorgación o denegación de la misma. Además, los requerimientos ambiguos y otros subjetivos que al presente están contenidos en el Reglamento 7349 y que la presente medida no atiende o corrige. No especifican a cuales se refiere.

- Artículo 8.- Expedición de Licencia

La expedición de licencia ya está igualmente establecida bajo el Artículo 7 de la Ley Num. 94, supra. No obstante, apoyan que el término de vigencia de la licencia sea de 5 años.

- Artículo 9 - Licencia Intransferible

La Ley Num. 94, supra, en su artículo 8 ya dispone de que la licencia emitida por el Departamento es intransferible. La medida ante consideración dispone de la misma limitación en cuanto a las licencias ya contenida en la Ley 94 vigente. Sin embargo, omite atender ciertas preocupaciones sobre este aspecto en lo que respecta a los eventos que surjan en caso de muerte del dueño del establecimiento y cuando sus herederos deseen seguir operando el hogar.

14/13

Igualmente, aquellos casos donde media un divorcio. También omite establecer un término específico y certero para que el Departamento pueda evaluar y determinar sobre una solicitud o certificación para una transferencia de licencia y el proceso pertinente al mismo. De igual forma, omite establecer un periodo transitorio donde el establecimiento pueda seguir operando, ya sea con algún concepto de licencia provisional, durante el periodo en que el Departamento evalúa y determina sobre la certificación del traspaso solicitado. La legislación a aprobar debe ser compatible con aquellas iniciativas legislativas ya aprobadas por la presente Administración que facilitan y promueven la continuidad de servicios de un negocio, más allá de una venta o traspaso. Ejemplo, la Nueva Ley de Permisos.

- Artículo 10 - Renovación de Licencia

La concesión, suspensión y renovación de licencias ya se encuentra regulado en el Artículo 7 de la Ley Num. 94, supra. Igualmente, establece sobre los cursos de capacitación requeridos y el término aplicable al mismo. Vemos de forma positiva que la medida propuesta disponga de un término, en este caso no mayor de 45 días, para que el Departamento evalúe y emita la renovación. Este es uno de los problemas que al presente confronta la industria. Sin embargo, la medida omite atender un aspecto vital y de alta preocupación para los hogares y establecimientos, esto es la carencia de criterios certeros bajo los cuales el Departamento puede denegar, suspender o no renovar una licencia previamente emitida. Este aspecto resulta imperante para la estabilidad del sector de cuidado prolongado en la Isla. La regulación aplicable a la industria de cuidado prolongado tiene que emular la regulación de otros sectores, donde se exponen los criterios de forma clara y precisa.

- Artículo 11. - Capacitación

12/13

Nuevamente, este aspecto ya se encuentra ampliamente regulado en la Ley 94, supra, Inciso 7. La medida no integra cambios mayores a la regulación actualmente vigente.

- Artículo 13 - Visitas de Supervisión

Reiteran que las visitas e inspecciones ya se encuentran reguladas bajo la Ley 94, supra, Artículo 6. Este articulado propuesto es prácticamente igual al actual bajo la Ley 94, supra. Destacan que el artículo propuesto omite atender las preocupaciones que ha expuesto la industria sobre estas visitas e inspecciones. En especial, en lo que respecta a la adecuada identificación del personal, la notificación del objetivo de la visita (inspección, atención a querrela o queja), así como la presentación al establecimiento de una hoja de hallazgos, de haber alguno, el inciso o articulado de la ley o reglamento que se ha infringido y el termino razonable para la corrección de los mismos (Avisos de Orientación establecidos en la Ley 454 de 2000). Otro aspecto que alegadamente la medida ante consideración no atiende, es la implementación de un proceso de revisión en casos donde el establecimiento no esté de acuerdo con los méritos de los hallazgos. Destacan una vez más, uno de los mayores problemas de la industria es que algunos de los hallazgos no están basados en disposiciones de ley o reglamento, sino en la subjetividad del inspector o su interpretación sobre alguna disposición.

- Artículo 14 - Señalamientos de Deficiencias

Les preocupa seriamente que la medida propuesta abra las puertas para que un establecimiento sea temporeramente suspendido, sin oportunidad de corrección por aspectos que dependen totalmente del criterio subjetivo de una persona. Esto, más allá de atender las preocupaciones de la industria, incrementa el reto que la industria de cuidado prolongado ha experimentado por los pasados años. Alegan que la industria siempre ha estado en la mejor disposición de atender las recomendaciones razonables de los inspectores. Sin embargo, los criterios deben

estar expuestos de forma clara y certera en aras de evitar que un hogar sea sancionado por aspectos que no están establecidos en ley o reglamento y que son producto de la opinión o criterio personal del inspector.

- Artículo 15 - Referidos de Maltrato

1143  
Ven de forma positiva que se establezca un término específico dentro del cual el Departamento atienda e investigue querellas sobre alegado maltrato. Este es un aspecto que la industria de cuidado prolongado viene solicitando hace años, en especial la tardanza en la atención e investigación de estos casos. En años pasados las investigaciones de querellas de maltrato eran atendidas cerca de 2 y 3 años en retraso. No obstante, la medida no atiende un aspecto que ha sido de impacto tanto para la industria como para el propio Departamento. Estos son las querellas anónimas y el proceso en atención e investigación de estos casos, mediante la cual resulta imperante que el establecimiento conozca las alegaciones expuestas, aunque se mantenga confidencial la identidad del querellado. Esto permite al establecimiento poder aportar a la investigación y de igual forma estar en mejor posición de presentar alguna defensa o aclaración pertinente, en aquellos casos que la querella o queja sea improcedente o radicada de mala fe. Sobre este particular, toda persona que presente una queja o querella ante en el Departamento debe ser debidamente identificada, aunque su identidad se mantenga confidencial. Esto sirve para disuadir la presentación de querellas infundadas. De igual forma, es importante contemplar sanciones para aquellas personas que de mala fe presenten querellas o quejas viciosas. Este aspecto, no solo resulta en un inconveniente para el hogar, sino que tiene el efecto de mover un andamiaje completo y el gasto de fondos públicos. No cabe dudas de que la industria desea que las querellas sean atendidas con agilidad y de forma responsable, sin embargo debe haber penalidad para aquellos que utilizan el proceso indiscriminadamente.

- Artículo 16 - Cancelación de Licencias

La cancelación de licencias ya está contemplada en la Ley 94, supra, en su Artículo 7. Alegan que el artículo propuesto por la medida en torno a cancelaciones no atiende el problema grave de no tener criterios certeros en la ley vigente que conlleven a una cancelación de licencia debidamente emitida. "El artículo propuesto por la presente medida es del todo ambiguo y amplio al establecer que será motivo de cancelación cuando un establecimiento no cumpla con algún requisito establecido en esta Ley o sus reglamentos o cuando incumpla con el término establecido para corregir las deficiencias señaladas". Estos criterios tan amplios no cumplen con las disposiciones de la Ley 454, supra. El no cumplir con la corrección de alguna deficiencia, tal vez de carácter mínimo, no resulta razonable que sea motivo para una cancelación, sino para la imposición de una sanción".

- Artículo 17 - Cierre de Establecimientos

Bajo este articulado es importante que se aclare que la remoción de envejecientes aplicará en aquellos casos donde la determinación haya advenido final y firme, salvo en aquellos casos donde la vida y seguridad de un adulto mayor esté en inminente peligro.

- Artículo 18 - Derecho de Apelación

Este derecho ya se encuentra reconocido bajo la Ley 94, supra. "Entendemos que el derecho a apelación o revisión debe igualmente ser reconocido ante hallazgos sobre visitas, auditorias o investigaciones del Departamento, tal y como aplica a otros sectores empresariales y de servicios y cónsono con el debido proceso de ley que le cobija a toda persona natural y jurídica". Entendemos que el término de 15 días calendario es uno muy limitado para la preparación y consulta que requiere el proceso. A estos efectos, sugerimos un término no menor de 30 días calendario".

- Artículo 22 - Establecimientos sin Licencia

123B

En lo que respecta a los establecimientos sin licencia, recomiendan que la penalidad sea una enérgica en aras de desincentivar hogares clandestinos que no solo resultan dañinos para la industria, también para el propio gobierno. Sobre este particular, recomiendan además que se sancione a dicho hogar o establecimiento clandestino con no menos de una restricción de poder obtener una licencia por el periodo de 3 años.

- Artículo 24 - Penalidades

La amplitud de esta disposición les resulta de gran preocupación. Entienden que las penalidades propuestas tienen que tener una cantidad máxima a imponer. Igualmente, que la cuantía de la penalidad a ser impuesta esté basada en consideraciones de la deficiencia de lo cual se trata, el historial del hogar o establecimiento por el pasado año, así como de su volumen de negocio. Esto, cónsono con las disposiciones de la Ley 454, supra. Destacan que la disposición, según propuesta, no cumple con los criterios de la Ley 454, supra. Entienden además, que una multa inicial de quinientos dólares (\$500.00) es demasiado onerosa para un pequeño negocio de servicios. Igualmente, la imposición de pena de cárcel es un aspecto de preocupación seria. Explican: "Las penalidades de índole penal ya están dispuestas en el Código Penal de Puerto Rico y bajo la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, estrictamente en lo que respecta a maltrato u otros delitos asociados. Entendemos que la penalidad de no poder operar un establecimiento u hogar, en el caso de haber mediado el cierre de un establecimiento, es sumamente irrazonable. En todo caso, dicha restricción debe aplicar exclusivamente a aquellos cierres como resultado de un maltrato, trata humana, entre otros delitos penales tipificados, una vez los mismos sean evidenciados y recaiga la determinación final de un tribunal. No debe ser extensible a cualquier deficiencia, como propone la medida. Esto ciertamente resulta incompatible con la propia exposición de motivos de la medida, en la cual en la presente medida tienden a ser unas penalizadoras versus convertirse en

SM

unas que propendan el crecimiento de las oportunidades de servicio de cuidado asistencia y la calidad de este”.

- Artículo 27 - Inmunidad

Describen esta cláusula como “sumamente peligrosa”. Entienden que el Estado no debe proveer inmunidad a funcionario o empleado alguno de forma generalizada. En todo caso, resulta imperante que la ley contenga un proceso de presentación de querrela de forma confidencial contra cualquier funcionario o empleado que haya excedido su facultad o ejercido la misma de forma negligente. En tal caso, debe haber un proceso establecido, periodo para atender la querrela e informe sobre el resultado de la investigación. Igualmente, la identidad del querellante debe permanecer en confidencia en aras de evitar que surjan represalias contra el hogar querellante.

En resumen, exponen su oposición a la medida por entender que obvia atender aquellos aspectos medulares en la funcionalidad del estatuto legal que resultan vitales para la estabilidad de la industria de cuidado asistencial, así como también para atemperar y viabilizar un modelo de cuidado de calidad, en beneficio de los adultos mayores.

#### DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA DE PUERTO RICO

Comparece representada por su Secretaria, Lcda. Glorimar Andújar Matos. El Departamento de la Familia endosa la aprobación de la medida, y emite recomendaciones. Explica la Secretaria que actualmente se considera que una persona de edad avanzada y es una persona que ha cumplido los 60 años de edad. Sin embargo, notamos una discrepancia entre la definición expuesta en el texto decretativo de la medida y el mismo término utilizado en la exposición de motivos, la cual indica 80 años. Recomendamos atemperar la exposición de motivos a la realidad legal.

KWB

En el artículo dos, apoyan la propuesta para formalizar la diferencia entre lo que son actividades básicas y actividades instrumentales de la vida diaria de las personas de edad avanzada, según se define en los incisos (a) y (b), definir los términos de esta forma facilita que se puedan clasificar los distintos niveles de cuidados que requieren los residentes de acuerdo a sus condiciones físicas, cognitivas y funcionamiento. Esto a su vez permite que los establecimientos puedan diseñar y describir objetivamente su oferta de servicios, mientras que los consumidores puedan identificar más fácilmente el tipo de establecimiento que mejor satisfaga las necesidades de cuidado y de vida diaria del potencial residente.

El Departamento de la Familia está de acuerdo con la enmienda al artículo dos, inciso (o), pues entienden que definir "hogar sustituto" como uno que atiende hasta cuatro (4) personas de edad avanzada, en lugar de seis, es positivo para los residentes, pues les permite recibir servicios mas individualizados. También recomiendan que se miente en la definición propuesta para que no sólo se defina el hogar de cuidado como hogar de una familia, sino que se añada el hecho de que también una persona que resida sola puede ser dueño operador de un hogar de cuidado de personas de edad avanzada.

En cuanto al inciso (ee) del artículo dos, que propone definir el concepto "servicios de cuidado de larga duración", tal y como aparece en la medida podría inducir a confusión pues este es un concepto que abarca todos los niveles y modalidades de cuido que se ofrecen las 24 horas del día, incluyendo las del servicio de hogar sustituto, el cual ahora quedaría fuera de la definición. Recomienda especificar qué se refiere exclusivamente a los establecimientos de larga duración. Además modificarían el texto para eliminar la mención a estructuras administrativas por complejidad de funciones, y limitar las clasificaciones al número o cantidad de residentes, de manera que se lea como sigue: Pequeño (Capacidad de 4 a 20 personas); Mediano (Capacidad de 21 a 49 personas); Grande (Capacidad de 50 residentes o más).

Se puede apreciar que en la presente pieza legislativa no se contempla para situaciones en las cuales un mismo establecimiento pueda proveer servicios de transición de un nivel de cuidado hacia otro, según van cambiando las necesidades de los participantes. La ausencia de esta provisión implicará que algunos residentes tengan que experimentar traslados y procesos de adaptación a nuevos ambientes y personas, lo que podría causarle a personas de edad avanzada depresión y confusión. Al proveer para que un establecimiento posea la capacidad, el personal y la estructura para transición de un nivel de cuidado a otro, se podría entonces autorizar su operación haciéndolo constar en la licencia que expida el Departamento de la Familia.

De igual forma, recomienda el Departamento de la Familia que en cuanto al nivel de cuidado máximo propuesto, en aquellas situaciones que la matrícula de participantes requiera servicios especializados y complejos, se delegue la gestión del licenciamiento del hogar al Departamento de Salud, agencia con el peritaje para el tratamiento y manejo de esas condiciones.

El proyecto dispone que será el Cuerpo de Bomberos quien tendrá la facultad de certificar la capacidad de espacio y seguridad de un establecimiento. En la actualidad, es el Departamento de la Familia mediante reglamento. La fórmula que utiliza el Cuerpo de Bomberos es mucho más restrictiva, tanto así que pudiera existir establecimientos que su capacidad pudiera verse reducida casi a la mitad. Esta situación podría causar un grave problema a las familias y establecimientos, ya que muchos de estos centros reducirían su matrícula provocando que las familias tengan que reubicar a sus familiares. Al presente no habido percances que haya puesto en riesgo la salud y seguridad de los ciudadanos por ser el Departamento de la Familia quien determine la capacidad. Además los bomberos no son los que visitan los centros a diario, sino que esa función corresponde a los encargados del licenciamiento del establecimiento.

En el artículo siete, recomiendan se enmiende el mismo para que se mantenga el término actual de 60 días naturales para recibir la evaluación y licencia para operar un

establecimiento. El término de 45 días mencionado en una ocasión en el artículo pudiera crear confusión. La otorgación de una licencia por el Departamento de la Familia es lo que brinda confianza y seguridad tanto familiares como a los propios participantes de los establecimientos. Por ello, el Departamento recomienda enmendar la medida para eliminar de la misma todo lenguaje que limite el deber ministerial del Departamento de la Familia de verificar el cumplimiento de los futuros establecimientos con los requisitos reglamentarios para su funcionamiento.

En cuanto a la extensión de vigencia de la licencia para operar un establecimiento, de dos a cinco años, según se proponen el artículo ocho, el Departamento de la Familia no avala el mismo. Mantendrían el término de dos años dispuesto actualmente. Ampliar el tiempo de vigencia de las licencias para operar un establecimiento pondría en riesgo a esta vulnerable población.

Actualmente todo personal que labora en establecimiento debe cumplir con el curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias para ofrecer servicios a Personas de Edad Avanzada, que consta de un mínimo de 30 horas contacto. No obstante, en el artículo 11 de la medida se excluye de este requisito a personas que realicen trabajos de mantenimiento, mensajería, cocina, lavandería y conductor. El Departamento entiende que a los mencionados empleados debe requerirse un mínimo de 10 horas contacto dirigido a capacitarse para trabajar con personas de edad avanzada.

El Departamento de la Familia apoya la medida, si tomamos en consideración las recomendaciones anteriormente expuestas.

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

Comparece mediante memorial suscrito por su Secretaria, Hon. Wanda Vázquez Garced. Indica la Secretaria que debemos dar gran peso y deferencia a las aplicaciones

de interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que estás administran. Ello debido a que por tratarse de áreas del derecho que manejan a diario, las agencias desarrollan un conocimiento técnico y especializado al respecto que no debe ser menospreciado. Por ello recomiendan tener deferencia a los comentarios y recomendaciones que tenga a bien hacer el Departamento de la Familia en cuanto a la medida bajo estudio. Sin embargo en el ejercicio de su función de asesoramiento, el Departamento procede hacer una serie de observaciones y recomendaciones a la presente medida que pasamos a discutir.

Se recomienda que se exprese la definición de la palabra representante para mejor claridad y precisión. A tales efectos se sugiere la siguiente redacción: "Persona o familiar que tiene, asume y se le reconoce responsabilidad con la persona de edad avanzada en el establecimiento sin que dicha persona haya sido designado como tutor por un tribunal o apoderado mediante poder o poder duradero".

Sugieren que la definición del término "Representante Autorizado" pueda ser más precisa en atención a la definición de tutela contenida en nuestro ordenamiento jurídico. Una posible relación pudiera ser: "Tutor(a) designado por determinación del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para la guarda de la persona, sus bienes o ambas cosas y asuma la responsabilidad por el cuidado de la persona de edad avanzada y que esté incapacitada legalmente para hacerlo por sí misma, o aquella persona designada y así autorizada por escrito por la persona de edad avanzada y mediante poder o poder duradero". Además mencionan que se atemperen las definiciones contenidas en el artículo uno de los términos negligencia y maltrato ya que esta última es mucho más amplia. Ello evitaría interpretaciones conflictivas.

En el artículo seis (6) de la medida se hace referencia a las "especificaciones de Bomberos". Se sugiere enmendar dicho término por "Negociado de Bomberos" según establecido en la ley 20-2017 que crea el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

Debe aclararse el artículo 21 sobre licencias múltiples. Ciertamente es de esperar que este tipo de centro de cuidado ofrezca una serie de servicios que conlleven algún otro tipo de licencia y que redunden en beneficio de las personas mayores. Por ejemplo, gimnasio o salones de belleza.

Explica la Secretaria que en cuanto a la cláusula de inmunidad que se incluye en el artículo 27, no está de acuerdo porque no está clara. Pudiera colegir en lo que a la responsabilidad civil atañe, se refiere a que ningún funcionario podrá ser demandado por actuaciones en que hayan incurrido en el desempeño de sus funciones, si estas fueron "bonafide". Es decir, continuar respondiendo el Estado mas no el funcionario, ya que sabemos que la persona afectada puede presentar una demanda contra el Estado. En la Exposición de Motivos no se incluyen razones para conceder la referida inmunidad.

En el texto y título de la medida se hace referencia a enmiendas a la Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada, eliminar unos incisos, y añadir otro al artículo dos de la ley 121-1986. Se observa que se quiere eliminar los términos "influencia indebida" y "hogar de cuidado diurno", sin embargo no se recoge en la Exposición de Motivos la intención legislativa dirigida a esos fines. Se sugiere como cuestión técnica que se aclare y surja de forma explícita los fines relacionados a esas enmiendas y su correlación con la adopción de una nueva ley para el licenciamiento y supervisión de establecimientos para personas de la tercera edad.

## **ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE CENTROS DE CUIDADO DIURNO DE LARGA DURACIÓN**

Comparece representada por su Presidenta, Sra. Brenda Rodríguez Claudio. Comienza indicando que para el año 2012 la Asociación emitió recomendaciones dirigidas a que el proceso de licenciamiento de las facilidades dedicadas al servicio de cuido prolongado fuese responsabilidad de la Oficina de Permisos y que la Unidad de Licenciamiento del Departamento de la Familia y ASSMCA se convirtieran en Unidades

de Cumplimiento. Insisten que, el proceso de licenciamiento es uno técnico, incluso consideran, si no todos, muchos de los renglones que requiere el proceso de permiso de uso para actividad comercial. Entienden que, una vez la facilidad cumple con medidas, requerimientos de planta física, entre otros aspectos, es candidata a un Permiso de Uso Comercial para Actividad de Servicio de Cuido Prolongado. Este permiso sería de carácter permanente y actuaría, con su número de endoso otorgado, como la licencia de operaciones. Y una vez obtenida, se remitiría al Departamento de la Familia "Unidad de Cumplimiento", con reglamento dirigido a la credencialización de la facilidad, sus directivos y empleados, certificación de las políticas, manuales y/o protocolos operacionales que respondan al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y conservaría la facultad de establecer, entre otras tareas:

- Plan de Acción Correctiva
- Multar por incumplimiento de señalamiento si no es corregido en el tiempo estipulado
- Visitas de supervisión mínimo una cada 3 meses
- Monitoreo que los documentos en expediente de la agencia estén actualizados
- Luego del debido proceso de ley, someter a la Oficina de Permisos revocación de Permiso de Uso cuando la facilidad se encuentre en incumplimiento de las disposiciones reglamentarias, y no muestre interés de cumplir con las acciones correctivas establecidas.
- La regulación del cuidado institucionalizado en Puerto Rico data del año 1977. Ciertamente nuestro modelo es uno asistencial social que puede ser categorizado de la siguiente manera: Centros de Cuidado Diurno, Facilidades de Cuidado de Larga Duración, Hogares Sustitutos y Centros de Actividades Múltiples. Esta última va dirigida específicamente en atención al envejecido funcional, mientras que los

Bm

primeros son enfocados en el cuidado asistencial del envejecido frágil con diversidad funcional.

1443  
 Añade en su ponencia la preocupación general con la medida que nos ocupa: "A pesar de todas las enmiendas realizadas a la Ley 94-1977, supra, algunas de éstas establecen definiciones y requerimientos contrarios a la reglamentación vigente. Ejemplo de esto es la Ley 138-2014, que define, por ejemplo, Hogar Sustituto como el hogar de una familia que tiene bajo su cuidado hasta 2 (dos) adultos de edad avanzada sin lazos de consanguinidad. Aunque consideramos que la medida objeto de esta ponencia requiere de cambios sustanciales y es nuestra posición recomendar que se considere nombrar un grupo de trabajo dirigido al análisis de la legislación y reglamentación vigentes de todas aquellas agencias reglamentadoras aplicables a la industria, incluyendo, pero sin limitarse a, la Ley 94-1977; Ley 57-2013 (OPPEA); Código Seguridad del Cuerpo de Bomberos; Ley 8 Orgánica de AEMEAD; Ley Orgánica de DACO; Ley 161-2009, según enmendada - Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico; Ley 158-2015 - Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Reglamento de Calidad Ambiental; leyes laborales federales y estatales aplicables; Ley de Corporaciones de Puerto Rico, entre otros. Esta petición responde a las frecuentes intervenciones de funcionarios de licenciamiento que actúan con requerimientos de competencia de otras agencias creando un disloque en el cumplimiento del requerimiento específico.

Dentro de las recomendaciones de contenido al Proyecto del Senado 225, un resumen de las mismas a continuación:

- Artículo 2.- Definiciones: Página 7 línea 18 n. "Funcionario" - La persona autorizada .....Ley para visitar, supervisar e inspeccionar.....
- Página 8 línea 1 o. "Hogar sustituto"- ~~Hogar de una familia que se dedique al cuidado de dos (2) a cuatro (4) personas de edad avanzada,~~

~~no relacionadas por nexos de consanguinidad o afinidad durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.~~

- Puntualizamos que esta definición debe ser acorde con la definición de “Hogar Sustituto” en la Ley 138-2014 que lee:
- Artículo 2 inciso (g) Hogar Sustituto. Es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de dos (2) personas de edad avanzada, 9 provenientes de otros hogares, o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.”
- Página 8 líneas 8 a la 23 y Página 9 líneas 1 a la 16
  - q. Maltrato
  - r. Maltrato institucional
  - s. Negligencia
  - t. Negligencia institucional

Estas definiciones deben ser cónsonas con las de la Ley 138-2014, ya que dicha ley tipifica delitos en estos renglones en el Código Penal de Puerto Rico.

- Página 9 línea 17 u. Nivel de cuidado - Diversidad de servicios que las personas de edad avanzada [añadir institucionalizadas] necesitan, de acuerdo con su condición de salud física o cognitiva, el grado de progresividad o de deterioro, nivel de ~~diseapaeidad~~ limitación funcional y la subsecuente necesidad de cuidados especiales. Se mide de acuerdo con la menor o mayor capacidad que tiene la persona para realizar por sí mismo las actividades básicas o instrumentales de la vida diaria. [añadir Este concepto será parte de la valoración de las necesidades del adulto mayor en el plan de servicios individualizados una vez concretada la admisión como residente de la facilidad.]

1148

- Página 10 línea 22 aa. Referido Querella
- Página 11 línea 5 cc. Registro Oficial [añadir de Proveedores Educativos]
- Página 11 línea 10 ee. ~~Centro~~ Servicios de cuidado de larga duración - Cualquier asilo, residencia, albergue, [añadir residencia, facilidad,] anexo, hogar, casa, misión, refugio o como se denomine, que se dedique al cuidado de cinco (5) [(añadir tres 3)] personas de edad avanzada o más durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. ~~Los establecimientos~~ Los Centros de cuidado de larga duración estarán clasificados [añadir por tamaño] ~~de acuerdo a su capacidad certificada por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico conforme a las regulaciones de espacio físico aplicable y el Departamento de la Familia conforme a la capacidad de personal y servicios a ofrecer en los siguientes tipos:~~ [añadir A saber:]

- Pequeño - Capacidad de cinco (5) [añadir tres (3)] a veinte (20) residentes. Permite una estructura administrativa sencilla para su funcionamiento, la supervisión del servicio y el cuidado que se ofrece a los(as) residentes.

ii. Mediano

iii. Grande

- Solicitan que este Artículo sea enmendado como sigue:

Página 14 línea 10 Artículo 6 - Reglamentación

Se autoriza al Departamento promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos establecerán los requisitos de acuerdo con los servicios que se van a ofrecer a las personas de edad avanzada que participen, residan o reciban servicios en los establecimientos ~~y considerando a su vez el tipo el nivel de cuidado que éstos ameriten mediante los servicios de larga duración, según su condición de salud física o cognitiva, grado de progresividad o de deterioro, nivel de funcionalidad y las necesidades de~~

1003

cuidados especiales consiguientes. [añadir Como parte de dichos reglamentos, será necesario que cada facilidad tenga los protocolos y/o políticas de funcionamiento que se establezcan en el plan individualizado de servicios y se considere el grado de progresividad o de deterioro, nivel de funcionalidad y las necesidades de cuidados específicos. A estos efectos la facilidad deberá contar con políticas específicas para atender la diversidad funcional de cada residente tomando en consideración lo siguiente:]

~~Los niveles de cuidado para determinar los requisitos que deberán cumplir los establecimientos de larga duración son los siguientes~~

- ~~Página 14 línea 20 a. Nivel de cuidado mínimo: Estos servicios estarán dirigidos a ofrecer Este nivel ofrecerá servicios de cuidado de larga duración y de apoyo para personas de edad avanzada con limitaciones para realizar una de las actividades básicas o una o más actividades instrumentales de la vida diaria. El propósito de este servicio será [añadir Política para] maximizar la independencia y mantener la calidad de vida y la capacidad de autocuidado de la persona mediante ayuda y apoyo para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.~~
- ~~Página 15 línea 4 b. Nivel de cuidado intermedio: Estos servicios estarán dirigidos a [añadir Política para establecer protocolo dirigido a] satisfacer las necesidades de cuidados específicos para personas físicamente frágiles o vulnerables a consecuencia del desgaste acumulativo de los sistemas fisiológicos y que están en mayor riesgo de sufrir efectos adversos para la salud, que tengan limitaciones en dos o más actividades básicas de la vida diaria o tres o más actividades instrumentales de la vida diaria.~~
- ~~Página 15 línea 10 c. Nivel de cuidado máximo: Consiste de [añadir Política dirigida a establecer protocolo] de servicios especializados que se ofrecerán a personas que se encuentren encamadas o inmóviles y/o que posean características de fragilidad asociadas con las enfermedades~~

1003

crónicas avanzadas o cualesquiera otras enfermedades que impidan la movilidad de la persona. Estos servicios van dirigidos a garantizar la provisión del cuidado regular y constante, la coordinación médica especializada, el uso de equipo, acomodo y personal de cuidado directo especializado de acuerdo a las necesidades específicas de salud.

En este mismo artículo, donde establece otros requisitos para la otorgación de licencias, en la Página 16 Línea 15 renglón 4, recomendamos se enmiende a los fines de eliminar dicho renglón, ya que en la sección 3 se establecen los requisitos del personal de servicio directo a los residentes según el nivel de cuidado valorado en la admisión. Así mismo, cuando una persona necesita de "cuidados médicos especializados" (según citado en el renglón 4) deberá ser trasladado a una facilidad hospitalaria. La transición de cuidado de hospital a otro nivel de cuidado menos intenso tiene como base el que la persona logre un nivel de estabilidad óptima que le permita la convivencia, ya sea en su hogar, en algún centro de cuidado de larga duración, por lo que es un error considerar que en cualesquiera de nuestras facilidades se puedan ofrecer servicios médicos especializados, pues no somos facilidad de salud asociadas con las enfermedades crónicas avanzadas o cualesquiera otras enfermedades que impidan la movilidad de la persona. Estos servicios van dirigidos a garantizar la provisión del cuidado regular y constante, la coordinación médica especializada, el uso de equipo, acomodo y personal de cuidado directo especializado de acuerdo a las necesidades específicas de salud.

- Página 17 línea 12 Artículo 7 - Solicitud de Licencia Añadir en el párrafo introductorio línea 20 "...ofrecer el servicio. [A estos fines el Departamento de la Familia, Unidad de Licenciamiento, preparará un calendario anual con las fechas, lugares y personal responsable de ofrecer estas orientaciones.] Luego de cumplir...

1143

- Artículo 8 - Expedición de Licencias

En deposiciones anteriores ante la Asamblea Legislativa la Asociación ha expuesto la necesidad de que el término de la licencia fuese a cinco (5) años, "y nos complace que en este Proyecto de Ley se acoja finalmente nuestra recomendación". Así mismo, la industria de cuidado de larga duración enfrenta retos económicos, de los cuales algunos de ellos requieren de productos bancarios a través de créditos y/o préstamos, ya sea en la banca privada o a través del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico. Este último, es en virtud de la Ley 265-2004 conocida como "Ley de Préstamos y Garantías Para el Establecimiento de Centros de Cuido Diurno para Niños y Personas de Edad Avanzada e Instituciones de Cuidado de Larga Duración así como para establecer el Fondo Rotativo para la Autogestión en Comunidades Especiales y de las Mujeres Jefes de Familia en Desventaja Económica". Sin embargo, el escollo principal para poder acceder a estos productos bancarios es el término actual de la licencia para operar las facilidades de cuido prolongado para adultos mayores. Ahora bien, nos preocupa que en el Artículo 10 - Renovación de Licencias - de este Proyecto de Ley se establece que la renovación será por dos (2) años [Página 19 línea 17]. Recomendamos que la misma sea igualmente a cinco (5) años".

- Página 19 línea 17 Artículo 10.- Renovación de licencias

La persona natural o jurídica que interese renovar una licencia deberá solicitar dicha renovación con al menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de vencimiento. La misma será renovada por [añadir cinco (5)] ~~dos (2)~~ años adicionales si el establecimiento continúa.....

- Página 21 línea 21 Artículo 13.

Visitas de supervisión a establecimientos

1113

En este artículo tenemos nuestra reserva, ya que en el ejercicio dirigido a identificar en la Ley HIPAA la aplicabilidad de este artículo en virtud que establece y citamos, "... Como parte de la función de supervisión, el (la) funcionario(a) podrá tener acceso e inspeccionar cualquier expediente, documento o registro existente en los establecimientos con el historial social y cuidado médico de las personas de edad avanzada sin mediar la autorización de la persona de edad avanzada o de su representante o representante autorizado(a)." (cerramos la cita), no hemos encontrado tal mandato en la ley HIPAA. Por tanto, concluimos que siempre deberá mediar la autorización de la persona de edad avanzada o de su representante autorizado. A tales fines, requerimos que se nos someta el dato específico en la Ley HIPAA que fuera tomado como base para este artículo. Sí reconocemos, según dispone la Ley HIPAA, en su sección 45C.F.R. § 164.512(e), que de mediar una orden judicial o subpoena de un tribunal de competencia, se debe compartir la información solicitada para el evento específico en controversia. Por tanto, solicitamos se enmiende este artículo a los fines que se proteja el derecho a la protección de la información privilegiada del adulto mayor. Menos que esto entendemos está en contravención con la Carta de Derechos de Paciente, Ley HIPAA, Ley 121 de 1986, según enmendada.

- Página 22 línea 14 Artículo 14.- Señalamientos de deficiencias

En este artículo entienden que se hace necesario se establezca un registro de deficiencias específicas, incluyendo estimado de tiempo para corregir las mismas y que el mismo sea parte de la orientación de requisito que se establece en el Artículo 7 de este Proyecto de Ley. Esta recomendación es con el objetivo principal de evitar actuaciones basadas en criterios subjetivos de funcionarios de licenciamiento.

16B

- Página 23 línea 11 Artículo 15.- Procedimiento para la atención de referidos de maltrato institucional y negligencia institucional ....referencia [añadir Como parte del inicio del proceso de intervención por una querrela, el establecimiento recibirá por escrito y de forma detallada el contenido de la querrela y fecha que se emitió la misma. Así mismo, tendrá derecho a recibir por escrito la prueba que pueda surgir durante el proceso y deberá actuar como facilitador durante la investigación.]
- Página 24 Línea 15 a la Página 25 Línea 2 Artículo 17 - Cierre de Establecimientos ...de ser necesario. [añadir Así mismo, el desalojo de residentes en casos que se tenga la certeza de riesgo inminente de daño físico/mental, el traslado se realizará garantizando y salvaguardando el bienestar de éstos. Los traslados no se realizarán en horas de la noche, por lo que, de surgir alguna situación de riesgo inminente a los residentes, el Departamento de la Familia será responsable de asegurar, con presencia de funcionarios de la agencia, que cada residente de la facilidad objeto del señalamiento sea protegido en todo momento. Igualmente será responsabilidad del Departamento de la Familia asegurarse que se realicen las coordinaciones necesarias para el traslado del equipo médico propiedad del residente, sus pertenencias y la coordinación de los servicios de cuidado de la salud que esté recibiendo cada residente, incluyendo sus medicamentos, suplementos alimenticios, entre otros.]
- Página 25 Línea 3 Artículo 18 - Derecho de Apelación  
Incluir en la Página 25 Línea 13 "...esto conlleve. [añadir Igualmente pueden radicar los remedios que considere oportunos en un Tribunal de competencia.]
- Página 25 Línea 14 hasta Página 26 Líneas 3 y 4 renglón c. Artículo 19.- Antecedentes de maltrato. Ser empleado(a) o prestar servicios

1413

remunerados o voluntarios en ningún establecimiento para personas de edad avanzada o de niños(as);

- Página 26 Línea 23 hasta la Página 27 Línea 4 Artículo 21.- Licencias múltiples ...al que fue autorizado. [añadir Sin embargo, el Departamento de la Familia podrá, a solicitud de la persona natural o jurídica y de cumplir con los requerimientos reglamentarios, otorgar licencia para ofrecer servicio de cuidado diurno conjuntamente con el cuidado prolongado. A estos efectos, la facilidad deberá contar con la infraestructura necesaria para desarrollar ambas modalidades de servicio continuado de larga duración.]
- 1413 Página 27 Línea 5 hasta la Línea 12 Artículo 22.- Establecimientos sin licencia ... o afinidad. [añadir Toda persona natural o jurídica que sea encontrada en violación a esta disposición será multada por \$3,000.00 e inhabilitación por tres (3) años en la primera infracción. De ser nuevamente encontrado responsable de operar una facilidad sin la licencia correspondiente, será sancionado con \$3,000.00 de multa e inhabilitado por cinco (5) años para operar una facilidad bajo licencia del Departamento de la Familia. El Departamento no le concederá una licencia para operar en Puerto Rico cualquier establecimiento, según se define en esta Ley, a ninguna persona natural o jurídica que haya incurrido en esta práctica por segunda ocasión.]
- Página 27 Línea 13 hasta la Línea 23 Artículo 23.- Interdicto Eliminar "~~El Departamento no le concederá una licencia para operar en Puerto Rico cualquier establecimiento, según se define en esta Ley, a ninguna persona natural o jurídica que haya incurrido en esta práctica por segunda ocasión.~~ Esta recomendación surge, ya que entienden que este párrafo complementa su recomendación de enmendar el Artículo 22 de esta medida.
- Página 28 Línea 1 a la Línea 14 Artículo 24.- Penalidades

Recomiendan modificaciones para que lea: Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento, o que continúe operándolo después de que su solicitud fuere denegada o que su licencia fuere cancelada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de ~~quinientos dólares (\$500.00)~~, [añadir tres mil dólares (\$3,000.00), inhabilitación para obtención de licencia por tres (3) años,] con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas, a discreción del Tribunal. [añadir Si la persona natural o jurídica reincide en la conducta de operar una facilidad sin la correspondiente licencia será multado por tres mil dólares (\$3,000.00) e inhabilitado por cinco (5) años.] El importe total del dinero recaudado por concepto de dichas multas ingresará a la cuenta especial a nombre del Departamento, según lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. Cualquier persona hallada culpable de operar un establecimiento para personas de edad avanzada en contravención a esta Ley y a quien se le haya ordenado el cierre, no podrá operar otro establecimiento con fines idénticos en lugar alguno de Puerto Rico.

- Artículo 28 Este artículo elimina y enmienda varios incisos de la Ley 121 de 1986, que fueron incluidas en el área de las Definiciones de dicha ley. En la Línea 19 de esa misma Página 29 encontramos que se enmienda la definición de "Hogar Sustituto", según la Ley 138-2014, sin embargo, no se contempla esa misma definición en el Artículo 2 del P. del S. 225. Así mismo, define a "Institución" con todas las referencias sinónimas de ésta como aquella facilidad de tres (3) residentes o más. La Asociación entiende que esas son las definiciones correctas, según se establecen en la legislación antes mencionada y que hoy ni la Ley 121-1986 ni el Reglamento de Licenciamiento 7349 las han acogido.

1443

En este proyecto de ley se le atribuye responsabilidad de determinación de capacidad al Departamento de la Familia, así como al Cuerpo de Bomberos. Entiende la Asociación que este ejercicio debería ser clarificado con una disposición certera en cuanto a la fórmula para determinar la misma, ya que existe falta de uniformidad en cuanto a este proceso, por lo que se hace necesario un análisis y discusión urgente sobre este particular.

1443 Aunque expresan estar de acuerdo con la aprobación del P. del S. 225, con las enmiendas sugeridas, explican la necesidad de evaluación de las disposiciones de la Ley 244 del 3 de septiembre de 2003, conocida como "Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" y el Reglamento 7299 del 23 de febrero de 2007, conocido como "Reglamento para la creación y operación de proyectos de vivienda de vida asistida en Puerto Rico" creado mediante la ley antes citada, ya que en sus disposiciones se definen servicios que describen la modalidad de servicios de la industria. Sin embargo, los requerimientos de servicios y de seguridad requeridos, así como la intervención del Departamento de la Familia no son parte del proceso de evaluación para el concepto de "vida asistida" descrita en ambos estatutos. Así mismo, entienden que el concepto de "hospedaje especializado" utilizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGP), en el Reglamento 8573, conocido como "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Usos de Terrenos" es parte de los estatutos que exponen definiciones que provocan que existan diferentes tratamientos a nivel de permisos de uso para una misma descripción de servicios. Es necesario que con prontitud se pueda trabajar con este asunto y definir por legislación el alcance de los diferentes modelos de servicios.

### IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no requeriría asignación presupuestaria alguna.

## CONCLUSIÓN

Según nos han planteado las agencias y entidades consultadas, nuestra población de mayor edad ha aumentado vertiginosamente los últimos años. Los adelantos en la ciencia, los buenos cuidados y hábitos alimentarios, y la supervisión del estado al cuidado de nuestros mayores han colaborado a tan agradable estadística. Es justo y necesario que como sociedad tengamos un marco jurídico moderno y de avanzada, que canalice los cuidados que nuestros envejecidos necesitan y que tanto merecen. Es indispensable tener una nueva ley que regule el licenciamiento y las obligaciones de los centros y hogares de cuidado de nuestra gente.

El .P del S. 225 recoge muchas disposiciones que necesitaba la vigente legislación. A su vez, las agencias y entidades consultadas nos han ayudado grandemente con sus experiencias y recomendaciones, muchas de las cuales fueron recogidas en este informe y en el borrador final de la medida propuesta. Esta Comisión ha tenido un trabajo arduo, pero pleno de satisfacciones, al poder recomendar finalmente una pieza legislativa que hace justicia a nuestros envejecidos, que promueve el buen trato y cuidado de excelencia, dentro de un marco legal justo y completo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 225, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nayda Venegas Brown

Presidenta

Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 225**

11 de enero de 2017

Presentado por la señora *López León*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia*

**LEY**

ms  
Para crear la “Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”; eliminar los incisos (f) y (h); ~~enmendar el inciso (g) y renumerarlo renumerar el inciso (g)~~ como el nuevo inciso (f); enmendar el inciso (i) y renumerarlo como el nuevo inciso (p) y renumerar los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como los nuevos incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”; derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, el aumento en la expectativa de vida es uno de los grandes triunfos de la humanidad. Es también, según establecen, uno de los mayores retos y conlleva crecientes demandas económicas y sociales en todos los países. A nivel mundial, la proporción de personas de 60 y más años está creciendo y seguirá creciendo más rápidamente que cualquier otro grupo de edad debido a la disminución de la fertilidad y al aumento de la longevidad. Se espera que el número de personas mayores de 60 años aumente de unos 600 millones de personas en el año 2000 a más de 2 mil millones en el 2050. Este incremento será mayor y más rápido en los países en vías de desarrollo, donde se espera que el número de personas de edad avanzada se triplique durante los próximos 40 años. En el 2050, más del 80 por ciento de las personas de edad avanzada de todo el mundo vivirán en países en

desarrollo. Al mismo tiempo, el número de personas de edad avanzada (~~en este caso definido como personas de 80 y más años~~) alcanzará niveles sin precedentes en el mundo desarrollado. Este crecimiento demográfico va acompañado del hecho de que las personas de edad avanzada, a medida que envejecen, necesitan disponer de ingresos adecuados y de oportunidades para trabajar en empleos adecuados en el caso de que deseen continuar en actividad, y acceder a servicios de salud y a servicios sociales adecuados, incluidos los cuidados de larga duración.

En Puerto Rico, los datos del Informe Anual de la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, destacan que el aumento en la población de edad avanzada se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Por ejemplo, los niveles de fecundidad de la mujer puertorriqueña han ido en descenso, al igual que los niveles de mortalidad de la población en general. Además, los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero en busca de nuevas oportunidades y de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar sus últimos años de vida, han traído cambios en la estructura de edad de la población.

Por otro lado, los avances de la medicina, los cambios en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado a que el puertorriqueño de hoy día tenga una expectativa de vida de 78 años. Este incremento poblacional de las personas de edad avanzada implica la necesidad de analizar los aspectos de salud y socioeconómicos que caracterizan esta población con el propósito de obtener información objetiva que sirva de base para la legislación y la planificación de los servicios y ayudas que se le ofrecen a estos.

Según las proyecciones del Negociado del Censo de Estados Unidos para el año 2020, la población de personas de 60 años o más representará un 25.5 por ciento de la población total de la isla. Es decir, una cuarta parte de la población será de edad avanzada y se espera además que para el año 2050, lo sea el 39.3 por ciento de la población. Este proceso de envejecimiento humano acarrea la imposibilidad de realizar actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de manera independiente ya sea por motivos de enfermedades o por la pérdida de funciones fisiológicas atribuibles al proceso global de senescencia que tiene que ver con la pérdida de vitalidad que experimentan la mayoría de los organismos con la edad.

Al dividir este segmento poblacional por edades, para la década de 1990-2000 el grupo de 65 a 74 años creció a un ritmo de 1.90%, mientras que el grupo de edad de 75 años o más, a un ritmo de 2.67%. Según investigaciones de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de

114B

Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para el año 1999 Puerto Rico encabezaba la lista de los países con el mayor porcentaje de personas en esta edad. Son lo que se conocen como los “viejos-viejos” y será el sector de mayor crecimiento en los próximos años. Las características principales del grupo de 75 años o más, según estas investigaciones, son indicativas de una mayor susceptibilidad a enfermedades crónicas e incapacitantes (429.4 % aproximadamente) y a una mayor dependencia funcional. Esta dependencia se duplica en el grupo de 75 (43%) o más, al compararlo con el de 65 a 74 años (21%). Estudios en Puerto Rico indican también un 30% de dependencia funcional para los adultos de 65 años o más. Estas condiciones limitantes inciden en la capacidad funcional de esta población, lo cual aumenta la probabilidad de requerir servicios de cuidado según los grados de progresividad o deterioro de la salud, categorizados entre niveles de cuidados mínimos, intermedios o máximos.

Este índice de dependencia funcional, según la Organización Mundial de la Salud, tiene un impacto en la carga de cuidado en las instituciones de apoyo informal, como lo es la familia, y sugiere un aumento en la demanda de servicios médicos y sociales para este segmento de la población, por lo que crea la necesidad de identificar otras alternativas que mantengan su independencia y una mejor la calidad de vida. Aunque el cuidado en la casa sigue siendo una de las opciones más utilizadas por las familias puertorriqueñas, en otras ocasiones la ubicación en establecimientos de cuidado prolongado es la alternativa ante situaciones que requieren un cuidado más especializado, bien sea porque una gran parte de las personas de edad avanzada carecen de apoyo familiar que puedan asumir esta responsabilidad de cuidado o porque los familiares no tienen los conocimientos básicos para poder lidiar con una población de edad avanzada que requiere de más cuidados. No obstante, pese a vivir en establecimientos de cuidado prolongado, la familia de las personas de edad avanzada sigue siendo para estos la principal fuente de satisfacción y de apoyo emocional. Es un error identificar su ubicación en un establecimiento como un subterfugio para evadir la responsabilidad económica y afectiva que tiene la familia con sus familiares de edad avanzada. Las personas de edad avanzada tienen derecho a mantener una calidad de vida digna, y son sus familiares los llamados a velar porque esto ocurra. La reciprocidad de la obligación de alimentos entre parientes que emana del ~~artículo~~ Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, abarca todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Por tanto, siempre que exista la necesidad, es la familia la llamada a responder en primer orden.

Asimismo, la Ley 168-2000, según enmendada, conocida como la “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada” recoge esta política pública y reitera la obligación de los descendientes de prestar sustento a una persona de edad avanzada.

Para esto es necesario realizar cambios de enfoques en los modelos centrados exclusivamente en los cuidados básicos de salud a modelos de atención que opten de forma explícita por la corresponsabilidad y la integración de las familias en todo tipo de cuidados. Todo esto de cara a convertir los espacios para personas de edad avanzada en ambientes que mantengan su independencia así como participativos que promuevan de forma efectiva la implicación de los familiares y la actuación coordinada con ellos y todo el equipo profesional que ofrece servicios a esta población.

Entre los aspectos más relevantes de estos retos, se hace indispensable que seamos proactivos como sociedad y estado en el diseño y re-conceptualización de las políticas públicas que garanticen el derecho a cuidar, ser cuidados o el ofrecimiento de servicios sociales y recreativos encaminados a maximizar la independencia. Así también, debemos promover un nuevo enfoque del envejecimiento donde protejamos los derechos de las personas de edad avanzada al disponer y disfrutar de servicios atemperados a sus necesidades e intereses.

Es precisamente la alta demanda de estos servicios y su complejidad lo que se convierte en un desafío para la sociedad y el estado en la búsqueda de poder cumplir con las exigencias de mayores y mejores ayudas, así como programas y protecciones que beneficien a las personas de edad avanzada, anteponiendo los principios máximos de justicia, igualdad y equidad. Como Estado, hay que procurar que esta población reciba servicios especializados que redunden en una frecuente valoración de su estado y que respondan adecuadamente a sus necesidades de salud y de la vida diaria.

Por otro lado esta Ley enfoca su atención a la población de personas de edad avanzada cuyas características son un mayor nivel de autonomía personal y tienen capacidades de autocuidado. Entre esta población, 274,301 son beneficiarios del PAN que viven solas, trabajaron y rindieron a la sociedad y 119,949 tienen alguna incapacidad. El propósito de los servicios que se ofrecen en estos establecimientos es mantener o maximizar su independencia a través de enfoques recreativos, sociales y de cuidado.

Como país tenemos además el deber de garantizar a estas poblaciones servicios fuera de sus hogares que propendan en una mejor calidad de vida, protección y trato digno. El fin es prevenir

la negligencia y el maltrato en todas sus modalidades, al propiciar que las personas que prestan el servicio sean agentes que contribuyan a su desarrollo a través del cumplimiento de los requerimientos establecidos en las leyes y reglamentos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se crea la “Ley para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos  
2 para Personas de Edad Avanzada”, cual podrá ser citada como la “Ley de Licenciamiento”.

3 Artículo 2.- Definiciones:

4 a. Actividades básicas de la vida diaria - El conjunto de actividades asociadas al  
5 cuidado personal y la movilidad que engloban las capacidades de autocuidado  
6 más elementales y necesarias, tales como bañarse, utilizar el baño, vestirse,  
7 prepararse alimentos y comer.

8 b. Actividades instrumentales de la vida diaria - Aquellas actividades más  
9 complejas que las actividades del diario vivir cuya realización requiere un  
10 mayor nivel de autonomía personal. Estas incluyen las tareas domésticas, tales  
11 como fregar, lavar ropa, preparación de alimentos y comer, así como limpiar la  
12 casa; también, la habilidad de hacer las compras necesarias para vivir,  
13 administrar su propio dinero y sus medicamentos.

14 c. Agencia u Oficina - Significa todas las Agencias Públicas e Instrumentalidades  
15 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 d. Bomberos – Significa el ~~Cuerpo~~ Negociado de Bomberos de Puerto Rico  
17 conforme a la Lev Num. 20-2017 .

18 e. Centro de Actividades Múltiples - Establecimiento, con o sin fines pecuniarios,  
19 en donde se les provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios,

1 en su mayoría social y recreativa, con el propósito de mantener o maximizar su  
2 independencia durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.

3 f. Centro de cuidado diurno - Establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en  
4 donde se les provee a las personas de edad avanzada una serie de servicios, a  
5 personas con una limitación en las actividades básicas del diario vivir o una o  
6 más en las actividades instrumentales de la vida diaria. Estos en su mayoría  
7 suelen ser servicios de salud, aunque no se limita a ellos.

8 g. Certificación de elegibilidad - Documento expedido por el Departamento de la  
9 Familia que acredite que una persona natural o jurídica reúne los requisitos  
10 establecidos en esta Ley y en sus reglamentos para obtener una licencia con el  
11 fin de operar un establecimiento, según se definen dichos términos en este  
12 artículo, en los casos de venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia,  
13 mediante el pago de un precio o gratuitamente.

14 h. Cuidado – Se refiere a la asistencia y supervisión que ofrecen los  
15 establecimientos de servicios de cuidado de larga duración a las personas de  
16 edad avanzada que, en su totalidad o en forma parcial, padecen de limitaciones  
17 fisiológicas, cognoscitivas o psicológicas que no pueden desenvolverse por sí  
18 mismos y tienen un nivel de dependencia para llevar a cabo una de las  
19 actividades básicas de la vida diaria o una o más actividades instrumentales de  
20 la vida diaria.

21 i. Curso de capacitación para el desarrollo de competencias para ofrecer  
22 servicios en los establecimientos para Personas de Edad Avanzada – significan  
23 las horas contacto de enseñanza requeridas mediante Reglamento acorde a esta

1113

1 Ley, al personal que labora en los establecimientos para personas de edad  
2 avanzada, según el currículo aplicable. Se entiende por la capacitación en el  
3 desarrollo de competencias el proporcionar conocimientos, formación de  
4 actitudes, habilidades o modelos de actuación que facilite la toma de  
5 decisiones o la resolución de problemas respecto a los procesos en que se debe  
6 actuar responsablemente en la provisión de los servicios que se brindan a las  
7 personas de edad avanzada.

8 j. Deficiencia - Cualquier falta en el cumplimiento de los requisitos establecidos  
9 en esta Ley y sus reglamentos por parte de los establecimientos.

10 k. Departamento - Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de  
11 Puerto Rico.

12 l. Establecimiento - Todo establecimiento de servicios de cuidado de larga  
13 duración, centro de cuidado diurno, centro de actividades múltiples u hogar  
14 sustituto, según se definen dichos términos en este artículo.

15 m. Familia - Dos (2) o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas,  
16 jurídicas, afinidad, parentesco o afectivas que comparten responsabilidades  
17 sociales y económicas, y conviven bajo el mismo techo.

18 n. Funcionario - La persona autorizada y adiestrado por el Departamento u otra  
19 Agencia u Oficina designada expresamente por el Departamento de la Familia  
20 mediante su Reglamento acorde a esta Ley para visitar e inspeccionar los  
21 establecimientos para personas de edad avanzada con el propósito de  
22 garantizar su bienestar y cerciorarse de que se operen de conformidad con las  
23 leyes y los reglamentos vigentes.

1003

- 1 o. Hogar sustituto.- Hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de  
2 dos una (1) a cuatro (4) personas de edad avanzada, provenientes de otros  
3 hogares o familias, no relacionadas por nexos de consanguinidad o afinidad  
4 durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.
- 5 p. Licencia - Permiso escrito expedido por el Departamento mediante el cual se  
6 autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento según  
7 definido en esta Ley.
- 8 q. Maltrato - Es aquel trato cruel o negligente a una persona de edad avanzada  
9 por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir  
10 daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato de personas de edad  
11 avanzada incluye abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono,  
12 agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de  
13 correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles,  
14 explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o  
15 por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o  
16 desconocido.
- 17 r. Maltrato institucional - Significa cualquier acto u omisión en el que incurre un  
18 operador de un hogar sustituto; cualquier empleado y/o funcionario de una  
19 institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día  
20 de veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a  
21 una persona de edad avanzada de sufrir daño a su salud e integridad. Además,  
22 que se obligue de cualquier forma a una persona de edad avanzada a ejecutar  
23 conducta obscena como resultado de la política, prácticas y condiciones

ALUS

1 imperantes en la institución; además, que se explote a una persona de edad  
2 avanzada o que, teniendo conocimiento de ello, se permita que otro lo haga,  
3 incluyendo pero sin limitarse a utilizar a la persona de edad avanzada para  
4 ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro  
5 beneficio.

6 s. Negligencia - Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes  
7 o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa,  
8 albergue o atención médica a una persona de edad avanzada.

9 t. Negligencia institucional - Significa la negligencia en que incurre un operador  
10 de un hogar sustituto o cualquier empleado o funcionario de una institución  
11 pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de  
12 veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a una  
13 persona de edad avanzada de sufrir daño a su salud e integridad física, mental  
14 y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que  
15 suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la  
16 institución de que se trate.

17 u. Nivel de cuidado - Diversidad de servicios que las personas de edad avanzada  
18 institucionalizadas necesitan de acuerdo a su condición de salud física o  
19 cognitiva, el grado de progresividad o de deterioro, nivel de ~~diseapaeidad~~  
20 limitación funcional y la subsecuente necesidad de cuidados especiales. Se  
21 mide de acuerdo a la menor o mayor capacidad que tiene la persona para  
22 realizar por sí mismo las actividades básicas o instrumentales de la vida diaria.  
23 Este concepto será parte de la valoración de las necesidades del adulto mayor

KUB

1 en el plan de servicios individualizados una vez concretada la admisión como  
 2 residente de la facilidad.

3 v. Oficina de Licenciamiento - La Oficina en la que el(la) Secretario(a) del  
 4 Departamento de la Familia delega la función de licenciamiento y supervisión  
 5 de los establecimientos públicos y privados que se dedican a ofrecer servicios  
 6 en establecimientos para personas de edad avanzada según se dispone en esta  
 7 Ley.

8 w. Oficina del Procurador (a) de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)-  
 9 entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad  
 10 pública conforme se establece en la Ley Núm. 76-2013, según enmendada.

11 x. ~~w~~-Persona de edad avanzada - Persona de sesenta (60) años de edad o más.

12 y. ~~x~~-Persona jurídica - Entidades abstractas, ya sea corporaciones, asociaciones,  
 13 sociedades, fundaciones, comités, comunidades o cualquier entidad de interés  
 14 público definida como tal en cualquier ley aplicable, de existencia real, a  
 15 quienes la ley les reconoce una personalidad jurídica susceptible de adquirir  
 16 derechos y contraer obligaciones. Además, toda persona jurídica debe estar  
 17 inscrita como tal en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de  
 18 Puerto Rico.

19 z. ~~y~~-Personal - Toda persona de dieciocho (18) años de edad o más que preste  
 20 servicios en un establecimiento para personas de edad avanzada de forma  
 21 asalariada o voluntaria.

22 aa. ~~z~~-Persona natural - Toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable,  
 23 incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye pero no se limita a todo

1403

1 presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo o a todo miembro de una  
2 Junta de Oficiales o Junta de Directores o persona que desempeñe funciones  
3 equivalentes.

4 bb. aa- Referido – Notificación, querrela o queja que se presenta ante el  
5 Departamento en la que se alega el incumplimiento de las leyes y los  
6 reglamentos del Departamento que por parte de un establecimiento o que una  
7 persona de edad avanzada es víctima o está en riesgo de ser víctima de  
8 maltrato o negligencia.

9 cc. ~~bb~~-Registro de Establecimientos Licenciados - Registro que incluye  
10 información de todos los establecimientos licenciados.

11 dd. ~~ee~~-Registro Oficial - Instrumento que utiliza la Oficina de Licenciamiento del  
12 Departamento para inscribir, en orden consecutivo, toda entidad autorizada por  
13 el Departamento para ofrecer el Curso de Capacitación.

14 ee. ~~dd~~-Secretario(a) - El(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia del  
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 ff. ~~ee~~-Servicios de cuidado de larga duración - Cualquier asilo, residencia,  
17 facilidad, albergue, anexo, hogar, casa, misión, refugio o como se denomine,  
18 que se dedique al cuidado de ~~cinco (5)~~ tres (3) personas de edad avanzada o  
19 más durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

20 Los establecimientos centros de larga duración estarán clasificados por tamaño  
21 de acuerdo a su capacidad certificada por el Cuerpo de Bomberos de Puerto  
22 Rico conforme a las regulaciones de espacio físico aplicable y el Departamento

1113

1 de la Familia conforme a la capacidad de personal y servicios a ofrecer en los  
2 siguientes tipos:

3 i. Pequeño - Capacidad de ~~cinco (5)~~ tres (3) a veinte (20) residentes.

4 Permite una estructura administrativa sencilla para su  
5 funcionamiento, la supervisión del servicio y el cuidado que se  
6 ofrece a los(as) residentes.

7 ii. Mediano - Capacidad de veintiuno (21) a cuarenta y nueve (49)  
8 residentes. Su capacidad intermedia, su funcionamiento,  
9 administración y supervisión es similar a los centros grandes.

10 iii. Grande - Capacidad de cincuenta (50) residentes o más. El número  
11 de residentes que alberga y la diversidad de servicios que ofrece  
12 requieren una estructura administrativa operacional compleja y un  
13 equipo de trabajo capaz de manejar su operación y funcionamiento.

14 gg. ~~ff.~~Representante - Persona o familiar, aunque no designada por un Tribunal,  
15 poder o poder duradero, que tiene, asume y se le reconoce responsabilidad con  
16 la persona de edad avanzada en el establecimiento.

17 hh. ~~gg.~~Representante autorizado(a) - Tutor(a) designado(a) por disposición del  
18 Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para que administre los bienes,  
19 muebles e inmuebles, y asuma la responsabilidad por el cuidado de la persona  
20 de edad avanzada que esté incapacitada legalmente para hacerlo por sí misma,  
21 o aquella persona así autorizada por escrito por la persona de edad avanzada  
22 mediante poder o poder duradero.

23 Artículo 3.- Derechos de las personas de edad avanzada en establecimientos

10/13

1            Toda persona que opere un establecimiento para personas de edad avanzada  
2            deberá garantizar las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley Núm. 121 de  
3            12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las  
4            Personas de Edad Avanzada”.

5            Artículo 4.- Declaración de política pública; corresponsabilidad de los familiares

6            Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el  
7            desarrollo de las potencialidades de la persona de edad avanzada y sus familiares a  
8            nivel individual, grupal y comunitario de modo que se propicie el disfrute y el pleno  
9            ejercicio de sus derechos. Por ello, se establece que los establecimientos de cuidado  
10           para las personas de edad avanzada no serán sustitutos de los cuidados familiares, sino  
11           complementarios. El artículo ~~artículo~~ Artículo 143 del Código Civil establece la obligación de  
12           alimento entre parientes, estando dicha obligación supeditada únicamente a la  
13           existencia de la necesidad de alimentos. La ubicación de una persona de edad  
14           avanzada en un establecimiento no elimina la obligación de alimentos que emana de  
15           dicho artículo, ni desaparece el derecho de la persona de edad avanzada a hacer uso  
16           del mismo. Asimismo, la Ley 168-2000, según enmendada, conocida como la “Ley  
17           para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad  
18           Avanzada”, recoge esta política pública y reitera la obligación de los descendientes de  
19           prestar sustento a una persona de edad avanzada.

20           Este deber de los familiares de prestar sustento a las personas de edad avanzada  
21           es indelegable, por lo que su obligación continúa aun cuando se encuentre ubicado en  
22           un establecimiento para personas de edad avanzada o se encuentre bajo la custodia de  
23           otra persona, una agencia o un establecimiento público o privado. Los familiares

1413

1 serán corresponsables de la atención, aprovechamiento, mejoramiento, protección e  
2 integración de la persona de edad avanzada en todos los aspectos. Igualmente,  
3 deberán participar, junto al personal que labora en los establecimientos, del apoyo y  
4 la defensa de su integridad, bienestar físico, psicológico, emocional y espiritual.

5 Artículo 5.- Registro de establecimientos licenciados

6 El Departamento mantendrá actualizado un registro público de los  
7 establecimientos a los que le ha expedido licencia para operar donde se indicará tipo  
8 de establecimiento, número de licencia, fecha de vigencia, dirección física, nombre de  
9 la persona natural o jurídica que lo opere, capacidad, número(s) de teléfono y costo  
10 por los servicios. Además incluirá información sobre los servicios que ofrece a sus  
11 residentes, el número máximo de residentes que puede admitir, el canon mensual de  
12 alojamiento, e información relativa al funcionamiento de estos, calificándolos como  
13 "En cumplimiento" o "Con riesgo", y si han enfrentado o no, querellas, quejas o  
14 denuncias que se generen por situaciones de maltrato o negligencia  
15 institucional. Asimismo, el Departamento vendrá obligado a publicar el registro de  
16 los antes mencionados establecimientos a través de su página de Internet. La  
17 información deberá ser actualizada trimestralmente. También, publicará dicha  
18 información en dos rotativos de mayor circulación del país, la cual se realizará dos  
19 (2) veces al año durante los meses de julio y diciembre, respectivamente, y la tendrá  
20 disponible en sus oficinas centrales y regionales para el examen de cualquier persona  
21 que interese información sobre los establecimientos debidamente licenciados de  
22 acuerdo a esta Ley.

5/11/13

1 Este registro deberá mantenerse actualizado y disponible en todo momento en  
2 el portal de Internet del Departamento. La Oficina del Procurador *(a)* de las Personas  
3 de Edad Avanzada tendrá acceso ilimitado a este registro.

#### 4 Artículo 6.- Reglamentación

5 Se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos necesarios para  
6 asegurar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos  
7 establecerán los requisitos de acuerdo a los servicios que se van a ofrecer a las  
8 personas de edad avanzada que participen, residan o reciban servicios en los  
9 establecimientos y considerando a su vez el tipo el nivel de cuidado que estos  
10 ameriten mediante los servicios de larga duración, según su condición de salud física o  
11 cognitiva, grado de progresividad o de deterioro, nivel de funcionalidad y las  
12 necesidades de cuidados especiales consiguientes. Como parte de dichos reglamentos  
13 será necesario que cada facilidad tenga los protocolos y/o políticas de  
14 funcionamiento que se establezcan en el plan individualizado de servicios y se  
15 considere el grado de progresividad o de deterioro, nivel de funcionalidad y las  
16 necesidades de cuidados específicos. A estos efectos la facilidad deberá contar con los  
17 niveles de cuidado específicos para atender la diversidad funcional de cada residente  
18 tomando en consideración lo siguiente:

19 ~~Los niveles de cuidado para determinar los requisitos que deberán cumplir los~~  
20 ~~establecimientos de larga duración son los siguientes:~~

- 21 a. Nivel de cuidado mínimo: Este nivel ofrecerá servicios de cuidado de larga  
22 duración y de apoyo para personas de edad avanzada con limitaciones para  
23 realizar una de las actividades básicas o una o más actividades instrumentales

16413

1 de la vida diaria. El propósito de este servicio será maximizar la  
2 independencia y mantener la calidad de vida y la capacidad de autocuidado de  
3 la persona mediante ayuda y apoyo para la promoción de la salud y la  
4 prevención de enfermedades.

5 b. Nivel de cuidado intermedio: Estos servicios estarán dirigidos a satisfacer las  
6 necesidades de cuidados específicos para personas físicamente frágiles o  
7 vulnerables a consecuencia del desgaste acumulativo de los sistemas  
8 fisiológicos y que están en mayor riesgo de sufrir efectos adversos para la  
9 salud, que tengan limitaciones en dos o más actividades básicas de la vida  
10 diaria o tres o más actividades instrumentales de la vida diaria.

11 c. Nivel de cuidado máximo: Consiste de servicios especializados que se  
12 ofrecerán a personas que se encuentren encamadas o inmóviles y que posean  
13 características de fragilidad asociadas con las enfermedades crónicas  
14 avanzadas o cualesquiera otras enfermedades que impidan la movilidad de la  
15 persona. Estos servicios van dirigidos a garantizar la provisión del cuidado  
16 regular y constante, la coordinación médica especializada, el uso de equipo,  
17 acomodo y personal de cuidado directo especializado de acuerdo a las  
18 necesidades específicas de salud.

19 Además, los reglamentos para determinar la concesión de licencia a los  
20 establecimientos que ofrecen servicios a personas de edad avanzada a tenor con esta  
21 Ley deben especificar, entre otros, los requisitos que se deberán cumplir respecto a  
22 los siguientes aspectos:

23 1. Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.

KUB

- 1 2. Planta física: Permisos, local, enseres, equipo de cuidado médico, espacio  
2 físico, energía eléctrica, agua potable, ventilación, medidas de seguridad,  
3 planes de emergencia, mobiliario, áreas recreativas, condiciones sanitarias y  
4 cualquier otro requisito como medida de protección para promover la salud, la  
5 seguridad y el bienestar de las personas de edad avanzada en el establecimiento  
6 que se establezca por reglamento. La evaluación a la planta física se hará  
7 conforme a las especificaciones del Negociado de Bomberos y ésta agencia  
8 tomará parte del procedimiento conforme a sus leyes y reglamentos. Será ésta  
9 última la que tendrá la facultad de certificar la capacidad de espacio y  
10 seguridad de un establecimiento.
- 11 3. Requisitos de personal: Educación formal de acuerdo a los niveles de cuidado,  
12 tareas, certificaciones, autorizaciones, referencias, capacitaciones y cantidad de  
13 personal en proporción a la cantidad y necesidades de las personas a las que se  
14 les va a ofrecer el servicio.
- 15 4. Requisitos de estructura y de personal adicionales a aquellos establecimientos  
16 que atienden a personas de edad avanzada con condiciones que requieran  
17 servicios médicos especializados de forma continua y permanente.
- 18 5. Coordinación de servicios de salud preventivos, médicos, de enfermería,  
19 terapéuticos y de otros especialistas dentro y fuera del establecimiento, según  
20 fuera necesario o recomendado por un(a) especialista de la salud.
- 21 6. Área de nutrición, vestimenta, higiene y medios de transportación.
- 22 7. Registros, informes, expedientes, protocolos, libros de contabilidad y demás  
23 documentación necesaria para garantizar la prestación de servicios.

11/13

1 8. Servicios recreativos, sociales, educativos, deportivos, artísticos, culturales,  
2 religiosos y otros para el entretenimiento, esparcimiento y socialización.

3 Se otorga la facultad al Departamento a fijar y cobrar mediante comprobante  
4 de rentas internas las tarifas o costos por la solicitud de expedición y renovación de  
5 licencias para operar los establecimientos, así como de fijar y cobrar de igual forma las  
6 multas por deficiencias. El importe total del dinero recaudado por ambos conceptos  
7 será depositado en una cuenta especial a nombre del Departamento para utilizarse por  
8 la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados a sus funciones  
9 programáticas.

10 9. Incluir los requisitos establecidos en la Ley Num. 88 de 2018.

11 El Departamento deberá aprobar un reglamento al amparo de esta Ley en un  
12 término no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de esta Ley.

13 Artículo 7.- Solicitud de licencia

14 Toda persona, entidad, asociación, corporación privada o pública, con o sin  
15 fines de lucro, del gobierno estatal, municipal u otra subdivisión política o cualquier  
16 departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad que tenga la intención de  
17 operar un establecimiento para personas de edad avanzada deberá recibir una  
18 orientación por el personal debidamente cualificado por el Departamento sobre esta  
19 Ley y los reglamentos que se promulguen al amparo de la misma, así como una  
20 orientación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos en la Oficina Regional  
21 del Departamento por el personal debidamente cualificado que corresponda al área  
22 donde haya determinado ofrecer el servicio. A estos fines el Departamento de la  
23 Familia, Unidad de Licenciamiento preparará un calendario anual con las fechas.

ACUB

1 lugares y personal responsable de ofrecer estas orientaciones. Luego de cumplir con  
2 estos requisitos, presentará la solicitud de licencia con todos los documentos  
3 requeridos en los formularios provistos por el Departamento al menos sesenta (60)  
4 días calendario antes de la fecha en que se indica que iniciará la operación del  
5 establecimiento. La Oficina de Licenciamiento no recibirá ninguna solicitud de  
6 licencia incompleta.

7 El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la  
8 solicitud de la licencia en el término de ~~sesenta (60)~~ cuarenta y cinco (45) días  
9 calendario, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

10 Ninguna persona con antecedentes de cualquier tipología de maltrato o  
11 negligencia en cualquier agencia o jurisdicción podrá solicitar una licencia del  
12 Departamento.

13 Toda persona que haya cumplimentado y entregado su solicitud con todos los  
14 documentos vigentes, al día y en orden, deberá ser atendido y visitado por el  
15 Departamento en o antes de cuarenta y cinco días (45) naturales para recibir  
16 evaluación y la licencia para operar. El Departamento deberá haber visitado y emitido  
17 una licencia a todo establecimiento que haya cumplido cabalmente con todos los  
18 requisitos de solicitud y documentos en o antes de sesenta días desde radicada la  
19 solicitud y aceptada por el Departamento como completa. Entendiéndose, que el  
20 Departamento no podrá detener la apertura de un establecimiento que haya  
21 demostrado cumplimiento con todos los requisitos que el Departamento haya  
22 establecido mediante Reglamento y que por ineficiencias administrativas haya fallado  
23 en su diligencia administrativa. Así las cosas, el establecimiento podrá iniciar

1 operaciones luego de notificar por escrito al Departamento. Será responsabilidad del  
2 Departamento visitarlo en o antes de treinta (30) días calendario desde la notificación  
3 escrita para el proceso de evaluación pertinente. De igual manera, en caso de  
4 incumplimiento por parte del Departamento, el representante del establecimiento  
5 podrá requerir acción de la agencia ante un tribunal competente.

#### 6 Artículo 8.- Expedición de licencias

7 El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a la  
8 persona natural o jurídica interesada operar un establecimiento que ofrezca servicios a  
9 personas de edad avanzada en Puerto Rico en un término de cuarenta y cinco días (45)  
10 cuando desde que solicite y cumpla con todas las disposiciones de esta Ley y los  
11 reglamentos establecidos. En adición, toda agencia que expida alguna licencia o  
12 permiso requerido para propósitos de licenciamiento otorgada por el Departamento,  
13 deberá hacerlo dentro de un término de veinte (20) días luego de sometida por el  
14 establecimiento. De no expedirse la misma, el Departamento proveerá una licencia  
15 provisional que permitirá operar el establecimiento por un término no mayor de  
16 treinta (30) días. Todo establecimiento para personas de edad avanzada debidamente  
17 licenciado deberá exhibir su licencia en un lugar visible al público. La licencia tendrá  
18 una vigencia de cinco años.

#### 19 Artículo 9.- Licencias intransferibles

20 Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona  
21 natural o jurídica, pública o privada, que la solicite y le sea otorgada. La misma no  
22 podrá ser transferida, cedida, traspasada o enajenada de ninguna forma, sin que el  
23 Departamento acredite que la persona natural o jurídica reúne los requisitos

1 establecidos en esta Ley y los reglamentos aplicables, a través de una certificación de  
2 elegibilidad.

### 3 Artículo 10.- Renovación de licencias

4 La persona natural o jurídica que interese renovar una licencia deberá solicitar  
5 dicha renovación con al menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha  
6 de vencimiento. La misma será renovada por ~~dos (2)~~ cinco (5) años adicionales si el  
7 establecimiento continúa en cumplimiento con los requisitos establecidos por esta Ley  
8 y los reglamentos promulgados al amparo de la misma. El Departamento vendrá  
9 obligado a evaluar y emitir decisión sobre la solicitud de renovación de la licencia en  
10 el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de  
11 presentación de la solicitud.

### 12 Artículo 11.- Capacitación

13 A la fecha de la renovación, todo personal que labore en establecimientos para  
14 personas de edad avanzada deberá completar el Curso de Capacitación para el  
15 Desarrollo de Competencias para Ofrecer Servicios a Personas de Edad Avanzada, que  
16 consta de un mínimo de treinta (30) horas contacto y se ofrecen en tres niveles de  
17 complejidad según la preparación académica del personal y del nivel de cuidado que  
18 se ofrece en el establecimiento, y presentar el certificado como evidencia de  
19 cumplimiento. Este requisito de treinta (30) horas contacto iniciales del Curso de  
20 Capacitación no aplica a aquellas personas que realicen trabajo de mantenimiento,  
21 mensajería, cocina, lavandería, conductor. En el caso de personal que labore en  
22 Centros de Actividades Múltiples cuyos servicios son en su mayoría sociales y  
23 recreativos, quienes tomarán un mínimo de diez (10) horas contacto. Toda persona que

1113

1 evidencie una preparación académica equivalente o superior al currículo de  
2 Gerontología será eximida del cumplimiento de este requisito. El (los) dueño(s),  
3 administrador(es), operador(es) o supervisor(es) del establecimiento de cuidados de  
4 larga duración tendrán un período de seis (6) meses a partir de la contratación del  
5 personal para requerirle su certificación de capacitación en las competencias básicas  
6 para la prestación de servicios para la población de edad avanzada como ~~requiere~~  
7 requisito para permanecer en el empleo.

8 Una vez obtenido el certificado del Curso de Capacitación, cada año  
9 subsiguiente se requerirá a todo el personal tomar cursos o seminarios de educación  
10 continuada. Dichos cursos deben constar de un mínimo de seis horas contacto, y el  
11 personal no podrá repetir o retomar el mismo curso o seminario dentro de dos años  
12 subsiguientes. Se exime de este requisito de horas contacto en educación continuada a  
13 todo personal colegiado, profesionales de la salud, trabajadores(as) sociales o personas  
14 con un certificado o grado en Gerontología o Geriátrica, siempre y cuando presenten  
15 evidencia de la colegiación vigente y de haber tomado no menos de dos cursos de  
16 educación continuada en el área de Gerontología durante los últimos dos años a la  
17 fecha del último curso tomado.

#### 18 Artículo 12.- Registro Oficial

19 El Departamento, en específico la Oficina de Licenciamiento, estará a cargo de  
20 crear y mantener un Registro Oficial de las entidades certificadoras autorizadas a  
21 ofrecer el Curso de Capacitación y los cursos de educación continuada.

22 Toda entidad pública o privada, con o sin fines de lucro, del gobierno estatal,  
23 municipal u otra instrumentalidad interesada en ofrecer cursos de capacitación y de

1111

1 educación continuada presentará una solicitud de inscripción al Registro Oficial en el  
2 Departamento que incluya evidencia de cumplimiento con los requisitos de  
3 incorporación en el Departamento de Estado, acreditación de agencias interventoras y  
4 comprobante de rentas internas por la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00) a  
5 favor del Departamento. Dichos fondos serán depositados en la cuenta especial a  
6 nombre del Departamento, según lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley.

7 Artículo 13.- Visitas de supervisión a establecimientos

8 El Departamento, por conducto de su funcionario(a), deberá visitar cuando lo  
9 determine necesario, pero siempre una vez cada tres (3) meses, todo establecimiento  
10 que opere dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el  
11 propósito de supervisar y cerciorarse de que esté funcionando de conformidad con las  
12 disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.  
13 Como parte de la función de supervisión, el(la) funcionario(a) podrá tener acceso e  
14 inspeccionar cualquier expediente, documento o registro existente en los  
15 establecimientos con el historial social y cuidado médico de las personas de edad  
16 avanzada sin mediar la autorización de la persona de edad avanzada o de su  
17 representante o representante autorizado(a): ; de acuerdo a lo establecido en la  
18 PL104-191 Ley Federal "Health Insurance Portability and Accountability Act"  
19 (HIPAA, por sus siglas en ingles).

20 Las visitas de supervisión se realizarán a instancias del propio Departamento, a  
21 solicitud de las personas que residen o reciben servicios en los establecimientos o sus  
22 familiares o ante el surgimiento de referidos. Estos incluyen los referidos que se

1043

1 remitan al Departamento por la Oficina ~~de la~~ del ~~Procuradora~~ Procurador(a) de las  
2 Personas de Edad Avanzada.

3 Artículo 14.- Señalamientos de deficiencias

4 Toda deficiencia observada o encontrada por funcionarios del Departamento  
5 durante las visitas de supervisión a los establecimientos se señalará por escrito en el  
6 formulario correspondiente y se indicará el número de días otorgado para su  
7 corrección, dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, según se establezca  
8 mediante reglamentación a tales efectos. Las deficiencias en las áreas de seguridad,  
9 alimentación, salud e higiene requerirán corrección ~~inmediata~~ dentro del término de  
10 veinticuatro (24) horas sin derecho a prórroga. Toda licencia en vigor quedará  
11 temporeraamente suspendida hasta tanto y en cuanto las deficiencias identificadas y  
12 notificadas que pongan en riesgo la vida y seguridad de las personas de edad avanzada  
13 sean corregidas. Durante ese período de tiempo el establecimiento no podrá, de tener  
14 la capacidad, aumentar su matrícula. De igual forma, si durante este período, se diere  
15 de baja alguna persona de edad avanzada, este espacio no podrá ser cubierto, hasta  
16 corregidas las deficiencias y certificadas por el Departamento.

17 El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al  
18 tenedor de la licencia si, después de habersele notificado la deficiencia encontrada por  
19 el Departamento, no la corrige dentro del término que determine el(la) Secretario(a) de  
20 conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
21 enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo  
22 Uniforme" y de la reglamentación que el Departamento adoptare a tales fines.

1448

1 Artículo 15.- Procedimiento para la atención de referidos de maltrato institucional y  
2 negligencia institucional

3 El Departamento tendrá la obligación de atender y establecer los procesos y  
4 protocolos para la atención e investigación de todo referido al que advenga en  
5 conocimiento donde se alegue maltrato institucional o negligencia institucional hacia  
6 las personas de edad avanzada en un establecimiento en el tiempo que se establezca  
7 por reglamento según la severidad de las alegaciones.

8 De no realizarse la investigación dentro de treinta (30) días desde la  
9 presentación del referido ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un  
10 formulario provisto por el Departamento para estos efectos, podrá acudir ante la Junta  
11 Adjudicativa establecida mediante reglamentación para compeler al Departamento a  
12 realizar la investigación originalmente solicitada. La causa para realizar dicha solicitud  
13 deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación de la persona natural o  
14 jurídica que opere el establecimiento orientar a las personas de edad avanzada y/o a  
15 los familiares a cargo sobre el derecho que les asiste conforme lo dispuesto en este  
16 artículo. Además de esta orientación, deberán facilitarle una copia del texto de este  
17 artículo a la persona de edad avanzada o a la persona a cargo de ésta el mismo día en  
18 que la persona de edad avanzada se ubique en el establecimiento. Se hará constar  
19 mediante ~~la ratificación~~ certificación por escrito de la persona de edad avanzada o por  
20 la persona a cargo esta del ~~recibimiento~~ recibo de la orientación y del de la  
21 documentación de referencia. Como parte del proceso de intervención de una  
22 querella, el establecimiento recibirá por escrito y de forma detallada el contenido de  
23 la querella y fecha en que se emitió la misma según se disponga por reglamento. Así

1 mismo, tendrá derecho a recibir por escrito la prueba que pueda surgir durante el  
2 proceso y deberá actuar como facilitador durante la investigación. Se protegerá la  
3 confidencialidad del querellante.

#### 4 Artículo 16.- Cancelación de licencias

5 El Departamento podrá cancelar la licencia cuando el establecimiento no  
6 cumpla con algún requisito establecido en esta Ley o sus reglamentos, cuando  
7 incumpla con el término establecido para corregir las deficiencias señaladas en las  
8 visitas de supervisión, cierre voluntario del establecimiento o por recomendación de la  
9 Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con  
10 Impedimentos.

#### 11 Artículo 17.- Cierre de establecimientos

12 Cuando se determine el cierre de un establecimiento, ya sea de forma  
13 voluntaria; por orden de un Tribunal; porque no posee la licencia correspondiente;  
14 porque se haya cancelado la licencia; o porque, como resultado de una investigación  
15 realizada, se haya determinado que existen circunstancias de grave riesgo para la  
16 seguridad, el bienestar, la salud y la vida de las personas de edad avanzada, el  
17 Departamento tendrá la responsabilidad de coordinar la reubicación de las personas  
18 residentes así como del equipo médico propiedad o asignado al residente, sus  
19 pertenencias y la coordinación de los servicios de cuidado de la salud necesario.

20 Dicha coordinación se realizará conjuntamente con la persona de edad avanzada, el  
21 familiar, encargado(a), representante o representante autorizado(a), la Administración  
22 Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos y  
23 con el personal de otras agencias de ser necesario.

RCB

1 Artículo 18.- Derecho de apelación

2 Todo tenedor o solicitante de una licencia para operar un establecimiento para  
 3 personas de edad avanzada al que se le deniegue una solicitud, se le suspenda o  
 4 cancele la licencia, se ordene el cierre del establecimiento u acciones de otra  
 5 naturaleza con las que no esté de acuerdo tendrá derecho a apelar la decisión ante la  
 6 Junta Adjudicativa del Departamento dentro de quince (15) días calendario a partir de  
 7 la fecha de notificación de la decisión de conformidad con la Ley Núm. 470 38- 2017  
 8 ~~de 12 de agosto de 1988, según enmendada~~, mejor conocida como la “Ley de  
 9 Procedimiento Administrativo Uniforme de del Gobierno de Puerto Rico”. El proceso  
 10 administrativo no tendrá el efecto de detener o modificar la decisión tomada por el  
 11 Departamento ni los procesos que esto conlleve. Igualmente se pueden radicar los  
 12 remedios oportunos en un Tribunal con competencia.

13 Artículo 19.- Antecedentes de maltrato

14 Cualquier persona natural o jurídica o personal remunerado o voluntario a  
 15 quien se le haya ~~fundamentado~~ encontrado convicto o con querrela pendiente por caso  
 16 por cualquier tipología de maltrato, negligencia, maltrato institucional o negligencia  
 17 institucional en el Departamento, presente antecedentes penales en la Policía de Puerto  
 18 Rico, figure en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra  
 19 Menores de Puerto Rico o haya sido convicto(a) de fraude, falsificación de  
 20 documentos u otros delitos que impliquen depravación moral estará inhabilitada para:

- 21 a. Presentar una solicitud o renovación de licencia;
- 22 b. Pertenecer a juntas directivas de establecimientos licenciados por el
- 23 Departamento;

1003

1 c. Ser empleado(a) o prestar servicios remunerados o voluntarios en ningún  
2 establecimiento para personas de edad avanzada o de niños(as) y personas;

3 d. Residir o pernoctar en la misma estructura en donde opere el establecimiento,  
4 aun cuando el local sea de su propiedad o esté administrado por una persona  
5 con la que tenga lazos de consanguinidad o afinidad.

6 La violación a esta disposición conllevará la cancelación de la licencia.

#### 7 Artículo 20.- Enajenación de establecimientos licenciados

8 Toda venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia, mediante el pago  
9 de un precio o gratuitamente, de un establecimiento para personas de edad avanzada a  
10 cualquier otra persona natural o jurídica estará sujeta a la aprobación de la  
11 certificación de elegibilidad del Departamento. La persona natural o jurídica tenedor  
12 de la licencia deberá notificar la intención del cambio de titularidad dentro de treinta  
13 (30) días antes de la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia. Se prohíbe  
14 todo anuncio de venta o cualquier otra transacción de establecimientos en la que  
15 directa o indirectamente se manifieste que la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o  
16 transferencia incluirá a las personas de edad avanzada que residan en dicho  
17 establecimiento. El incumplimiento con las disposiciones de este artículo conllevará la  
18 cancelación automática de la licencia necesaria para su operación conforme a esta Ley  
19 y su reglamentación. Además, cualquier persona que viole lo dispuesto en este artículo  
20 estará sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 26 de esta Ley.

#### 21 Artículo 21.- Licencias múltiples

22 Ninguna persona natural o jurídica que opere un establecimiento licenciado por  
23 el Departamento para personas de edad avanzada podrá poseer simultáneamente una

1003

1 licencia expedida por otra agencia reguladora para el mismo establecimiento para  
2 prestar cualquier otro servicio distinto al que fue autorizado.

3 Artículo 22.- Establecimientos sin licencia

4 Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar o sostener un  
5 establecimiento para personas de edad avanzada si no posee una licencia expedida por  
6 el Departamento para tales fines. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a  
7 cualquier persona que cuide personas de edad avanzada con quienes tenga nexos de  
8 consanguinidad o afinidad.

9 Se eximen aquellos casos descritos en el Artículo 9 y se haya probado la  
10 inacción del Departamento.

11 Artículo 23.- Interdicto

12 Cuando la Oficina de Licenciamiento u otro componente operacional del  
13 Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para personas de  
14 edad avanzada esté operando sin la licencia correspondiente, ya sea porque no la haya  
15 solicitado, porque haya vencido o porque se le haya denegado o cancelado, el(la)  
16 Secretario(a) podrá interponer un recurso de Interdicto ante el Tribunal General de  
17 Justicia, a través del(de la) Secretario(a) de Justicia, para impedir que continúe  
18 operando dicho establecimiento.

19 El Departamento no le concederá una licencia para operar en Puerto Rico  
20 cualquier establecimiento, según se define en esta Ley, a ninguna persona natural o  
21 jurídica que haya incurrido en esta práctica por segunda ocasión.

22 Artículo 24.- Penalidades

1143

1           Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para  
2           personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento, o  
3           que continúe operándolo después de que su solicitud fuere denegada o que su licencia  
4           fuere cancelada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito  
5           menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de tres mil  
6           dólares (\$3,000.00) ~~quinientos dólares (\$500.00)~~ con pena de cárcel por un período no  
7           mayor de seis meses o ambas, a discreción del Tribunal. El importe total del dinero  
8           recaudado por concepto de dichas multas ingresará a la cuenta especial a nombre del  
9           Departamento, según lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley.

10           Cualquier persona hallada culpable de operar un establecimiento para personas  
11           de edad avanzada en contravención a esta Ley y a quien se le haya ordenado el cierre,  
12           no podrá operar otro establecimiento con fines idénticos en lugar alguno de Puerto  
13           Rico.

#### 14           Artículo 25.- Prohibición de discrimen

15           El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad,  
16           nacimiento, preferencia sexual, género o identidad de género, origen, condición social,  
17           ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa ilegal conforme a lo estipulado por  
18           las leyes Estatales, Federales y los Tribunales competentes.

#### 19           Artículo 26.- Cláusula de separabilidad

20           Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o su aplicación a cualquier  
21           persona o circunstancia fuera declarada inconstitucional o inválida por un Tribunal  
22           con jurisdicción competente, tal sentencia no afectará la validez de las demás  
23           disposiciones o la aplicación del resto de la Ley.

1003

1 ~~Artículo 27. Cláusula de inmunidad~~

2 ~~Funcionarios y empleados del Departamento no podrán ser incurso en~~  
 3 ~~responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño *bonafide* de sus~~  
 4 ~~funciones en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y la~~  
 5 ~~reglamentación que se promulgue a tenor con la misma.~~

6 Artículo 27 28.- Se eliminan los incisos (f) y (h); se ~~enmienda el inciso (g)~~ y se  
 7 renumera el inciso (g) como el nuevo inciso (f); se enmienda el inciso (i) y se renumera como  
 8 el nuevo inciso (p) y se reenumeran los incisos (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) como  
 9 los nuevos incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o) y (q) del Artículo 2 de la Ley Núm.  
 10 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de la  
 11 Persona de Edad Avanzada”, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 2. – Definiciones.

13 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

14 (a) ...

15 ...

16 (e) ...

17 [(f) **Hogar de Cuidado Diurno.- Es el hogar de una familia, que mediante**  
 18 **paga se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6)**  
 19 **personas de edad avanzada, no relacionados biológicamente con dicha familia.]**

20 [(g) (f) **Hogar sustituto.- [Es el hogar] Hogar de una familia que se dedique al**  
 21 **euidado de [no más de dos (2)] una (1) a cuatro (4) personas de edad avanzada,**  
 22 **[provenientes de otros hogares, o familias,] no relacionadas por nexos de**

1213

1 ~~consanguinidad o afinidad durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines~~  
 2 ~~pecuniarios.- ...~~

3 **[(h) Influencia indebida.—** Es cuando, en una relación de poder, la  
 4 persona de edad avanzada permite que un tercero actúe en su nombre, pese a la  
 5 evidencia del perjuicio que le produce dicha actuación, o cuando la persona de  
 6 edad avanzada procede de una forma diferente a lo que haría en ausencia de la  
 7 **influencia del otro.]**

8 [j] (g) Intimidación. - ...

9 [k] (h) Maltrato. - ...

10 [l] (i) Maltrato institucional. - ...

11 [m] (j) Negligencia. - ...

12 [n] (k) Negligencia institucional. - ...

13 [o] (l) Orden de protección. - ...

14 [p] (m) Persona de edad avanzada. - ...

15 [q] (n) Peticionado(a). - ...

16 [r] (o) Peticionario(a). - ...

17 **[(i) Institución] (p) Servicios de cuidado de larga duración.- [Es cualquier]**  
 18 **Cualquier asilo, [instituto,] residencia, facilidad, albergue, anexo, hogar,**  
 19 **[fundación,] casa, misión, [o] refugio o como se denomine, que se dedique al cuidado**  
 20 **de ~~tres (3)~~ ~~cinco (5)~~ tres (3) personas de edad avanzada o más[,] durante las**  
 21 ***veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.***

22 [s] (q) Violencia familiar.-...”

1003

1 Artículo ~~28~~ 29.- Se deroga la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".

3 Artículo ~~29~~ 30.- Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

KUB

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25 18PM11:46  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 562

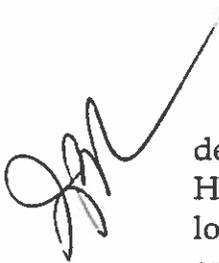
INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 562.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA



El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo", a los fines de establecer que el importe por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo por cualquier persona, patrono o supervisor deberá ser sufragado con recursos del propio peculio del responsable del acto; prohibir el desembolso de recursos provenientes de presupuestos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial- y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales para pagar por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos, que la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, en su Artículo 2, Sección 1, establece que: "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas..." Entendiendo la importancia de lo mencionado previamente es que se proponen las enmiendas a la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir

el Hostigamiento Sexual en el Empleo” en el interés de aclarar que cualquier acto de hostigamiento sexual en el empleo donde se requiera realizar el pago de un importe por daños a la víctima, el mismo será sufragado con recursos del propio peculio del responsable del acto.

Esta Ley es una reafirmación de que el hostigamiento sexual en el empleo es un acto repudiable e inaceptable, cuyos efectos emocionales y psicológicos sobre la dignidad del ser humano son incalculables. Ante esa realidad es necesario realizar una revisión sobre las leyes que atienden este tema con el objetivo de fortalecer su ámbito de acción frente a quienes no respetan su escenario de trabajo incurriendo en acciones desacertadas y de irreparable daño a la víctima.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Justicia; a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; y al Departamento del Trabajo**. A la fecha de la preparación del presente informe no se había recibido ningún memorial.

## CONCLUSIÓN

Considerando la importancia de aprobar legislación dirigida a la erradicación del hostigamiento sexual en el empleo, la Comisión de Asuntos de la Mujer recomienda la aprobación de la presente medida.



Hostigamiento sexual se define como cualquier tipo de acercamiento no deseado, requerimientos sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual. Esta debe surgir de la relación de empleo y produce un ambiente de trabajo hostil u ofensivo, un cambio en las condiciones de trabajo o afectar las oportunidades de empleo de la persona perjudicada.

El hostigamiento sexual es producto de las diferencias en las escalas de poder en el ámbito laboral. Históricamente las mujeres están en desventaja, pues en su gran mayoría ocupan posiciones de subordinación, lo que las exponen a ser más vulnerables y a ser víctimas de esta conducta reprochable.

El hostigamiento sexual viola el derecho a trabajar y a que los empleados(as) se sientan seguros y seguras en sus áreas de trabajo, que es en última instancia, donde adquieren los recursos para sostener a sus familias. El derecho a tener un trabajo libre de hostigamiento sexual, está íntimamente relacionado al derecho a la dignidad del ser humano, que es inviolable y al derecho a la vida, pues es mediante el trabajo que se adquieren los recursos para vivir.

Considerando lo anterior, Puerto Rico adoptó una política pública contra el hostigamiento sexual al aprobar la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley Para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo". Precisamente el Artículo 1 de la antes citada ley, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el sentido de que "...el hostigamiento sexual en el empleo es una forma de discrimen por razón de sexo y como tal constituye una práctica ilegal e indeseable que atenta contra el principio constitucional establecido de que la dignidad del ser humano es inviolable..."

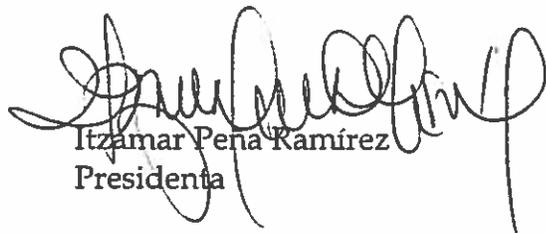
La conducta prohibida por la Ley Núm. 17, *supra*, es de base constitucional y es un derecho de tan alta jerarquía que la Legislatura estableció la responsabilidad patronal absoluta por los actos de hostigamiento sexual realizados por sus agentes o supervisores, independientemente de si estos fueron autorizados por el patrono o si éste tenía conocimiento de ellos. Véase, Artículo 5 de la Ley Núm. 17, *supra*. De esta forma, esta ley establece la responsabilidad afirmativa del patrono en la prevención del hostigamiento sexual en el empleo.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha catalogado el hostigamiento sexual como "una ofensa repudiable contra la dignidad de todo ser humano que surge como resultado de cualquier conducta indeseada que ocurre en la relación de empleo y tiene un efecto adverso sobre las oportunidades de trabajo, el empleo mismo, sus términos y condiciones, o sobre el ambiente de trabajo en el cual se desempeña la víctima". S.L.C. Afanador v. Roger Electric Co. Inc., 156 DPR 651, 664 (2002).

Además, el Tribunal interpretó el alcance del Artículo 2 de la Ley Núm. 17, *supra*, en el caso de Rosario Toledo v. Distribuidora Kikuet, 153 DPR 125 (2000), al determinar la existencia de responsabilidad civil individual por actos de hostigamiento sexual y de discrimen de los agentes, oficiales, administradores y supervisores del patrono cuando éstos incurren, directa o indirectamente, en la conducta prohibida.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 562, con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña el mismo.

Respetuosamente sometido,



Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO”

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 562**

02 de junio de 2017

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer; y de Gobierno*

**LEY**



Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”, a los fines de establecer que el importe por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo por cualquier persona, patrono o supervisor deberá ser sufragado con recursos del propio peculio del responsable del acto; prohibir el desembolso de recursos provenientes de presupuestos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial- y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales para pagar por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, en su Artículo 2, Sección 1, establece que: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas...” Entendiendo la importancia de lo mencionado previamente es que se proponen las enmiendas a la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”, en el El interés es de aclarar que cualquier acto de hostigamiento sexual en el empleo donde se requiera realizar el pago de un importe por daños, la persona, patrono o

supervisor deberá utilizar recursos del propio peculio para indemnizar a la víctima. Además, se prohíbe la erogación de fondos públicos para atender estas reclamaciones.

Esta Ley es una reafirmación de que el hostigamiento sexual en el empleo es un acto repudiable e inaceptable, cuyos efectos emocionales y psicológicos sobre la dignidad del ser humano son incalculables. Ante esa realidad es necesario realizar una revisión sobre las leyes que atienden este tema con el objetivo de fortalecer su ámbito de acción frente a quienes no respetan su escenario de trabajo incurriendo en acciones desacertadas y de irreparable daño a la persona víctima.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988,  
2 según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo"  
3 para que lea como sigue:

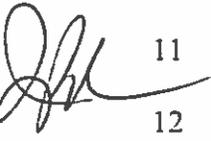
4 "Artículo 11- Sanciones.

5 Toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo según se define  
6 en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil: (1) por una suma igual al doble del  
7 importe de los daños que el acto que haya causado al empleado o aspirante de empleo: o  
8 (2) por una suma no menor de tres mil (3,000) dólares a discreción del Tribunal en  
9 aquellos casos en que no se pudieran determinar los daños pecuniarios.

10 En la sentencia que se dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes  
11 disposiciones, el Tribunal podrá ordenar al patrono que emplee, promueva o reponga en  
12 su empleo al empleado y que cese y desista del acto que se trate.

13 ~~Cualquier persona, patrono o supervisor responsable de hostigamiento sexual en~~  
14 ~~el empleo, según se define en esta Ley, será responsable de sufragar el importe de los~~  
15 ~~daños causados con recursos del propio peculio del responsable del acto.~~

1 ~~Por tanto, se Se prohíbe desembolsar recursos para sufragar el importe de los~~  
2 ~~daños causados por actos de hostigamiento sexual en el empleo provenientes de~~  
3 ~~cualquier presupuesto del Gobierno del ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico,~~  
4 ~~incluyendo cada una de sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial- y sus~~  
5 ~~instrumentalidades o corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales~~  
6 ~~que con ánimo de lucro o sin él emplee personas mediante cualquier clase de~~  
7 ~~compensación y sus agentes y supervisores. Se incluye en esta prohibición a las~~  
8 ~~organizaciones obreras y otras organizaciones grupos o asociaciones en las cuales~~  
9 ~~participan empleados con el propósito de gestionar con los patronos sobre los términos~~  
10 ~~y condiciones de empleo, así como las agencias de empleo.”~~

 11 Por lo tanto, en los casos de hostigamiento sexual en el empleo en las tres  
12 Ramas del Gobierno de Puerto Rico,-Ejecutiva, Legislativa y Judicial- y sus  
13 instrumentalidades o corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales, el  
14 responsable del acto sufragará el total del importe de los daños causados, con recursos  
15 de su propio peculio.

16 Artículo 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

RECIBIDO JUN 25 10 44 AM '18  
SECRETARÍA Y REGISTRO SENADO P.R.  
Maddie

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 635

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos de la Mujer**, del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 635.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo", a los fines de fijar la sanción por violar la misma en un mínimo de diez mil dólares (\$10,000).

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, el hostigamiento sexual en el empleo consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual cuando se da una o más de las circunstancias siguientes: (a) cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona; (b) cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afecta a esa persona; (c) cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

Ha sido política pública del Gobierno de Puerto Rico cero tolerancias al hostigamiento sexual en el trabajo y el erradicar el hostigamiento sexual; y a esos efectos se ha promovido legislación.

La Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo" se aprobó como parte de un esquema legislativo dirigido a erradicar el discrimen por razón de sexo en el empleo, por éstas reconocer acciones de carácter indemnizatorio de naturaleza similar a las acciones instadas a tenor con la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley contra el discrimen en el empleo de 1959". Mediante este estatuto, se prohibió terminantemente el hostigamiento sexual en el empleo, se impusieron responsabilidades y se fijaron las penas correspondientes por incumplimiento.

En dicha ley se incluyó la imposición de una sanción cuando se incurre en hostigamiento sexual en el empleo como medida para disuadir dicha conducta. Para cuando se aprobó la Ley Núm. 17, *supra*, en el año 1988, el Estado determinó fijar en tres mil dólares (\$3,000.00) la sanción mínima cuando ocurre el hostigamiento sexual en el empleo. Es un dato irrefutable que el valor del dinero aumenta a través de los años de acuerdo a la tasa de inflación, por lo que una cuantía en 1988 tiene un valor muy distinto al presente.

Sin embargo, estimar la sanción exclusivamente a base de la inflación y el costo de vida no hace justicia al daño irreparable que el hostigamiento sexual tiene en la vida de la víctima.

Es meritorio señalar que, en la mayoría de los casos, las víctimas de hostigamiento sexual tienen que lidiar con una potencial pérdida de empleo y con otras situaciones que afectan su calidad de vida, las cuales son producto del hostigamiento al que fueron sometidas. Por tal razón, y a tenor con la política pública de esta administración de cero tolerancias hacia el discrimen por sexo, se debe aumentar significativamente la cuantía mínima de la sanción. Esto pues, además de representar un respiro financiero para la víctima, el aumento de la sanción debe ser lo suficientemente significativo como para que sirva de disuasivo y provoque que personas que incurran o piensen incurrir en conductas de hostigamiento sexual desistan de las mismas.

Cabe señalar que más de una década después de aprobar la Ley 17, *supra*, se aprobó la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, que creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Esta Ley le otorga a la Procuradora la facultad de imponer y cobrar multas administrativas de diez mil dólares (\$10,000) por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la mujer amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En otras

palabras, el Estado ha seguido reconociendo la gravedad de las conductas que, aunque la víctima puede ser hombre o mujer en teoría, en la realidad la inmensa mayoría son mujeres.

Ante todo lo antes expuesto, y acorde con la política pública de esta Administración que ya ha tomado pasos afirmativos en la protección de los derechos de la mujer, esta Asamblea Legislativa considera impostergable el atemperar las sanciones por la conducta de hostigamiento sexual en el empleo, a la realidad de hoy.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos **al Departamento de Justicia; al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.**

### RESUMEN DE PONENCIAS



El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**, presentó un memorial explicativo en el que expuso, que la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", establece que, como organismo público, están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Por el alcance de la legislación laboral y la normativa que rige el mismo, la intervención del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) es en el sector privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas. Es dentro de dicho alcance que el DTRH analizó la medida objeto del presente informe.

Expone que el P. del S. 635 propone aumentar de tres mil dólares (\$3,000) a diez mil dólares (\$10,000) la responsabilidad civil mínima en la cual incurrirá toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo cuando no se puedan determinar daños pecuniarios, según establece el Artículo II de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo" (en adelante, Ley Núm. 17). Explica que la Exposición de Motivos de esta medida argumenta la necesidad del incremento tomando en consideración la variación del valor del dinero producto de la tasa inflacionaria entre el año 1988 hasta el presente y los efectos directos del hostigamiento, como la potencial pérdida de empleo y otras situaciones que afectan la calidad de vida de las víctimas. También, destaca que el aumento en la sanción debe ser lo suficientemente significativo para que sirva

de disuasivo y provoque que personas que incurran, o piensen incurrir en conductas de hostigamiento sexual, desistan de las mismas.

Sobre el particular, informa que la Unidad Anti Discrimen (UAD) es la dependencia del DTRH que tiene la obligación de velar por el cumplimiento de legislación local y federal que prohíbe el discrimen en el empleo por razón de: edad, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Expresa que las leyes que administra la UAD prohíben el discrimen en todas las fases del empleo, es decir, en el reclutamiento, ascensos, sueldos, salarios, compensación, categorías, cesantías, reempleos, represalias, términos y condiciones de empleo y otros beneficios marginales.



Informó el DTRH, que el hostigamiento sexual es producto de relaciones asimétricas de poder en donde la mujer ha estado en posición de desventaja y subordinación. Cónsono con lo anterior, la política pública establecida en el Artículo I de la Ley Núm. 17 dispone que "el hostigamiento sexual en el empleo es una forma de discrimen por razón de sexo y como tal constituye una práctica ilegal e indeseable que atenta contra el principio constitucional establecido de que la dignidad del ser humano es inviolable". Por lo tanto, la conducta prohibida por la Ley Núm. 17 es de entronque constitucional y es un derecho de tan alta jerarquía que el legislador puertorriqueño estableció la responsabilidad patronal absoluta por los actos de hostigamiento sexual realizados por sus agentes o supervisores independientemente de si estos fueron autorizados por el patrono o si éste tenía conocimiento de ellos. Véase, Artículo 5 de la Ley Núm. 17. De esta forma, esta ley establece la responsabilidad afirmativa del patrono en la prevención del hostigamiento sexual en el empleo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha catalogado el hostigamiento sexual como "una ofensa repudiable contra la dignidad de todo ser humano que surge como resultado de cualquier conducta indeseada que ocurre en la relación de empleo y tiene un efecto adverso sobre las oportunidades de trabajo, el empleo mismo, sus términos y condiciones, o sobre el ambiente de trabajo en el cual se desempeña la víctima". S.L.C. Afanador v. Roger Electric Co. Inc., 156 DPR 651, 664 (2002). Además, este tribunal ha interpretado el alcance del Artículo II de la Ley Núm. 17, al determinar en Rosario Toledo v. Distribuidora Kikuet, 153 DPR 125 (2000), la existencia de responsabilidad civil individual por actos de hostigamiento sexual y de discrimen de los agentes, oficiales, administradores y supervisores del patrono cuando éstos incurren, directa o indirectamente, en la conducta prohibida.

Además, como menciona la Exposición de Motivos de este proyecto, la cuantía de diez mil dólares (\$10,000) como sanción actualmente se impone en estatutos análogos como la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres". Así pues, se faculta a la Procuradora a: "... establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las mujeres cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias gubernamentales y entidades privadas que lesionen los derechos que le reconocen la Constitución del Estado Libre Asociado, las leyes y los reglamentos en vigor". Además, en el Artículo 10(h), este estatuto dispone que la Procuradora de las Mujeres podrá:

h) imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la mujer amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad y fijar la compensación por daños ocasionados, en los casos que así proceda.



El DTRH reconoce que el hostigamiento sexual es un problema de gran envergadura para todos los componentes del sector laboral. El hostigamiento sexual en el empleo constituye una expresión de violencia que menoscaba el derecho al trabajo, la salud y la seguridad, por lo que apoya el adoptar medidas para disuadir este tipo de comportamiento. Además, indica el DTRH que su Administración está comprometida con la mujer y entiende que el cumplimiento de políticas públicas a favor de éstas adelanta un ambiente de justicia social en donde tengan acceso a mejores condiciones de trabajo y reales oportunidades de progreso. Cónsono con lo antes expresado, el DTRH avala la aprobación del P. del S. 635.

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres**, sometió un memorial explicativo en torno a la P. del S. 635, en el que expone que la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante la "OPM") como un organismo con suficiente autonomía y facultades plenas para llevar a cabo la política pública establecida en la ley. Asimismo, creó a la OPM como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. La Ley Núm. 20 delegó a esta procuraduría poderes investigativos, fiscalizadores y cuasi judiciales para brindar apoyo y protección al grupo social de la isla compuesto por las mujeres.

Indica la OPM que, el hostigamiento sexual no solamente es una forma de discrimen por razón de sexo, sino que también "infringe la inviolabilidad del ser humano y constituye un claro discrimen contra el hombre o mujer en el campo

del trabajo." Es por esto que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es de repudiar el hostigamiento sexual y prohibirlo categóricamente.

Para lograr la erradicación del hostigamiento sexual en el trabajo, se creó la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada. En aras de erradicar el hostigamiento sexual es necesario que se evalúe la Ley Núm. 17 — 1988 para poder realizar las enmiendas, de ser necesarias, para atemperar la Ley al presente y facilitar la erradicación de este gran mal social.

La enmienda tendrá un efecto positivo que podrá facilitar la eliminación del hostigamiento sexual en el empleo. La misma podrá tener un efecto disuasivo para que los patronos que no cumplen actualmente con la ley tomen toda medida correctiva, toda vez que no se intimidan por una posible sanción mínima de tres mil dólares (\$3,000.00). Este incremento promoverá que implementen adecuadamente los protocolos de hostigamiento sexual en el empleo, al igual que todas las medidas necesarias para garantizar un ambiente libre de hostigamiento sexual. Esta enmienda recalca el interés de la responsabilidad patronal y del agresor, toda vez que, aunque no se aleguen o prueben daños, el patrono o agresor será sancionado severamente por la falta de diligenciamiento o actuación indebida presentada bajo esta ley.

En conclusión, la OPM apoya la iniciativa de la Asamblea Legislativa para dirigir esfuerzos hacia la protección de la seguridad, bienestar y dignidad de la mujer. Reconoce la importancia de seguir orientando y educando al público y sus funcionarios sobre la inequidad en nuestra sociedad.

En vista de todo lo antes expuesto, la OPM respalda la P. del S. 635. Ciertamente, entiende que la misma es un paso hacia la erradicación de la desigualdad y cumple con la política pública establecida para combatir y erradicar todo acto que atenta contra los derechos de la mujer.

### CONCLUSIÓN

El hostigamiento sexual, según el propio Tribunal Supremo la ha catalogado es "una ofensa repudiable contra la dignidad de todo ser humano..." El hostigamiento sexual en el empleo, es un problema que incide en todos los componentes del sector laboral, el cual afecta el derecho al trabajo, a la salud y a la seguridad de las víctimas.

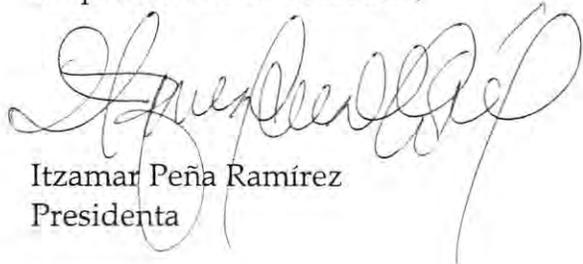
Es por eso que la política pública del Gobierno de Puerto Rico siempre ha sido y sigue siendo el de prohibir el hostigamiento sexual en el empleo e imponer medidas dirigidas a proteger al empleado contra dicha conducta. Sin

embargo, aún con todas las medidas y legislación vigente dirigida a erradicar el mal del hostigamiento sexual en el empleo, esta conducta se sigue manifestando. Hay que establecer alternativas para combatir dicha conducta y proteger y resarcir a las víctimas.

El aumentar la cuantía de la sanción que se puede imponer al que incurre en hostigamiento sexual en el empleo, es una medida más, dirigida a disuadir dicha conducta, así como en alguna medida resarcir los daños sufridos por las víctimas. Tal y como indicó la OPM en su memorial, la medida podrá tener un efecto disuasivo para que los patronos que no cumplen actualmente con la ley; tomen toda medida correctiva, toda vez que en la actualidad muchos no se intimidan por una posible sanción mínima de tres mil dólares (\$3,000.00). El incremento en la cuantía de los daños que se pueden imponer, será un disuasivo y un elemento adicional dirigido a erradicar la conducta de hostigamiento sexual en el empleo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 635, con las enmiendas que se hacen constar en el entrillado electrónico que acompaña el mismo.

Respetuosamente sometido;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Itzamar Peña Ramírez', written in a cursive style.

Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO”

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 635

28 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*  
*Referida a la Comisión de Asuntos de la Mujer*

### LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo”, a los fines de fijar la sanción por violar la misma en un mínimo de diez mil dólares (\$10,000).

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El hostigamiento sexual en el empleo consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual cuando se da una o más de las circunstancias siguientes: (a) cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona; (b) cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona; (c) cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

La Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo” se aprobó como parte de un esquema legislativo dirigido a erradicar el discrimen por razón de sexo en el empleo, por éstas reconocer acciones de carácter indemnizatorio de naturaleza similar a las acciones instadas a tenor con la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como Ley contra el discrimen en el empleo del

1959. Mediante este estatuto, se prohibió terminantemente el hostigamiento sexual en el empleo, se impusieron responsabilidades y se fijaron las penas correspondientes por incumplimiento.

En aquel entonces, para el año 1988, el Estado determinó fijar en tres mil dólares (\$3,000.00) la sanción mínima cuando ocurre el hostigamiento sexual en el empleo. Es un dato irrefutable que el valor del dinero aumenta a través de los años de acuerdo a la tasa de inflación, por lo que una cuantía en 1988 tiene un valor muy distinto al presente. De hecho, utilizando la fórmula económica aplicable a la inflación para determinar el valor del dinero a través del tiempo, lo que costaba tres mil dólares (\$3,000) en 1988, hoy día costaría cerca de seis mil doscientos dólares (\$6,200).

Sin embargo, estimar la sanción exclusivamente a base de la inflación y el costo de vida no hace justicia al daño irreparable que el hostigamiento sexual tiene en la vida de la víctima. Es meritorio señalar que, en la mayoría de los casos, las víctimas de hostigamiento sexual tienen que lidiar con una potencial pérdida de empleo y con otras situaciones que afectan su calidad de vida, las cuales son producto del hostigamiento al que fueron sometidas. Por tal razón, y a tenor con la política pública de esta administración de cero tolerancia hacia el discrimen por género sexo, se debe aumentar significativamente la cuantía mínima de la sanción. Esto pues, además de representar un respiro financiero para la víctima, el aumento de la sanción debe ser lo suficientemente significativo como para que sirva de disuasivo y provoque que personas que incurran o piensen incurrir en conductas de hostigamiento sexual desistan de las mismas.

Cabe señalar que más de una década después de aprobar la Ley 17, *supra*, se aprobó la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, que creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Esta Ley le otorga a la Procuradora la facultad de imponer y cobrar multas administrativas de diez mil dólares (\$10,000) por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la mujer amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En otras palabras, el Estado ha seguido reconociendo la gravedad de las conductas que, aunque la víctima puede ser hombre o mujer en teoría, en la realidad la inmensa mayoría son mujeres.

~~Ante todo lo antes~~ Conforme a lo anteriormente expuesto, y acorde con la política pública de esta Administración que ya ha tomado pasos afirmativos en la protección de los derechos de la mujer, esta Asamblea Legislativa considera impostergable el atemperar las sanciones por la conducta de hostigamiento sexual en el empleo, a la realidad de hoy.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988,  
2 según enmendada, conocida como “Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo”,  
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 11 - Sanciones

5 Toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo, según se define en esta  
6 Ley, incurrirá en responsabilidad civil:

7 (1) Por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al  
8 empleado o aspirante de empleo, o

9 (2) por una suma no menor de **[tres]** diez mil dólares (~~[\$3,000]~~ \$10,000) a discreción  
10 del tribunal, en aquellos casos en que no se pudieren determinar daños pecuniarios.

11 En la sentencia que se dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes  
12 disposiciones, el tribunal podrá ordenar al patrono que emplee, promueva o reponga en su  
13 empleo al empleado *o empleada* y que cese y desista del acto de que se trate.”

14 Artículo 2.- Vigencia:

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión Y RECORDS SENADO P  
Ordinaria w/65

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 671

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 671, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 671, según radicado, propone añadir unos nuevos incisos (d) y (e) y reenumerar los incisos (d) a (f) como (f) a (h), respectivamente, del Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a fin de que el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles tenga la facultad de preparar un inventario sobre el estado de las propiedades poseídas en virtud de contratos de arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico sobre traspaso de posesión por las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico; y preparar un informe cada seis (6) meses con sus hallazgos y recomendaciones sobre el inventario de las propiedades de cada entidad gubernamental, con el objetivo de establecer un plan para consolidar la administración de las propiedades bajo la administración de una sola agencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 671 en su Exposición de Motivos señala que la crisis económica y fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico ha tenido un efecto negativo en la infraestructura gubernamental, en especial en los bienes inmuebles. La misma arguye que la Rama Ejecutiva cuenta con un sinnúmero de propiedades en desuso y sin utilidad pública, que pudiesen ser utilizados por la industria o comercio privado.

Por otro lado, la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley Núm. 26-2017, según enmendada, se creó con el fin de cumplir con el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal, en virtud de la Ley Pública Federal Núm. 114-187, conocida como la

"Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", también conocida por sus siglas en inglés como "PROMESA". Con el fin de lograr este objetivo, se estableció el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (el "Comité"), con poder para la disposición y venta de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva. Así también, se creó un marco jurídico para mover el mercado de bienes raíces estatales. El autor de la medida afirma que de esta manera el Gobierno de Puerto Rico dispondrá de las propiedades en desuso y podrá obtener fondos adicionales para la liquidez de las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico.

Según la medida, el Comité tiene la facultad, en coordinación con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, de preparar un inventario oficial de toda propiedad inmueble de las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva; y que la Junta Revisora de Propiedad Inmueble tiene la responsabilidad de emitir una certificación al Comité de toda la propiedad inmueble que esté disponible para la venta por razón de no ser necesitada. Sin embargo, el autor de la medida expresa que la Ley 26, *supra*, no faculta al Comité a preparar un inventario sobre las propiedades arrendadas por las agencias del gobierno.

El P. del S. 671 faculta al Comité a preparar un inventario detallado de las propiedades con contrato de arrendamiento formalizado por las agencias del Gobierno, ya que entiende que el Comité carece de dicha facultad y considera necesario que se haga este inventario de propiedades arrendadas para tomar conocimiento de propiedades adicionales que pudiesen ser puestas a la venta.

Así también, esta pieza legislativa le ordena al Comité a rendir un informe detallado sobre la certificación de las propiedades inmuebles del Estado con una recomendación al efecto de la posibilidad consolidar la administración de las propiedades del Estado bajo una sola agencia, creando así ahorros fiscales y un proceso administrativo más centralizado, eficaz y eficiente.

Para el análisis de esta medida se le solicitaron Memoriales Explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y al Departamento de Justicia, mas, sin embargo, solo contamos con la opinión del Departamento de Justicia al momento de radicar este informe.

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Justicia, expresó que "[c]iertamente, introducir información detallada relacionada al arrendamiento o traspaso de posesión a tercero de las propiedades de las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico... provee una herramienta efectiva para agilizar el proceso administrativo de

venta y/o disposición de aquellas propiedades sin utilidad para el Gobierno de Puerto Rico”.

No obstante, el Departamento de Justicia hizo saber su desacuerdo con la apreciación del autor de la medida en cuanto a que, a pesar de que el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles tiene la facultad de preparar un inventario oficial de toda propiedad inmueble de las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, "la Ley Núm. 26, supra, no faculta al Comité a preparar un inventario sobre las propiedades arrendadas por las agencias del gobierno". Sobre esto, el Departamento indico lo siguiente:



El arrendamiento es un régimen contractual que no altera el derecho propietario, o dominio, sobre un bien; en este caso sobre un bien inmueble. El arrendamiento meramente establece mediante contrato entre el propietario; denominado arrendador; y el arrendatario, el uso temporal de una cosa por una cantidad de dinero. Por tanto, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas; a tenor con el Art. 5.06 (b) de la Ley 26-2017; incluye por definición aquellas propiedades que están siendo arrendadas o cuya posesión haya sido traspasada a tercero. Es decir, las propiedades arrendadas no constituyen un grupo adicional y separado de propiedades inmuebles.

Establecido lo anterior, sugieren que se enmiende el actual inciso (b) para que el Inventario ordenado incluya información sobre el estado posesorio de cada inmueble, incluyendo el traspaso de su posesión a terceros mediante arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico. En el caso de inmuebles arrendados, la enmienda propuesta dispone que el informe contendrá una descripción de la propiedad, el motivo del arrendamiento o traspaso de posesión, su ubicación, si la propiedad es susceptible de subarrendamiento, si el título de arrendamiento o negocio jurídico está inscrito en el Registro de la Propiedad, la fecha de expedición del contrato y el tiempo de vigencia, la cuantía pagada y un desglose del pago de las utilidades del local o estructura. Dicho inventario sería actualizado cada seis (6) meses. En el caso de no acatar dicha recomendación, sugieren que se enmiende el texto del nuevo Artículo (d) para hacer referencia a la Ley 235-2014.

Por otro lado, señalan que el primer párrafo de la Exposición de Motivos el Legislador expresa que "[l]amentablemente, Puerto Rico no cuenta con una política pública clara y uniforme que fomente la venta eficiente, eficaz y coordinada de estos

bienes inmuebles del Estado." Ante esto, solicitaron la reconsideración de esta expresión debido a que, a su entender, por un lado, el Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017; del cual forma parte el Artículo 5.06 objeto de las enmiendas de este proyecto de ley; contiene expresiones claras y específicas de la política pública gubernamental a este respecto, así como de los procedimientos a seguir para implementarla. Por otro lado, señalan que, nada de lo dispuesto en la medida altera o modifica la política pública allí establecida.

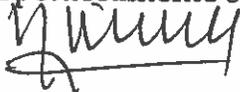
Una vez atendidas las observaciones antes presentadas, el Departamento de Justicia expresa no encontrar impedimento para la aprobación del P. del S. 671.

Esta Comisión de Gobierno, luego de estudiar las sugerencias brindadas por el Departamento entiende ha tenido a bien el acoger sus sugerencias de enmiendas al nuevo inciso (d) y a la Exposición de Motivos de la medida, haciéndolas parte del entirillado que acompaña este informe. Más, sin embargo, no podemos acatar la sugerencia de enmendar el inciso (b) en lugar de la creación de los nuevos incisos (d) y (e). Aunque la sugerencia del Departamento de Justicia atiende uno propósitos de la medida de una forma económica, el segundo propósito de la misma, el cual establece que la preparación del informe de inventario de las propiedades en cuestión deberá **incluir recomendaciones en torno a la viabilidad de consolidar la administración de propiedades bajo una sola agencia, así como la forma y manera de lograr la consolidación. Ello, con el fin de establecer un sistema de administración de propiedades más centralizado, eficaz y eficiente.**

### CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 671, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 671**

25 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para añadir unos nuevos incisos (d) y (e) y reenumerar los incisos (d) a (f) como (f) a (h), respectivamente, del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a fin de que el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles tenga la facultad de preparar un inventario sobre el estado de las propiedades poseídas en virtud de contratos de arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico sobre traspaso de posesión por las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico; y preparar un informe cada seis (6) meses con sus hallazgos y recomendaciones sobre el inventario de las propiedades de cada entidad gubernamental, con el objetivo de establecer un plan para consolidar la administración de las propiedades bajo la administración de una sola agencia.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La crisis económica y fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico ha tenido un efecto negativo en la infraestructura gubernamental, en especial en los bienes inmuebles. La Rama Ejecutiva cuenta con un sinnúmero de propiedades en desuso y muchas de ellas llevan años sin ningún tipo de utilidad pública. Sin embargo, estas propiedades cuentan con espacios amplios en lugares estratégicos que pudiesen ser utilizados por la industria o comercio privado. Lamentablemente, Puerto Rico no cuenta con una política pública clara y uniforme que fomente la venta eficiente, eficaz y coordinada de estos bienes inmuebles del Estado.

La Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se creó con el fin de “tomar las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente” en Puerto Rico para cumplir con el Plan Fiscal aprobado por la Junta de

Supervisión Fiscal, en virtud de la Ley Pública Federal Núm. 114-187, conocida como “*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*” o “PROMESA”. Para llevar a cabo el objetivo perseguido por la Ley Núm. 26, *supra*, se estableció el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (en adelante, el “Comité”), el cual tiene el poder para llevar a cabo todas las acciones necesarias para lograr la disposición y venta de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva. Además, creó un marco jurídico para mover el mercado de bienes raíces estatales y a la misma vez se dispuso un proceso certero en las transacciones de estos activos. De esta manera, el Gobierno de Puerto Rico dispondrá de las propiedades en desuso y podrá obtener fondos adicionales para la liquidez de las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, cumpliendo así con los parámetros del Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal.

El Comité tiene la facultad, en coordinación con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley Núm. 235-2014, de preparar un inventario oficial de toda propiedad inmueble de las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva. Además, requiere que la Junta Revisora de Propiedad Inmueble emita una certificación al Comité de toda la propiedad inmueble que esté disponible para la venta por razón de no ser necesitada por alguna agencia, dependencia o corporación pública de la Rama Ejecutiva.

Sin embargo, la Ley Núm. 26, *supra*, ~~no faculta~~ no le ordena al Comité a preparar un inventario sobre las propiedades arrendadas por las agencias del gobierno. Entendemos que este inventario es necesario, ya que se toma conocimiento de propiedades adicionales que pudiesen ser puestas a la venta. Por ello, es de suma importancia que se faculte al Comité de preparar un inventario detallado de las propiedades con contrato de arrendamiento constituido por las agencias del gobierno. Así, se brinda una herramienta eficaz y efectiva para identificar propiedades adicionales que, al concluir el arrendamiento, pudiesen traer más fondos al erario.

En reconocimiento de lo anterior, mediante la presente legislación se ordena al Comité a rendir un informe detallado sobre la certificación de las propiedades inmuebles del Estado con una recomendación al efecto de la posibilidad consolidar la administración de las propiedades del Estado bajo una sola agencia, creando así ahorros fiscales y un proceso administrativo más centralizado, eficaz y eficiente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añaden unos nuevos incisos (d) y (e) y se renumeran los incisos (d) a (f)  
 2 como (f) a (h), respectivamente, del Artículo 5.06 de la Ley ~~Núm.~~ 26-2017, según enmendada,  
 3 para que se lea como sigue:

4 “Artículo 5.06.- Deberes y Obligaciones del Comité

5 Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los siguientes  
 6 deberes:

7 a. ...

8 b. ...

9 c. ...

10 d. *Coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, creada en virtud*  
 11 *de la Ley 135-2004 ~~Núm. 234-2014~~, la preparación y actualización de un inventario oficial de*  
 12 *todas las propiedades inmuebles poseídas por las agencias, dependencias, instrumentalidades y*  
 13 *corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, que estén*  
 14 *arrendadas a terceros o que se haya traspasado su posesión a terceros mediante algún otro*  
 15 *negocio jurídico. El informe debe contener una descripción del local o terreno arrendado, el*  
 16 *motivo del arrendamiento o traspaso de posesión, su ubicación, si la propiedad es susceptible*  
 17 *de sub-arrendamiento, si el título de arrendamiento o negocio jurídico está inscrito en el*  
 18 *Registro de la Propiedad, la fecha de expedición del contrato y el tiempo de vigencia, la*  
 19 *cuantía pagada y un desglose del pago de las utilidades del local o estructura. La*  
 20 *actualización del inventario se tiene que realizar cada seis (6) meses.*

21 e. *Preparar un informe sobre el inventario de la propiedad inmueble de las*  
 22 *distintas entidades del Estado, el cual deberá incluir recomendaciones en torno a la viabilidad*

1 de consolidar la administración de propiedades bajo una sola agencia, así como la forma y  
 2 manera de lograr la consolidación. Ello, con el fin de establecer un sistema de administración  
 3 de propiedades más centralizado, eficaz y eficiente. El informe debe ser completado y remitido  
 4 al Gobernador y la Asamblea Legislativa un (1) año después de la aprobación de esta Ley.

5 [d] f. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de  
 6 traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural  
 7 o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta  
 8 Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

9 [e] g. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las  
 10 propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro  
 11 de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al  
 12 corriente.

13 [f] h. Tasar las propiedades inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y  
 14 utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017, según  
 15 enmendada Núm. 8-2017."

#### 16 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

17 ~~Si cualquier parte, inciso, artículo o sección de esta Ley fuera declarada inconstitucional por~~  
 18 ~~un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, inciso, artículo o~~  
 19 ~~sección declarada inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de~~  
 20 ~~esta Ley. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~  
 21 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera~~  
 22 ~~anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada~~  
 23 ~~no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia~~

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que  
3 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una  
4 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo,  
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera  
6 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
7 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
8 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de  
9 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de  
10 esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o  
11 declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
12 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

13 Artículo 3.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

*Nadella*

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 696**

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Revitalización Social y Económica, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 696, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo el **Informe Positivo** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*JL*  
Para crear una amnistía para reactivación de permisos caducados y la reapertura automática a toda consulta o anteproyecto con vigencia de enero de 2012 hasta el momento de aprobación de esta Ley; enmendar el inciso (aa) del Artículo 2.3 y 9.6 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma de Proceso de Permisos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 85 de la Ley Núm. 19-2017, a los fines de establecer la no expiración de permisos de construcción ya concedidos; para extender el término de la Amnistía para la legalización de proyectos de construcción; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida ante la consideración de esta Comisión de Revitalización Social y Económica expone que la situación económica de la Isla ha llevado a una disminución significativa en la industria de la construcción, la cual en el pasado ha sido motor de desarrollo económico y creadora de empleos. No obstante, cientos de proyectos de infraestructura se han detenido por varios años, provocando que una serie de consultas de ubicación y permisos perdieran su vigencia y con ello, la pérdida de una gran inversión de tiempo y dinero precisamente por el estado del sistema de permisos vigente.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, según datos del propio Gobierno de Puerto Rico, bajo el sistema mediante el cual se solicitaron los permisos afectados por

la crisis, el tiempo promedio para lograr los permisos para el desarrollo de aquellos proyectos que promovían la mayor cantidad de empleos fue el siguiente:

- proyectos turísticos tardaban un promedio de 7.8 años;
- proyectos comerciales tardaban un promedio de 5.3 años;
- proyectos residenciales de interés social tardaban un promedio de 5.2 años;
- proyectos de construcción de residencias privadas tardaban 5.1 años; y
- proyectos industriales tardaban un promedio de 3.3 años.

En vista de lo anterior, la presente Administración aprobó la Ley Núm. 19-2017, que enmendó la Ley Núm. 161-2009, mejor conocida como la "Ley para la Reforma de Permisos de Puerto Rico". Las enmiendas introducidas por la antes citada Ley Núm. 19-2017, son el resultado del compromiso programático de esta Administración de implementar cambios significativos dirigidos a reformar el proceso de permisos. Si bien la ley enmendadora aprobada concedía una amnistía, ésta estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, y ante el paso de dos eventos atmosféricos, Irma y María, el proceso se vio retrasado nuevamente. Conforme a ello, la medida legislativa ante nuestra consideración pretende establecer una nueva amnistía para que diversas edificaciones en la Isla puedan normalizar y legalizar sus permisos. Ello, ya que la vigencia de la amnistía que estableció la Ley Núm. 19-2017, supra, venció el 31 de diciembre de 2017.

Según expone la medida, la reactivación de aquellos permisos de construcción y consultas de ubicación afectados por la crisis económica en la cual ha estado sumergida la Isla en los pasados años tendría un efecto dramático en la economía, toda vez que incentivaría la inversión privada en estos proyectos detenidos y nos convertiría en una jurisdicción más competitiva frente a otras jurisdicciones donde los permisos de construcción no expiran una vez expedidos o se benefician de un sistema de renovación expedito. Esta reactivación, sin embargo, no vendría de manera automática, sino acompañada del cumplimiento con unos requisitos que buscan lograr un justo balance entre el progreso, la seguridad pública y la conservación de nuestro medio ambiente.

En aras de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, consideramos las ponencias que se discuten a continuación:

#### **1. Oficina de Gerencia y Permisos ("OGPe"):**

La OGPe comienza su memorial detallando cómo, en virtud de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", es la agencia gubernamental facultada para evaluar y adjudicar consultas de ubicación; permisos de segregación o lotificación; permisos de construcción; permisos de uso; permisos únicos; documentos ambientales; permisos o recomendaciones expedidos por entidades gubernamentales con relación al desarrollo del uso de terrenos; así como cualquier otra solicitud dispuesta en virtud de reglamento conjunto.

Por ser la agencia con inherencia sobre el tema que aborda la medida ante consideración de esta Comisión, la OGPe pasó a dar sus impresiones sobre la medida. A esos efectos, la OGPe reconoce la intención loable de la medida. No obstante, levanta

bandera sobre el hecho de que la amnistía no es un asunto “discrecional”. La OGPe sugiere que la amnistía sea discrecional, toda vez que existen múltiples instancias en las cuales las condiciones bajo las cuales se aprueba una solicitud no es la misma que en años previos. Particularmente porque los permisos que se busquen reactivar automáticamente pudieron ser autorizados bajo códigos de construcción antiguos.

De otra parte, y en referencia al Artículo 3 de la presente medida que pretende enmendar el Artículo 9.6 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, a los efectos de eliminar el periodo de dos (2) años de interrupción de la construcción, la OGPe entiende que la eliminación de dicho término resultaría contrario a la sabia planificación al reestablecer la operación de un uso que dejó de operar por periodos indeterminados. La OGPe argumenta que esta enmienda trastocaría los factores sociales que afectan la comunidad, toda vez que, al operar de manera automática, la OGPe estaría impedida de considerar nuevos factores sociales y de adecuación del permiso.

Por último, con relación al Artículo 4 de la presente medida que pretende extender la amnistía al 31 de diciembre de 2018, la OGPe favorece dicha extensión. Particularmente, la OGPe reconoce que el paso de los huracanes Irma y María imposibilitó que muchos ciudadanos pudiesen cumplir con el término dispuesto en la Ley Núm. 161-2009, *supra*. Ahora bien, OGPe se opone a que dicha amnistía aplique a la presentación de la intención escrita toda vez que, según argumenta, la Ley Núm. 161-2009, *supra*, disponía como fecha límite el 31 de julio de 2017, es decir, mucho antes del embate de los aludidos fenómenos atmosféricos.

## **2. Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR):**

La ACPR comienza su memorial endosando la medida ante esta Comisión. Argumentan que todo intento de simplificar y viabilizar la inversión en obras de construcción debe ser prioritaria ya que propende a la reconstrucción económica y social de la Isla; particularmente luego del paso de los huracanes Irma y María.

En específico a la medida, la ACPR recomienda eliminar el inciso 4 del Artículo 1 de la medida que dispone que aquella persona que interese acogerse a la amnistía deberá presentar una nueva certificación de salud ambiental. Según argumentan, esta certificación resulta innecesaria si hay una certificación como la contemplada en el inciso 3 del Artículo 1 de la medida<sup>1</sup>.

De otra parte, la ACPR recomienda añadir un Artículo nuevo a la medida en el cual disponga que los Municipios quedarán impedidos de volver a cobrar arbitrios sobre los permisos vencidos. Esta Comisión de Revitalización Social y Económica le solicitó memoriales explicativos a la Federación de Alcaldes, así como a la Asociación de Alcaldes. No obstante, a pesar de las gestiones realizadas para obtener sus comentarios, al momento de someter este informe, ninguna de las dos entidades ha comparecido.

## **COMENTARIOS**

---

<sup>1</sup> El inciso 3 dispone “Certificación por un Ingeniero o Arquitecto Licenciado al amparo de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, que las condiciones del terreno no han cambiado sustancialmente y, de ser aplicable, que la continuación de trabajos sobre infraestructuras parcialmente edificadas no pondrá en riesgo la seguridad pública.”

Esta Comisión de Revitalización Social y Económica realizó un análisis exhaustivo y ponderado de la medida en consideración. De dicho análisis se desprende que el Proyecto necesita ser enmendado en su Artículo 1. El aludido Artículo establece que la amnistía aplicaría a consultas, anteproyectos y permisos de construcción que se encuentren vigentes entre enero 2012 hasta la entrada en vigor de la presente medida. A esos efectos, enmendamos dicho Artículo 1 a los fines de clarificar que la amnistía también aplicará a las aprobaciones de obras de urbanización y construcción. Lo anterior, debido a que dichas aprobaciones son procesalmente posteriores a la consulta de ubicación y a la antigua aprobación de anteproyecto, pero previo a levantar los permisos de construcción.

Por otro lado, las agencias de gobierno con inherencia en este asunto no son mencionadas en el antedicho Artículo 1, como por ejemplo la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). Resulta indispensable atender este asunto, ya que los términos de aprobación de dichas agencias pueden vencer aun cuando las aprobaciones de la Junta de Planificación (JP) y la OGPe se encuentren vigentes. A esos efectos, enmendamos el Artículo 1 de la medida ante nuestra consideración a los efectos de incluir que las personas o entidades interesadas en acogerse a la amnistía tendrán que presentar por escrito, ante las agencias antes mencionadas, su intención de acogerse a la amnistía.

Por último, aclaramos que será el Director Ejecutivo de la OGPe quien atenderá personalmente la denegación de cualquier trámite ejecutado al amparo de dicha amnistía.

Seguido atenderemos los comentarios de la OGPe. En primer lugar, la mencionada entidad sugiere que la amnistía no opere de forma automática, sino discrecional. Si bien entendemos las preocupaciones de la OGPe en cuanto a que pueda haber una variación de circunstancias al momento de aplicar la amnistía, no es menos cierto que la medida dispone que cualquier trámite que le sea denegado a la persona o entidad que se acoge a la amnistía será atendida personalmente por el Director Ejecutivo de la OGPe. A esos efectos, entendemos que, aun con la amnistía, la OGPe mantiene su discrecionalidad y, en última instancia, quien determinará si continúan los trámites de la obra es el Director Ejecutivo de la OGPe. De otra parte, reconocemos la importancia de asegurar que no haya cambios que afecten la salud, seguridad y bienestar de la comunidad. A esos efectos, la medida ante nuestra consideración atiende dicha preocupación al requerir que, al momento de solicitar la amnistía, acompañe su solicitud con copia de toda documentación y certificación de permisos vigentes previamente expedidos; una declaración jurada atestiguando que la titularidad de la estructura o el predio donde se habrá de realizar la obra no está en controversia; una certificación de un Ingeniero o Arquitecto -debidamente autorizados por Ley- detallando que las condiciones del terreno no han cambiado sustancialmente y que la continuación de los trabajos no afectará la seguridad pública y; una nueva certificación ambiental.

La lista de documentos requeridos, a nuestro entender, es una medida proteccionista, que precisamente contribuirá a evitar que la amnistía sirva para construir o levantar obras que afecten la salud, bienestar o seguridad de la comunidad. Precisamente por ello, es que esta Comisión no acoge la recomendación de la ACPR sobre

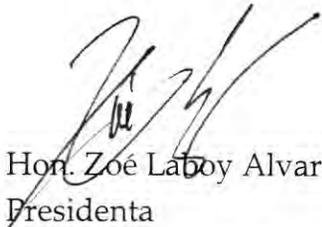
la eliminación de la nueva certificación ambiental. Es preciso que logremos un balance entre el desarrollo y la conservación de nuestro medio ambiente, particularmente luego del paso de los huracanes Irma y María.

Por último, en cuanto a la extensión de la amnistía contemplada en el Artículo 85 de la Ley Núm. 19-2017, *supra*, como mencionamos, la OGPe no encuentra justificación para extender el término de notificar la intención. No obstante, en ánimos de fomentar el desarrollo y la construcción, particularmente luego del paso de María, entendemos que la extensión de la fecha límite para notificar la intención es razonable. Específicamente porque, unido a la extensión de la amnistía, esta medida facilitará que personas que hayan iniciado construcciones o que se encuentren haciendo uso de terrenos o estructuras para fines residenciales puedan hacer los trámites correspondientes. Esto, sin lugar a dudas, propendería en facilitar la reconstrucción de la Isla, especialmente luego del embate de los huracanes Irma y María.

Por último, atendiendo la recomendación de la ACPR en cuanto a que los municipios no puedan volver a cobrar arbitrios sobre los permisos vencidos, si bien entendemos la posición de la ACPR, en este preciso momento en el cual es de conocimiento público que los municipios pasan por una situación fiscal difícil, esta Comisión de Revitalización Social y Económica no entiende prudente incluir dicha exención.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente esbozado, esta Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado de Puerto Rico, luego de un análisis ponderado y minucioso de la medida ante su consideración, rinde el presente **Informe Positivo** recomendando a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 696 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.



Hon. Zoé Laboy Alvarado  
Presidenta

Comisión de Revitalización Social y Económica  
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 696**

14 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Referido a la Comisión de Revitalización Social y Económica*

**LEY**

Para crear una amnistía para reactivación de permisos caducados y la reapertura automática a toda consulta o anteproyecto con vigencia de enero de 2012 hasta el momento de aprobación de esta Ley; enmendar el inciso (aa) del Artículo 2.3 y 9.6 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma de Proceso de Permisos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 85 de la Ley Núm. 19-2017; a fines de establecer la no expiración de permisos de construcción ya concedidos, y para extender el término de la Amnistía para la legalización de proyectos de construcción; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 Desde el año 2007, Puerto Rico ha experimentado una contracción económica continúa promediando un .8% en los últimos ~~nueve años~~ once años, así como una reducción de 20% en su índice de actividad económica. La situación económica de la Isla, ha llevado a una disminución significativa en la industria de la construcción, la cual en el pasado ha sido motor de desarrollo económico y creadora de empleos. Este clima económico llevó a que cientos de proyectos de infraestructura fueran detenidos por varios años, provocando que perdieran su vigencia una serie consultas de ubicación y permisos que, dado el estado del sistema de permisos vigente durante su aprobación, significaron una gran inversión de tiempo y dinero.

Las estadísticas son evidencia irrefutable de los problemas enfrentados por los propulsores *de* estos proyectos. Según datos estadísticos del propio Gobierno de Puerto Rico, bajo el sistema mediante el cual se solicitaron los permisos afectados por la crisis, el tiempo promedio para lograr los permisos para el desarrollo de aquellos proyectos que promovían la mayor cantidad de empleos fue el siguiente:

- Proyectos turísticos tardaban un promedio de 7.8 años;
- Proyectos comerciales tardaban un promedio de 5.3 años;
- Proyectos residenciales de interés social tardaban un promedio de 5.2 años;
- Proyectos de construcción de residencias privadas tardaban 5.1 años; y
- Proyectos industriales tardaban un promedio de 3.3 años.

En vista de lo anterior, la presente Administración aprobó la Ley Núm. 19-2017, la cual es resultado del compromiso programático de implementar cambios significativos dirigidos a reformar el proceso de permisos para así promover la inversión, y de esta forma restaurar el crecimiento económico creando una economía más competitiva en Puerto Rico.

De la misma forma, mediante esta Ley se establece una nueva ~~Amnistía~~ amnistía para que diversas edificaciones en Puerto Rico puedan normalizar y legalizar sus permisos. Ello, ya que la Ley 19-2017, establece que la vigencia de dicha ~~Amnistía~~ amnistía ~~vence~~ vencía el 31 de diciembre de 2017. Posterior a la aprobación de la misma, Puerto Rico ha sufrido un número de eventos atmosféricos, entre ellos el paso del Huracán María, los cuales no tan solo han afectado la utilización de dicha ~~Amnistía~~ amnistía, sino que han hecho aún más necesaria la misma para la seguridad de los puertorriqueños.

Por otro lado, en años recientes, leyes como la Ley Núm. 20-2012 y la Ley Núm. 22-2012, han tenido el efecto de atraer fondos de inversión y el capital necesario para lograr readquirir y completar aquellas obras cuya compleción fuera en su momento afectada por la crisis económica que sufre Puerto Rico. La reactivación de aquellos permisos de construcción y consultas de ubicación afectados por la crisis económica que

ha sumergido la Isla en los pasados años tendría un efecto dramático en la economía, incentivando la inversión privada en estos proyectos detenidos, y convirtiéndonos en una jurisdicción más competitiva frente a otras jurisdicciones donde los permisos de construcción no expiran una vez expendidos o se benefician de un sistema de renovación expedito. Esta reactivación, sin embargo, no vendría de manera automática, sino acompañada del cumplimiento con los requisitos que buscan lograr un justo balance entre el progreso, la seguridad pública y la conservación de nuestro medio ambiente.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio y necesario aprobar las disposiciones contenidas en esta Ley, en aras de fortalecer la economía puertorriqueña mediante la revitalización de nuestra industria de la construcción.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Amnistía y reactivación de permisos caducados.

2 Se declara una amnistía durante los doce (12) meses posteriores a la  
3 aprobación de esta Ley, para que toda persona o entidad que haya iniciado una  
4 construcción u obtenido permisos de urbanización y construcción, y estos hubiesen  
5 vencido por la interrupción de las obras por un periodo mayor de ~~dos (2)~~ cuatro (4)  
6 años, pero menor de cinco (5) años, puedan solicitar la reactivación automática de los  
7 mismos.

8 Las personas o entidades interesadas en acogerse a la amnistía aquí dispuesta  
9 tendrán para presentar ante la Oficina de Gerencia de Permisos, o a los Municipios  
10 Autónomos con Jerarquía de la I a la V, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la  
11 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de Carreteras y Transportación,  
12 según aplique, una intención escrita para acogerse a esta amnistía. A dicha intención

1 escrita se le asignará un número de trámite único para identificar el caso de cada  
2 solicitante.

3 Como parte del procedimiento para acogerse a la amnistía aquí creada, el  
4 proponente deberá acompañar con su solicitud:

5 1. Copia de toda documentación y certificación de los permisos previamente  
6 expedidos.

7 2. Declaración jurada por el solicitante indicando que la titularidad de la  
8 estructura o el predio donde ésta ubica no está en controversia.

9 3. Certificación por un Ingeniero o Arquitecto Licenciado al amparo de la Ley  
10 Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, que las condiciones del  
11 terreno no han cambiado sustancialmente y, de ser aplicable, que la  
12 continuación de trabajos sobre infraestructuras parcialmente edificadas no  
13 pondrá en riesgo la seguridad pública.

14 4. Una nueva certificación de salud ambiental.

15 Se efectuará un pago de quinientos dólares (\$500.00) a la Oficina de Gerencia y  
16 Permisos al momento de presentar la intención de acogerse a la amnistía, los cuales  
17 no serán reembolsables.

18 Durante el periodo de vigencia de esta amnistía, ~~entrará~~ entrará en efecto una  
19 reapertura automática a toda consulta o anteproyecto con vigencia de enero de 2012  
20 hasta el momento de aprobación de esta Ley. La amnistía aquí descrita aplicará además a

1 las aprobaciones de obras de urbanización y construcción. En estos casos, el proponente  
2 podrá pasar a la próxima etapa del proceso de permisos, y se considera vigente su  
3 consulta o anteproyecto aprobado durante el periodo de duración de la amnistía.

4 La denegación de cualquier trámite será atendida personalmente por el  
5 Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Permisos antes de ser emitida.

6 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 2.3 de la Ley Núm. 161-  
7 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “(aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de  
9 Permisos, el cual integrará todo permiso, licencia, autorización o  
10 certificado que por ley o reglamento tenga que estar accesible para el  
11 público general en cualquier establecimiento, negocio o local, y adoptar  
12 la reglamentación correspondiente para tales fines. El Director  
13 Ejecutivo podrá fijar el término de vigencia del Permiso Único *según*  
14 *dispone esta ley* y establecer la tarifa o el cargo por la expedición de  
15 éste;”

16 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 9.6 de la Ley Núm. 161-2009, según  
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 " Artículo 9.6.- Naturaleza in rem de los permisos

19 A los fines de esta Ley, los permisos son de naturaleza in rem. En ningún caso  
20 se requerirá la expedición de un nuevo permiso, siempre y cuando el uso  
21 autorizado, permitido o no conforme legal, continúe siendo de la misma  
22 naturaleza **[y no sea interrumpido por un período mayor de dos (2) años. Los**

1 **permisos de uso para vivienda no tendrán fecha de expiración].** En cuanto a  
2 usos no residenciales, cuando ocurra un cambio de nombre, dueño o un sucesor,  
3 la Oficina de Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o Municipio  
4 Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, lo transferirá a un  
5 permiso único de manera automática, una vez presentada la correspondiente  
6 solicitud de transferencia de permiso de uso, a nombre del nuevo dueño o  
7 sucesor, siempre y cuando el uso autorizado de la propiedad o establecimiento  
8 continúe siendo de la misma naturaleza, según se establezca en el Reglamento  
9 Conjunto de Permisos. Se incluirá en el permiso único el certificado de salud  
10 ambiental, la licencia sanitaria, otras licencias aplicables y el certificado de  
11 inspección para la prevención de incendios. La Oficina de Gerencia de Permisos,  
12 el Profesional Autorizado o Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V,  
13 según corresponda, notificarán la transferencia de las autorizaciones arriba  
14 descritas a las agencias y/o municipios aplicables para que tomen las acciones  
15 que en derecho procedan. Las autorizaciones transferidas en cumplimiento de  
16 este Artículo tendrán el mismo término y fecha de vigencia que la original. Si no  
17 se llevó a cabo una inspección, cuando se realice la misma se concederán nuevos  
18 términos de vigencia. Cuando un solicitante requiera un permiso de uso o  
19 permiso único para establecer una actividad o acción de la misma naturaleza a  
20 una ya autorizada en la propiedad y la misma se encuentra vigente, pero a  
21 nombre de otro dueño, éste podrá presentar el permiso de uso o permiso único

1 existente para obtener de forma automática el permiso, según se establezca en el  
2 Reglamento Conjunto de Permisos.

3 ...."

4 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 85 de la Ley Núm. 19-2017 para que lea  
5 como sigue:

6 "Artículo 85.- Amnistía.

7 Se declara una amnistía hasta el 31 de diciembre de [2017] 2018,  
8 para que toda persona que haya iniciado una construcción o esté  
9 haciendo uso de terrenos o estructuras para fines residenciales sin tener  
10 el permiso a esos efectos, pueda hacer los trámites correspondientes  
11 para obtenerlos.

12 Los ciudadanos interesados tendrán hasta el 31 de julio de [2017]  
13 2018 para presentar ante la Oficina de Gerencia de Permisos o los  
14 Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según aplique, una  
15 intención escrita para acogerse a esta amnistía. A dicha intención  
16 escrita se le asignará un número de trámite único para identificar el  
17 caso de cada ciudadano.

18 ...."

19 Artículo 5.- Cláusula de separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
22 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
2 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
3 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
4 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
5 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
6 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
7 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
8 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
9 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
10 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
11 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
12 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
13 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
14 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
15 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley  
16 sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

17 Artículo 6.- Vigencia.

18 Todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de  
19 su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN25'18AM11:38  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 978**  
**INFORME POSITIVO**

25 de junio de 2018

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 978.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 978 tiene como propósito designar con el nombre de Quique Vale la Carr. 444 que transcurre a través del Barrio Pueblo, Barrio Cuchillas hasta el Barrio Rocha del Municipio de Moca y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines.

El Profesor Enrique "Quique" Vale Avilés, nació en Moca, Puerto Rico y se ha caracterizado por su aportación a la educación por más de treinta años como profesor de historia en la Segunda Unidad del Barrio Cuchillas de Moca, Ramón Méndez y previamente en otras dentro del sistema público de enseñanza.

Se desempeñó como legislador Municipal y Presidente de la Asamblea Municipal del Municipio de Moca. Desde estas posiciones logró ayudar e impactar a muchas familias y comunidades de su pueblo. Su dedicación y amor para con su pueblo son un ejemplo a

seguir por todos los que se han cruzado por su camino, son muchos los que se han beneficiado del conocimiento profesional y sobre todo de la enseñanza social que posee Don Quique.

Don Quique se caracteriza por su indiscutible humildad, honradez y compromiso con la educación. Su labor de maestro se extendía más allá de las aulas escolares, impactando a toda la comunidad donde reside. Siempre estuvo a la disposición de todo estudiante que lo necesitó y actualmente continúa con el mismo sentido de ayuda incondicional, que lo caracterizó más aun en beneficio de su pueblo mocano.

Por lo cual, es un líder incansable, luchador; nunca ha abandonado una causa por difícil que parezca o cuán grande represente un reto, siempre ha estado de frente en las causas justas donde lo necesiten y beneficien a sus conciudadanos mocanos. La educación y el bienestar de su pueblo siempre han sido la razón de su existencia.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación del Proyecto del Senado 978, le solicitó memorial a las siguientes agencias y municipios: Departamento de Transportación y Obras Públicas, Instituto de Cultura Puertorriqueña y Municipio de Moca.

#### **Municipio de Moca**

Por parte del Municipio de Moca y su alcalde el Hon. José E. Avilés Santiago nos hicieron llegar una comunicación donde indican que avalan esta pieza legislativa sin ninguna objeción, que para ellos es un orgullo el poder reconocer a personas tan ejemplares que han aportado al país en el transcurso de sus vidas.

#### **Instituto de Cultura Puertorriqueña**

Por último, el Director Ejecutivo del ICP, el Sr. Carlos R. Ruiz Cortés por medio de su ponencia enviada el 25 de mayo de 2018, indica que el Instituto de Cultura Puertorriqueña objeta la medida presentada, ya que la persona nominada no cumple con

los parámetros establecidos por la Ley Número 99, Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas y la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada.

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que: *“Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...”*.

La Ley de la Comisión además dispone que: *“En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido. La Comisión deberá, dentro de lo posible, escoger nombres de personas ilustres del pasado y otros nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición puertorriqueña. La Comisión tendrá, además, facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías o estructuras del Pueblo de Puerto Rico y las demás estructuras del país que están bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección. A tal fin, podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público”*.

Igualmente, la Ley Número 20 del 8 de marzo de 2007 enmienda la Ley de Municipios Autónomos. En el Artículo 2.004 - Facultades municipales en general,

*específicamente el inciso (k) dispone lo siguiente: "Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios. El alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser aprobada mediante ordenanza a tales efectos. En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido. El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición municipal o de personas ilustres del pasado identificadas con el municipio."*

*El Artículo 2 de la medida presentada resuelve que "La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma."*

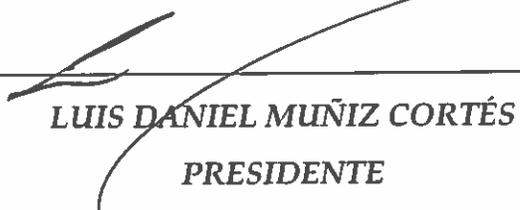
*El Instituto de Cultura Puertorriqueña al final de su ponencia, recomienda que se consulte esta medida con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y Municipio de Moca.*

## RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Hoy en día es tarea esencial el ser ejemplar reconocer las grandes aportaciones que han realizado los distintos puertorriqueños en nuestro país. Don Quique es un luchador y líder incansable para nuestro pueblo de Moca, nunca se ha dado por vencido, mostrando así que cuenta con la capacidad de la resiliencia la cual hoy en día es difícil de conservar.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 978.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico el \_\_ de junio de 2018.

  
\_\_\_\_\_  
**LUIS DANIEL MUÑIZ CORTÉS**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 978

16 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

*Referido a la comisión de Desarrollo del Oeste*

LEY

Para designar con el nombre de Quique Vale la Carr. 444 que transcurre a través del Barrio Pueblo, Barrio Cuchillas hasta el Barrio Rocha del Municipio de Moca y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha sido tradición de nuestro pueblo el reconocer aquellas personas que con dedicación, esfuerzo y esmero han aportado al desarrollo bien sea intelectual, cultural, político o de cualquier otra índole de nuestro pueblo. El Profesor Enrique "Quique" Vale Avilés, no es la excepción a ello.

El Profesor Enrique "Quique" Vale Avilés, nació en Moca, Puerto Rico y se ha caracterizado por su aportación a la educación por más de treinta años como profesor de historia en la Segunda Unidad del Barrio Cuchillas de Moca, Ramón Méndez y previamente en otras dentro del sistema público de enseñanza.

Se desempeñó como legislador Municipal y Presidente de la Asamblea Municipal del Municipio de Moca. Desde estas posiciones logró ayudar e impactar a muchas familias y comunidades de su pueblo. Su dedicación y amor para con su ~~Pueblo~~ pueblo



es un ejemplo a seguir por todo los que se han cruzado por su camino, son muchos los que se han beneficiado del conocimiento profesional y sobre todo de la enseñanza social que posee Don Quique. Quique se caracteriza por su indiscutible humildad, honradez y compromiso con la educación. Su labor de maestro se extendía más allá de las aulas escolares, impactando a toda la comunidad donde reside. Siempre estuvo a la disposición de todo estudiante que lo necesitó y actualmente continúa con el mismo sentido de ayuda incondicional, que lo caracterizó más aun en beneficio de su pueblo mocano, ~~y de las generaciones que van de levante.~~

Don Quique es un líder incansable, luchador; nunca ha abandonado una causa por difícil que parezca o cuán grande represente un reto, siempre ha estado de frente en las causas justas donde lo necesiten y beneficien a sus conciudadanos mocanos. La educación y el bienestar de su pueblo siempre han sido la razón de su existencia. Por lo que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconoce la gran obra y aportación, que ha hecho Enrique "Quique" Vale Avilés, al Municipio de Moca, al nombrar la Carretera 444 que transcurre desde el Barrio Pueblo, Barrio Cuchillas hasta el Barrio Rocha del Municipio de Moca con el nombre de Carretera Estatal Quique Vale.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se designa con el nombre de Quique Vale Avilés a la Carr. 444 que  
2 transcurre a través del Barrio Pueblo y Barrio Cuchillas hasta el Barrio Rocha del  
3 Municipio de Moca y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99  
4 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión  
5 Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines.

6 Artículo 2.- El Director (a) deberá rotular la carretera descrita en el Artículo  
7 anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y eximir al Director (a)  
8 del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio

1 de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora  
2 de Estructuras y Vías Públicas".

3 Artículo 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación de la Carr. 444 que transcurre  
4 del Barrio Cuchillas hacia el Barrio Rocha podrán ser sufragados con aportaciones  
5 privadas, municipales, estatales o federales.

6 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDO JUN 29 18 PM 7:18  
3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria  
WLS

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 138

INFORME FINAL

*Hung E. Nuñez*

*Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública*

29 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación de la Resolución del Senado 138, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el informe final, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

*HEW*

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 138, ordenó a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el estado de situación, infraestructura y falta de equipo en los cuarteles de la policía estatal; en los precintos de Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de esta Resolución, los pueblos de Puerto Rico, particularmente del este, sufrieron un aumento en crímenes tales como asesinatos,

apropiaciones ilegales y escalamientos en el 2016. Además, hubo una falta de estrategias claras y efectivas para combatir la criminalidad por parte de la pasada administración del gobierno estatal; estos son algunos de los factores que inciden en la mencionada alza de la criminalidad, especialmente en pueblos como Loíza, acorde a lo que expresa la Resolución.

Según detalla la medida, es la Policía de Puerto Rico la entidad encargada de proteger vida y propiedad de la ciudadanía. Estos(as) funcionarios(as) diariamente arriesgan sus vidas y la tranquilidad de los miembros de su familia para salir a cumplir con su deber. Por ello, merecen nuestro total apoyo y compromiso; además de poder contar con el equipo y las facilidades necesarias que le permitan cumplir cabalmente con su deber. Igualmente, la Resolución establece que es deber de los funcionarios electos asegurar que los policías cuenten con el equipo e infraestructura necesaria para el cabal cumplimiento del deber.

A tenor con lo anterior, el Senado de Puerto Rico, en el cumplimiento de su deber de velar y salvaguardar la calidad de vida y la seguridad de todos nuestros conciudadanos, entendió que era necesario realizar esta investigación sobre el estado de la infraestructura de los siguientes cuarteles de la policía estatal, de los siguientes municipios; Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra. Además, investigar si el personal allí destacado cuenta con el equipo completo que salvaguarde su seguridad.

#### **ALCANCE DEL INFORME**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, Sr. Héctor Pesquera; al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Teniente Coronel Henry Escalera; y al Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, Dr. Amilcar González Ortiz.

## VISTA OCULAR

Como parte del proceso investigativo, se realizó una vista ocular el día, martes, 13 de febrero de 2018, a las 2:00 pm, en el Cuartel Carolina de Oeste. En la Vista Ocular estuvieron presente, el Senador Henry Neumann Zayas, el Senador Nelson V. Cruz Santiago y también acompañó a los Miembros de la Comisión la teniente Camille Martínez; las situaciones encontradas en el cuartel de la policía durante la inspección ocular, son las siguientes; filtraciones en el techo, plafones rotos, falta de alumbrado en el estacionamiento, problemas con las tuberías sanitarias de los baños en las celdas del cuartel, problemas de comunicación (radios de comunicación de radiofrecuencia, internet y telefonía), escasas de patrullas o se encuentran dañadas, problemas de mantenimiento de áreas verdes; entre otras situaciones. Algunas de estas situaciones se habían presentado previo al paso de los huracanes Irma y María, no obstante, luego del paso de estos fenómenos atmosféricos, se agravó o se incrementaron las situaciones.

## MEMORIALES EXPLICATIVOS

A continuación, se presentan los memoriales explicativos que fueron recibidos y analizados por parte de esta Honorable Comisión:

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En su memorial explicativo, el Departamento de Seguridad Pública, inicia su análisis de la investigación, indicando que dicho Departamento está dirigido por el suscribiente, el Sr. Héctor Pesquera en capacidad de Secretario del mismo. El artículo 1.05 de la Ley 20-2017, "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" dispone que el Secretario, tendrá, sin limitarse deberes y facultades como los siguientes: tener a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión inmediata de dicho Departamento; ser el enlace directo entre el Gobernador y el Departamento de Seguridad Pública; y desarrollar políticas de Seguridad pública y manejo de emergencias, entre otras.

Sobre el tema que nos atañe, el Departamento de Seguridad Pública piensa que el estado óptimo de los cuarteles y que los mismos cuenten con el equipo necesario, es vital. Aunque Puerto Rico está pasando por una compleja situación económica y al paso de fenómenos atmosféricos, están encaminando sus esfuerzos para hacer las mejores pertinentes a los cuarteles que recibieron daños. Por lo cual, suministraron a esta Comisión de Seguridad Pública, información del listado de los Cuarteles mencionados en la Resolución del Senado 138 y los respectivos daños y la falta de equipo que sería necesaria para optimizar los mismos. Dicha información se encuentra plasmada en la **Tabla A** de este Informe.

De igual forma, expone el Secretario que el mes de septiembre de 2017 fue sumamente retante para el País, como para el Gobierno de Puerto Rico. “El seis (6) de septiembre nos azotó el huracán Irma y el veinte (20) de ese mismo mes, causó devastación el huracán María. Ante esta situación sin precedente en la historia de Puerto Rico, se activaron a todos los Miembros de la Policía de Puerto Rico para que trabajaran en exceso de su jornada legal de trabajo, a favor de la seguridad del pueblo. Ese trabajo de nuestros policías no se compara con ningún otro: dejar sus hogares, azotados también por la fuerza de un huracán, y salir a trabajar ante una emergencia nacional; eso sencillamente, es un acto heroico. Y así lo reconocemos”, expresa el Secretario en su memorial explicativo.

Finalmente, entienden que la Asamblea Legislativa tiene el deber constitucional de indagar no solamente en la infraestructura el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y el equipo que se requiere para la misma, aún dentro del marco de austeridad gubernamental que se enfrenta como Gobierno. Están comprometidos en maximizar los recursos humanos y administrativos para continuar cumpliendo con el deber primordial del NPPR: proteger la vida y la propiedad de las personas, y hacer de nuestra sociedad una donde impere la ley y el orden. Este memorial explicativo fue firmado por Héctor M. Pesquera.

**TABLA A SOBRE DESGLOSE DE LAS FACILIDADES DEL NEGOCIADO DE LA POLICIA DE PUERTO RICO**

**TRUJILLO ALTO, CAROLINA, CANÓVANAS, LOIZA, RIO GRANDE, LUQUILLO, CEIBA, FAJARDO, VIEQUES Y CULEBRA**

**RESOLUCIÓN DEL SENADO 138**

**INFORME RENDIDO 5 DE JUNIO DE 2018**

USO DE LAS FACILIDADES	FACILIDADES	DIRECCIÓN FÍSICA	INFRAESTRUCTURA DAÑOS INFORMADOS DESPUÉS DEL PASO DEL HURACÁN MARÍA	CUANTÍA DE DAÑOS	FALTA O DAÑOS EN EQUIPOS
<u>Comandancia Carolina:</u> Precinto Carolina Sur	Autoridad de Edificios Públicos	C/E Ignacio Arzuaga Oeste #214 Carolina	Aleros (Gypsum Board), ventanas (Administración), plafones mojados, puertas, portón de entrada, postes caído del estacionamiento, piso desnivelado por inundación, desagua de servicio sanitarios, conductos de aire acondicionado (tapados con agua), letreros de Policía de Puerto Rico, Cristal superior retén, techo del tercer piso agrietado con filtración, lámparas exteriores de los	\$600,000.00	Precinto Carolina Sur- Dos (2) escritorios, tres (3) Sillas Secretariales, Cuatro (4) Computadoras y un (1) archivo.  Comandancia- Seis (6) computadoras, tres (3) escritorios, tres (3) sillas secretariales y un (1) archivo.

*Hen*

<p><b>Precinto Carolina Norte</b></p>	<p>Consejo de Residentes</p>	<p>Urb. Vistamar Calle Andaluc�a Esq. Andora Carolina PR 00986 *(Ave. Ponce de Leon, Local 8 Cond. Golden Tower, Carolina PR 00983) *(Calle Andorra/Ponce de Leon, Vistamar, Carolina, PR 00981)-AEE</p>	<p>aleros y desprendimiento de pintura interior y exterior.</p>	<p>\$25,000.00</p>	<p>Dos (2) Computadoras</p>
<p><b>Precinto Trujillo Alto Norte: Unidad Strike Force</b></p>	<p>Autoridad de Edificios P�ublicos</p>	<p>Carretera #846 Complejo Seguridad P�ublica Trujillo Alto</p>	<p>No report� da�os</p>	<p>No report� da�os</p>	<p>Cuatro (4) Computadoras</p>
<p><b>Precinto Trujillo Alto Sur</b></p>	<p>Autoridad de Edificios P�ublicos</p>	<p>Carretera 181 Km 5.9, Calle Mu�oz Rivera #2, Trujillo Alto</p>	<p>Verja periferal (Lado oeste y norte), poste y luminaria (Estacionamiento) pintura exterior, pared sal�n conferencia agrietado, ventana (Oficina Director) (Costos estimados en \$30,000.00 d�lares)</p>	<p>\$30,000.00</p>	<p>Una (1) computadora, Cuatro (4) sillas secretariales y dos (2) escritorios</p>

*Ken*

Precinto Carolina Oeste, División de Drogas División Vehículos Hurtados	Autoridad de Edificios Públicos	Avenida Iturregui, Country Club Carolina PR 00982	Empañetado, pintura exterior, portón principal y lateral, plafones. (Costos estimados en \$30,000.00 dólares)	\$30,000.00	No reportó equipos
Distrito Canóvanas	Autoridad de Edificios Públicos	C/E Corchado Final, Canóvanas PR 00629	Pintura exterior, luminaria y foco, verja periferal.	\$40,000.00	Tres (3) escritorios
Distrito Loíza	Autoridad de Edificios Públicos	Carretera 187 Km 10.6, H3 (frente al parque Miguel Fuentes Pinet) Bo. Torrecilla Baja, Loíza, PR 00772	Pintura exterior e interior, portones, y luminaria y postes, ventanas y filtraciones.	\$57,000.00	Dos (2) Computadoras, tres (3) escritorios, tres (3) sillas secretariales y dos (2) archivos
<u>Comandancia Fajardo</u> Liga Atlética y Relaciones con la Comunidad	Municipio de Fajardo	Calle Muñoz Rivera Esq. Calle Dr. Lopez #61 Fajardo 00738	Tres aires acondicionados de 48 kilos y filtración en todo el edificio.	No reportó daños	No reportó equipos
Distrito de Luquillo	Autoridad de Edificios Públicos	Calle 14 De Julio #58 Luquillo 00773	Cable de la antena de comunicación, unidades y compresor de aire acondicionado de oficina comandante interino, área del retén, oficina administración, oficina	No reportó daños	No reportó equipos

			auxiliar y encargado de vehículo, cuarto de entrevista, verja, desprendimiento del techo del almacén, desprendimiento del techo de la oficina de transportación, daños a la puerta de la oficina de transportación, filtraciones, alumbraamiento del estacionamiento, daños a la puerta donde ubica la planta eléctrica, pintura, se rompió puerta de la oficina de almacén.		
<b>Distrito Fajardo: Violencia Doméstica</b>	Autoridad de Edificios Públicos	Calle Victoria #99 Fajardo PR 00738 *(Calle G. Morales Int, Fajardo PR 00738)- AEE	Unidad de aire acondicionado de 48,000 btu del área del retén, torre de antena de comunicación, cable antena de la torre de comunicación, radio base.	No reportó daños	Un (1) Aire Acondicionado de 48,000 btu, dos (2) escritorios secretariales
<b>Distrito Río Grande</b>	Autoridad de Edificios Públicos	Calle Del Carmen Final Río Grande 00745	Rotura de cable de antena de comunicación, desprendimiento del techo de almacén y de la oficina de trasportación, daños a la puerta oficina de trasportación,	No reportó daños	Cuatro (4) escritorios secretariales, tres (3) baterías de "Battery Backup", un (1) radio portátil, una (1) silla secretarial, un (1) archivo de metal, un (1) banco de madera.

<b>Distrito Ceiba: Vehículos Hurtados</b>	<b>Autoridad de Edificios Públicos</b>	Ave. Laura Piñero #59 Ceiba PR 00773- 5000	filtraciones, alumbrado del estacionamiento, daños puerta principal doblada, puerta donde ubica el generador eléctrico, pintura y puerta de la oficina del almacén.	<b>\$1,000.00</b>	No reportó equipos
<b>Distrito Vieques</b>	<b>Autoridad de Edificios Públicos</b>	993, Carr. 200 Km 0.1 (Vieques PR, 00765)	Se desprendió el empañetado pared lado izquierdo, compresor de aire, dos (2) antenas de comunicación	No reportó daños	Alumbrado exterior del cuartel, sistema de cámara de seguridad exterior, tres (3) vehículos, maquina intoxicilizer, radar velocidad, grilletes de pie, archivos de oficina.
<b>Distrito de Culebra</b>	<b>Autoridad de Edificios Públicos</b>	Calle A Mellado, Vieques PR 00765	Aire acondicionado 12,000 btu, aire acondicionado 24,000 btu, puerta de	<b>\$15,000.00</b>	Dos (2) sillas, dos (2) escritorios, una (1) computadora, tijeras de cortar cadena en caso de emergencia, guantes, máscaras anti gas.
<b>Distrito de Culebra</b>	<b>Autoridad de Edificios Públicos</b>	Bo. Fulladoza Núm. 357, Carr. #998 Culebra, PR 00645	Aire acondicionado 12,000 btu, aire acondicionado 24,000 btu, puerta de	<b>\$15,000.00</b>	Una (1) Computadora



## AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

La Autoridad de Edificios Públicos (AEP) creada en virtud de la Ley 56-1958 según enmendada, con autoridad para diseñar, construir, remodelar, realizar, mejorar, operar y dar mantenimiento a estructuras que necesiten las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y demás dependencias gubernamentales para ofrecer sus servicios. La AEP es titular y brindan servicios de mantenimiento y conservación a cuatrocientas dieciséis (416) escuelas, cincuenta y cinco (55) centros de gobierno, ciento seis (106) cuarteles y comandancias de policía y, treinta y seis (36) tribunales.

La estructura operacional de la AEP consta de dos áreas principales, el Área de Desarrollo de Proyectos, cuya función es planificar, diseñar y construir y, el Área de Conservación y Mantenimiento la cual está en encargada de la administración de varios edificios, el mantenimiento y conservación de estructuras y propiedad de la AERP o arrendadas a esta Agencia. Estos servicios los ofrecen a través de nueve oficinas regionales localizadas en Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Carolina, Caguas, Guayama, Humacao, Ponce y Mayagüez.

Después del paso del huracán María, hubo varios daños a la infraestructura, en menor o mayor alcance, de todos sus edificios. Los daños en los cuarteles, los cuales son propiedad del AEP, localizados en los municipios a los que se hace referencia la pieza legislativa y a los que hizo referencia la AEP, son los siguientes:

1. Cuartel de Río Grande (calle Carmen) - sufrió daños en el techo y la verja que lo rodea;
2. Destacamento Palmer (Carretera Núm. 955, Río Grande) - tiene problemas de filtraciones;
3. Cuartel de Luquillo (calle Soledad) - sufrió daños en el techo, algunos daños con circuitos eléctricos y losa de la escalera rota;
4. Cuartel de Fajardo (Carretera Núm.3, Esquina calle Igualdad) - sufrió daños en el techo;

5. Cuartel de Ceiba (Carretera Núm. 3) - sufrió daños en el techo;
6. Cuartel de Culebra (Carretera Núm. 998) - sufrió daños menores en el techo y verja parcialmente rota;
7. Cuartel de Vieques (Barrio Florida) - daños al empañetado;
8. Comandancia de Carolina (Avenida Iturregui) - sufrió daños en el techo y ventanas;
9. Cuartel de Loíza (Carretera Núm. 188) - sufrió daños en el techo;
10. Policía Montana de Loíza (Boca de Cangrejos) - sufrió daños en el techo, luminarias y postes; problemas electrónicos;
11. Cuartel de Trujillo Alto (Carretera Núm. 181) - sufrió daños en verja periferal, postes y luminarias;
12. Cuartel de Canóvanas (calle Corchado) - sufrió daños en la verja periferal;
13. Complejo de Seguridad de Trujillo Alto (Carretera Núm. 845) - sufrió daños en puertas y ventanas. Tiene filtraciones.

Al presente AEP, se encuentra realizando un plan intensivo, conjunto con la aseguradora de la AEP, para reparar todas sus estructuras de forma permanente. En cuanto a la falta de equipo para los agentes de la policía, la AEP considera que corresponde a La Policía de Puerto Rico suministrar esos detalles dado que son ellos quien la ocupa y brinda el servicio de seguridad al pueblo de Puerto Rico. Además, también corresponde a éstos brindar información sobre el estado de la infraestructura de los cuarteles que no son propiedad de la AEP. Este memorial explicativo fue firmado por Dr. Amílcar González Ortiz.

### CONCLUSIONES Y RECOMMENDACIONES

Como adelantáramos, la Resolución del Senado 138 ordenó a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el estado de situación, infraestructura y falta de equipo en los cuarteles de la policía estatal; en los

precintos de Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra.

De la información obtenida durante el proceso legislativo podemos resumir los siguientes señalamientos:

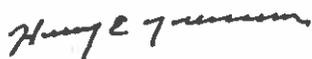
1. A mayor o a menor alcance todos los cuarteles que ubican en los municipios de Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra tienen daños en su infraestructura y falta de equipos.
2. Después del paso de los huracanes Irma y María, todos los cuarteles previamente mencionados y de los cuales se ordena investigar en la Resolución del Senado 138, sufrieron daños infraestructurales, en menor o mayor alcance, agravando la situación preexistente en su infraestructura y falta de equipos.
3. De acuerdo a la información provista por el Departamento de Seguridad Pública, en la Comandancia de Carolina, el Precinto con más cuantía en daños y falta de equipo, lo es el Precinto de Carolina Sur; en el Caso de la Comandancia de Fajardo los Distritos de Culebra y Luquillo resultan ser de los más afectados en cuanto a infraestructura de sus respectivos cuarteles; en el Caso del Cuartel del Distrito de Loíza, resulta ser de los más altos en cuanto a cuantías en daños.
4. Las agencias concernidas en los objetivos de esta Resolución, no poseen información uniforme sobre los daños en la infraestructura y la falta de equipo de los cuarteles ubicados en los municipios de Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra.
5. Para atender las situaciones de daños a la infraestructura que podrán ser cubiertas por la asegurada, la AEP se encuentra realizando un plan intensivo, conjunto con su aseguradora, para reparar todas sus estructuras de forma permanente.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Seguridad Pública tiene a su bien recomendar a este Alto Cuerpo las medidas que se enumeran a continuación:

1. Remitir copia de los hallazgos de este informe a las agencias concernidas; para que esto ayude a priorizar la reparación, el suplido de equipo y la reconstrucción de las facilidades.
2. Ordenar a las agencias con responsabilidades y jurisdicción, particularmente la Autoridad de Edificios Públicos y el Negociado de la Policía de Puerto Rico adscrito al Departamento de Seguridad Pública, la reparación y el suplido de equipos.
3. Proveer mediante legislación, asignaciones fiscales y presupuestarias, recursos para la reparación de la infraestructura y el suplido de equipos.
4. Que el DSP y la AEP atiendan eficientemente el mantenimiento y remodelación de los edificios de los cuarteles para evitar futuros daños.
5. El DSP debe maximizar los recursos humanos y administrativos para continuar cumpliendo con el deber primordial del Negociado; proteger la vida y la propiedad de las personas, y hacer de nuestra sociedad una donde impere la ley y el orden.
6. Se recomienda darle espacio y tiempo a las agencias concernidas, para completar el trámite concerniente a las reclamaciones con las aseguradoras.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico presenta a este Alto Cuerpo su informe final sobre la Resolución del Senado 138, con los hallazgos y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(30 DE MARZO DE 2017)  
(APROBADA POR LA R. DEL S. 733 APROBADA EL 7 DE MAYO DE 2018)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 138**

27 de febrero de 2017

Presentada por la señora *Venegas Brown*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el estado de situación, infraestructura y falta de equipo en los cuarteles de la policía estatal; en los precintos de Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es sabido que los pueblos del este de Puerto Rico han sufrido en 2016 un vertiginoso aumento en crímenes de tipo grave, tales como asesinatos, apropiaciones ilegales y escalamientos. La difícil situación económica que atraviesa Puerto Rico y la falta de estrategias claras y efectivas para combatir la criminalidad por parte de la pasada administración del gobierno estatal, son algunos de los factores que inciden en la mencionada alza de la criminalidad, especialmente en pueblos como Loíza.

Es la Policía de Puerto Rico la entidad encargada de proteger la vida y la propiedad de la ciudadanía. Estos(as) funcionarios(as) diariamente arriesgan sus vidas y la tranquilidad de los miembros de su familia para salir a cumplir con su deber. Por ello, merecen nuestro total apoyo y compromiso, además de poder contar con el equipo y las facilidades necesarias que le permitan cumplir cabalmente con su deber. Lo contrario sería una mezquindad, menosprecio por la vida y seguridad de nuestros policías.

Es nuestro deber como funcionarios electos asegurar que los policías cuenten con el equipo e infraestructura necesaria para el cabal cumplimiento del deber. A tenor con lo anterior, el Senado de Puerto Rico en el cumplimiento de su deber de velar y salvaguardar la calidad de vida y la seguridad de todos nuestros conciudadanos, entiende que es necesario realizar una minuciosa investigación sobre el estado de la infraestructura de los siguientes cuarteles de la policía estatal: Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra. Además, se investigará si el personal allí destacado cuenta con el equipo completo que salvaguarde su seguridad.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico  
2        realizar una investigación sobre el estado de situación, infraestructura y falta de equipo en los  
3        cuarteles de la policía estatal; en los precintos de Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza,  
4        Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra.

5        Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
6        recomendaciones antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

7        Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM6:16  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
R. del S. 489

INFORME FINAL  
22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la Resolución del Senado 489.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 489, propone ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre las razones por las cuales las líneas aéreas impidieron la accesibilidad de compra de pasajes a aquellos que deseaban salir de Puerto Rico, a raíz del paso del huracán María, y si es necesario promover legislación para atender este asunto y evitar que este tipo de acciones se vuelva a repetir.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución del Senado 489, solicitó memoriales explicativos y realizó una vista pública el 12 de abril, la cual fue cancelada y recalendarizada para el 16 de abril. A dicha vista compareció el Lcdo. Julián Bayne Hernández, Asesor Legal General de la Autoridad de los Puertos y el Lcdo. Pedro A. Bello Lorié, Asesor Legal de la Oficina del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Fueron convocados a participar de la vista y presentar sus respectivas ponencias, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); y Aerostar Holdings, administradores del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Todos se excusaron de la comparecencia a la vista, no obstante, sometieron memoriales

explicativos la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Aerostar Airport Holdings, LLC; los cuales se dieron por leídos.

La Autoridad de los Puertos expresó que sus empleados tuvieron la difícil tarea de pernoctar en los aeropuertos durante el paso del Huracán María, a los fines de garantizar la seguridad de los usuarios. Luego del paso del Huracán no más tarde de las doce horas los aeropuertos fueron abiertos para operaciones privadas, humanitarias y de recuperación. En lo que respecta a los aeropuertos de Aguadilla, Ceiba y Ponce fueron utilizados para atender la emergencia con operaciones áreas humanitarias de aerolíneas comerciales de pasajeros, aerolíneas de cargas, vuelos privados, agencias federales, entre otros.

La Autoridad informó que ellos no controlan las ventas, destinos ni servicios prestados por aerolíneas, que esto es controlado por las mismas líneas aéreas. Como parte de la vista Autoridad de Puertos informo que la FAA le reportó lo siguiente:

1. Miércoles, 20 de septiembre de 2017 - Huracán María toca tierra por el sur de la Bahía de Yabucoa
2. Jueves, 21 de septiembre de 2017 - a las 3:00 pm la Torre de Control Aéreo de San Juan resumió sus operaciones. El radar de aeropuerto nunca estuvo fuera de servicio. El único radar de la FAA que se vio afectado fue el radar de largo alcance del San Juan Center, el cual está ubicado en el Pico El Yunque. El enlace satelital que trasmite el radar se perdió. Miami Center tomo control del espacio aéreo de San Juan Center. Las operaciones de tráfico aéreo se llevaron a cabo entre Miami Center y la Torre de Control de Tráfico Aéreo de San Juan.
3. Domingo, 24 de septiembre de 2017 - El enlace por satélite para el radar de largo alcance de San Juan Center se restableció

Continuaron informando que entre las fechas del 21 al 25 de septiembre aterrizaron y despegaron vuelos militares y comerciales:

Fecha	Números de vuelos
21 de septiembre 2017	9
22 de septiembre 2017	101
23 de septiembre 2017	191
24 de septiembre 2017	252
25 de septiembre 2017	328

Por su parte, desde octubre 2017 hasta febrero de 2018, el promedio de vuelos comerciales diarios que salieron de Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín

Fecha	Números de vuelos
Octubre 2017	60

Noviembre 2017	85
Diciembre 2017	130
Enero 2018	130
Febrero 2018	140

En lo que respecta al **Departamento de Asuntos del Consumidor**, expresaron que todo lo relacionado a la reglamentación de las líneas aéreas es campo ocupado. A esos fines el 26 de septiembre de 2017, el asunto sobre la falta de disponibilidad de vuelos, y sus precios exorbitantes fueron referidos a los congresistas Jenniffer González, Darren Soto, Val Demings, Ted Deutch, Luis V. Gutiérrez, Ileana Ros-Lehtinen, José Serrano y Debbie Wasserman Schutz quien a su vez lo refirió al Departamento de Justicia Federal. (Anejo 1)

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**, reconoció la importancia de dicha Resolución, pero brinda deferencia a las opiniones de otras agencias.

Por último, **Aerostar Holdings** expresó que desconoce las razones exactas por las cuales cada una de las líneas aéreas tomó las decisiones de cómo responder al Huracán. Aerostar reconoce que había muchos obstáculos que alejaban la posibilidad de que la transportación aérea a Puerto Rico fuera una operación normal, debido a que casi nadie estaba interesado en viajar a Puerto Rico, los aviones que llegaban estaban casi vacíos y salían de Puerto Rico completamente llenos.

Continuaron informando que la "Federal Aviation Administration" (FAA) estableció un sistema especial de reservaciones de turnos o "slots" para vuelos comerciales para asegurar la distancia adecuada y segura entre aviones. Este consistía en limitar la cantidad de vuelos y las horas que los mismos podían aterrizar o despegar. Esta limitación permaneció por cuatro semanas. Por otro lado, debido a la falta de habitaciones, la FAA comenzó a transportar a los controladores aéreos desde San Juan a Fort Lauderdale para que descansaran así también las líneas aéreas que transportaban a los tripulantes a su destino de origen.

Aerostar concluyó informando que a pesar de todos los retos que enfrentaron con el paso del Huracán María, a los dos meses se reanudaron las operaciones en terminales que fueron severamente afectados como fue el caso del Terminal B.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Tras la concluir con la vista pública realizada por la Comisión de Turismo y Cultura, reconocemos que el paso del Huracán María trastocó la vida social, económica

de Puerto Rico. Esto nos ha cambiado el método y forma de cómo enfrentarnos a otros fenómenos atmosféricos; también como prepararnos ante las temporadas de huracanes y ante posibles azotes de fenómenos de igual o de más magnitud.

Ante esta realidad, esta honorable Comisión recomienda a este Alto Cuerpo que:

1. Que el Departamento de Asuntos del Consumidor continúe con los esfuerzos con los congresistas antes mencionados, para que el Departamento de Justicia Federal le de curso a la investigación
2. Que una vez el Departamento de Justicia Federal concluya con su investigación, el Departamento de Asuntos del Consumidor entregue en la Secretaría del Senado de Puerto Rico dicho informe.

Por todo lo antes expuesto, esta honorable Comisión de Turismo y Cultura recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de este Informe Final de la **Resolución del Senado 489**.

Respetuosamente sometida,



José "Joito" Pérez Rosa  
Presidente  
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
22 DE ENERO DE 2018

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 489**

1 de noviembre de 2017

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

*Coautores los señores Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa, Muñiz Cortés, Nazario Quiñones, Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves, Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Torres Torres, Dalmau Santiago; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre las razones por las cuales las líneas aéreas impidieron la accesibilidad de compra de pasajes a aquellos que deseaban salir de Puerto Rico, a raíz del paso del huracán María, y si es necesario promover legislación para atender este asunto y evitar que este tipo de acciones se vuelva a repetir.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El paso del huracán María por la Isla el pasado 20 de septiembre alteró la realidad y forma de vida del puertorriqueño. Nos tocó despertar a enfrentar una crisis humanitaria de grandes dimensiones que trajo como consecuencia escasez de servicios esenciales, tales como energía eléctrica, agua potable, carreteras destruidas, un sistema de comunicaciones colapsado, entre otras. En el plano de vivencia diaria, nuestro pueblo ha experimentado la implantación de un toque de queda, esperar largas horas para poder entrar a un establecimiento comercial, para comprar gasolina y para retirar dinero en efectivo del banco o cajero automático. La vivencia colectiva es otra, el ritmo de vida se detuvo, y ahora todos enfrentamos la vida en un estado de

emergencia continuo, atendiendo eventos cotidianos a base de prioridades y necesidades inmediatas.

Ante esta nueva realidad, durante las primeras semanas luego del paso del fenómeno atmosférico por Puerto Rico, miles de puertorriqueños abarrotaron el aeropuerto buscando pasaje para salir de la Isla y refugiarse en lugares más seguros con familiares o amigos. Este influjo desmedido de personas en el aeropuerto fue provocado en gran parte por la falta de comunicación telefónica y de acceso al internet. La destrucción dejada por el huracán dejó a la Isla sin líneas de comunicación, haciendo imposible el acceso a la compra de pasajes de avión por teléfono o por las páginas web de las aerolíneas para aquellos que se encontraban en Puerto Rico.

Durante los primeros días luego del paso del huracán, los únicos vuelos saliendo de la Isla eran vuelos humanitarios. Una vez comenzaron a regularse las rutas y expandirse los vuelos, se presentaron grandes retos a aquellos buscando salir de la Isla. En primer lugar, la negativa a vender pasajes a los que se encontraban en los aeropuertos en Puerto Rico porque “no había disponibilidad” en los vuelos; en segundo lugar, los precios de los pasajes que sí estaban disponibles, conseguidos por teléfono desde los Estados Unidos o por internet, se vendían en precios exageradamente altos. Nuestra condición geográfica impide que nuestros ciudadanos tomen un carro y puedan mudarse a otro estado como consecuencia del fenómeno atmosférico al que nos vimos expuestos. La única salida es a través de los aeropuertos, y los precios tan altos daban muestra de que se estaba sacando ventaja económica de la vulnerable situación en la que se encontraban los pasajeros que necesitaban salir de la Isla.

En contraste, el trato con otros estados en situación de emergencia, como en la Florida, fue diferente, y las líneas aéreas estaban reduciendo o limitando los precios de los pasajes para ayudar a que la mayor cantidad de personas pudieran desalojar el área previo a la tormenta.

Dicha práctica provocó que legisladores de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos enviaran una carta al Departamento de Justicia de los Estados Unidos solicitando una investigación en torno a por qué se están elevando tanto los precios de los pasajes. Por otro lado, el senador demócrata Bob Menéndez, de Nueva Jersey, envió cartas a los ejecutivos principales de las aerolíneas que sirven a Puerto Rico, pidiendo se tomaran medidas para evitar que los damnificados se queden “atrapados en la isla por tarifas o precios exorbitantes”.

Es nuestro deber como Gobierno realizar una investigación que nos brinde información para conocer si, en momentos de emergencia, las líneas aéreas tienen protocolos diseñados para atender adecuadamente la necesidad imperante de sus clientes, muchas veces luchando con circunstancias que pueden significar la diferencia entre la vida o la muerte, o si es necesario crear medidas y legislación protectora que resulte de beneficio para el consumidor.

**RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico  
2 realizar una investigación abarcadora sobre las razones por las cuales las líneas aéreas  
3 impidieron la accesibilidad de compra de pasajes a aquellos que deseaban salir de Puerto Rico, a  
4 raíz del paso del huracán María, y si es necesario promover legislación para atender este asunto y  
5 evitar que este tipo de acciones se vuelva a repetir.

6           Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones, y  
7 recomendaciones dentro de noventa (90) días, después de la aprobación de esta Resolución.

8           Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

REGISTRO JUN 20 2018  
COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

A

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 533

PRIMER INFORME PARCIAL

*Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública*

*29* de *Junio* de mayo de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación de la Resolución del Senado 533, presenta a este Alto Cuerpo el primer informe parcial, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

HEN

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Mediante la Resolución del Senado 533, se ordenó a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el pago de horas extras a los miembros de la Policía de Puerto Rico y su posible impacto en la asistencia de los oficiales de la fuerza a sus designadas áreas de trabajo; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos de esta medida se desprende, que los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, son funcionarios públicos los cuales esmeran por cumplir con su deber y obligación de proteger vida y propiedad, mantener el orden público, proteger los derechos civiles y garantizar la seguridad. A raíz del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, surgió la necesidad de que los miembros de la

Uniformada trabajaran más allá de su horario regular. El día, 10 de noviembre de 2017, los medios de comunicación informaron sobre una aparente alza en el ausentismo por enfermedad. Al principio, las razones del incremento en dichas ausencias no estaban claras, pero pronto se alegó que dicha situación desembocaba en una protesta por la tardanza en el pago de las horas extras trabajadas durante y después de los huracanes Irma y María. Al pasar los días, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, informó que el asunto se estaba trabajando y que se pagarían las horas extras reflejadas en los formularios de los meses de agosto y septiembre.<sup>1</sup>

Del mismo modo, la entonces Comisionada del Negociado de la Policía, Michelle Hernández, indicó a la prensa que; “ya se han pagado casi \$ 4 millones de (las horas trabajadas por) Irma y María. Sí tenemos más trabajo que hacer. Se están procesando según llegan”.<sup>2</sup> Como resultado de esta situación, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública se reunió con los presidentes del Frente Unido de Policías, Diego Figueroa y de la Corporación de Policías y Seguridad, Jaime Morales. Días después de la reunión se reportó que el ausentismo de los policías no había cesado, ya que se reflejaban cifras que rondaban los 1,060 agentes ausentes, por lo que algunos medios de prensa lo denominaron como el “Blue Flu”. El día, 29 de noviembre de 2017, el Negociado de la Policía anunció que durante la segunda quincena de noviembre se desembolsaría el pago de 2,822 horarios que habían sido procesados por concepto de las emergencias de los huracanes Irma y María. El domingo, 3 de diciembre de 2017, se experimentó el mayor número de policías ausentes, tras alcanzar las 4,080 en tres turnos de trabajo. De igual forma, se señala que los cuarteles de Loíza, Piñones y Canóvanas amanecieron vacíos y lo propio sucedió en otros cuarteles de San Juan y Bayamón.<sup>3</sup>

Es inaceptable que, luego de los miembros de la Uniformada sacrificar tanto por el Pueblo de Puerto Rico, no se les recompense las horas trabajadas. Por las razones antes expuestas, el Senado de Puerto Rico, entendió pertinente llevar a cabo una

<sup>1</sup> Exposición de Motivos R. del S. 533. Pág. 2.

<sup>2</sup> Exposición de Motivos R. del S. 533. Pág. 2.

<sup>3</sup> Exposición de Motivos R. del S. 533. Pág. 2.

investigación exhaustiva sobre la falta de pago por concepto de horas extras a los policías, y su impacto en el alza de ausentismo policiaco.

### ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico, al Frente Unido Policías Organizados, Inc., al Sindicato de Policías Puertorriqueños, al Concilio Nacional de Policías, a la Corporación Organizada de Policías y Seguridad, al Comisionado Interino del Negociado de la Policía, al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Hacienda e incluso, al Instituto de Estadísticas.

### VISTA OCULAR

Como parte del proceso investigativo, se realizó una vista ocular el viernes, 22 de diciembre de 2017, a las 10:00 am, en los cuarteles del Negociado de la Policía de Puerto Rico de Barrio Obrero, Calle Loíza, Puerto Nuevo y Cuartel Metropista. En la misma, varios agentes tuvieron la oportunidad de exponer sus puntos de vista en cuanto a la polémica del pago de las horas extras. Dichos agentes, expusieron su preocupación por situaciones en sus respectivas áreas de trabajo. Nos informaron sobre el problema de la sincronización del sistema de asistencia Kronos, las patrullas fuera de servicio por falta de mantenimiento y la existencia de turnos de 18 y 24 horas.

VEN

### VISTA PÚBLICA

Por su parte, el día, miércoles 17 de enero de 2018, a las 9:00 am, en el Salón Luis Negrón López del Senado, se realizó una vista pública para investigar el pago de las horas extras a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y su posible impacto en la asistencia de los mismos a sus designadas áreas de trabajo. A la referida vista asistieron los siguientes deponentes:

1. Sr. Héctor M. Pesquera, Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.
2. Sr. Henry Escalera, Comisionado Interino del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

### MEMORIALES EXPLICATIVOS

A continuación, se presentan los memoriales explicativos remitidos ante esta Comisión por parte de las entidades concernidas para propósitos de análisis legislativo.

#### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Sr. Héctor M. Pesquera, informó en su ponencia escrita que, en su agencia están conscientes de la controversia que se ha suscitado entre los Miembros del Negociado de la Policía con el tema del pago de las horas extras. Indica que, para aclarar cualquier duda sobre los parámetros obligatorios en el pago de horas extras, se estableció el proceso legal por el que se rigen los miembros de la Uniformada. El Sr. Pesquera, expuso que el Negociado de la Policía cuenta con providencias reglamentarias y procesales que establecen procedimientos para el pago de horas extras a los miembros de la Uniformada.

Expresó que la política pública concerniente al pago de las horas extras, se encuentra contemplada en el Artículo II, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico. Igualmente, indicó que su jurisdicción toma como base el Federal Labor Standards Act (FLSA, por sus siglas en inglés), y que la misma establece que aquellos empleados que trabajen en exceso de (40) horas semanales, se le pague a razón de tiempo y medio su salario regular. Que debido a ello, el Estado podrá pagar hasta un máximo de (480) horas. Asimismo, que el Artículo 2.09 de la Ley 20-2017, dispone que todo miembro de la Policía que trabaje en exceso de la jornada legal, podrá optar por sustituir el pago en metálico de las horas extras por su equivalente en tiempo compensatorio. Que el correspondiente procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas

extras, será determinado por el Comisionado de la Policía en consulta con el Secretario de Seguridad Pública.

Adicionalmente, expuso que el tiempo máximo para el pago de horas extras es de cuarenta y cinco (45) días, con la excepción de las horas en exceso de la jornada regular de trabajo, sean prestadas en una situación de seguridad nacional en la que sea necesaria la prestación de vigilancia extraordinaria (terremotos, incendios, inundaciones, huracanes, periodos eleccionarios, motines u otros que fueran declarados por el Gobernador). De igual forma, el Secretario hizo referencia a la Orden General 2003-3 que establece que los encargados de las unidades de trabajo serán los responsables de mantener la evidencia que justifique el pago de horas extras.

El Secretario describió el mes de septiembre del pasado año, como uno de retos para el Gobierno, debido al paso de los huracanes Irma y María. De hecho, todos los Miembros del Negociado de la Policía, fueron activados para trabajar en exceso de su jornada legal de trabajo. Ante dicha situación, el Negociado activó en el "Fusion Center", todos los empleados que trabajaban en el análisis de horas extras de manera inmediata. Cabe resaltar, que el Secretario presentó información sobre desembolsos de horas extras durante el año natural 2017 hasta la fecha de convocatoria a vista pública sobre el tema, para un total de \$57, 566,739.90. El total de horas extras por los huracanes Irma y María, fue de \$15, 452,365.97. El total de Fondos Federales asignados a horas extras por ambos huracanes fue de \$5, 208,971.09.

nen

De hecho, el Negociado de la Policía, a través de empleados civiles y junto a alrededor de quince (15) empleados de otras agencias, ha puesto todo su empeño para recibir los informes de horas extras, analizarlos y proceder con el pago correspondiente. El Secretario indicó, que auditores del Cuartel General han estado analizando los pagos realizados, para asegurarse que los mismos sean conforme a la reglamentación estatal y federal. Asimismo, expuso que actualmente el análisis y pago de horas extras se realiza de forma manual y están en proceso de digitalizarlo mediante el sistema de Kronos.

Referente al tema de ausentismo en la Uniformada, el Sr. Héctor M. Pesquera indicó que esta no es una situación nueva. Sino, que la misma se agudizó durante el último período del año 2017. Finalmente, informó que el Gobernador de Puerto Rico, para evitar que se afecte el ámbito de la seguridad pública, solicitó realizar una investigación al respecto.

Dicha investigación auscultará:

1. El Sistema de Retiro de los Policías y el trastoque de sus beneficios, tras la aprobación de la Ley 3-2013.

2. La carencia de pagos en términos del exceso por concepto de licencia de enfermedad, tras la aprobación de la Ley 66-2014.

4. Resultados a tenor con la reunión efectuada el 4 de enero de 2018 con varios gremios policíacos, incluyendo el compromiso del Gobierno para mejorar las condiciones laborales de los policías, teniendo en cuenta la crisis presupuestaria que atraviesa el País.

5. Ante las providencias legales que rigen la conducta de los policías bajo la Ley 20-2017, investigar ausencias injustificadas, bajo los parámetros de un debido proceso de ley, en su carácter sustantivo y procesal. Los patrones de ausentismo sin justificación válida por razones no contempladas en el ordenamiento jurídico.

Igualmente, reconociendo la labor de nuestros policías, el Secretario detalló una serie de gestiones y medidas que se están adoptando por la Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico, a favor de los Uniformados.

1. El compromiso del Gobernador en realizar un Referéndum del Seguro Social para los agentes del orden público. El Primer Ejecutivo afirmó se identificarían partidas, para que el salario mensual de los mismos no se vea afectado. De hecho, más adelante, el Gobernador estableció en el Mensaje Situación de Estado, los lineamientos de como atenderá este asunto.

2. El Proyecto de la Cámara 1102, propuesto por el Ejecutivo, para enmendar la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", que ampliará las disposiciones relacionadas a las profesiones que podrán ejercer los miembros de la Policía fuera de su jornada legal de trabajo. De fallecer ejerciendo ese trabajo extra, el cónyuge supérstite y dependientes quedarían protegidos.

3. El ingreso devengado por horas extras trabajadas por un Policía estará exento de tributación.

4. Con el interés de agilizar el análisis de horarios y pago de horas extras, se identificaron (15) empleados de otras agencias.

5. Se permitió a los policías que evidenciaron haber sufrido daños en sus residencias, una reconcentración por un periodo de (6) meses.

6. Los Miembros de la Policía de Puerto Rico fueron excluidos de la aplicabilidad de la Ley 26, de esta forma tienen el derecho de acumular una licencia de vacaciones a razón de (2) días por cada mes de servicio hasta un máximo de (60) días laborables al finalizar cada año natural.

7. El Gobernador en su Boletín Administrativo OE-2017-67 extiende hasta (6) meses los excesos de las licencias tanto por concepto de enfermedad, como por vacaciones.

7EN

8. Beneficio a los Miembros de la Policía de (400) dólares, por concepto de pago suplementario de uniformes.

9. Se informó en Carta Circular, que, ante la emergencia nacional, tomando como base legal la Ley FLSA, si un Oficial del Negociado de la Policía, de Teniente a Coronel, realizara funciones operacionales sobre el (50) por ciento, tendrá derecho al pago de horas extras.

El Secretario, Héctor Pesquera, resaltó la labor realizada por los miembros de la Policía y enfatizó que su desempeño no se compara con ningún otro. El salir a trabajar,

abandonando sus hogares durante la emergencia nacional lo catalogó como un acto heroico. A su vez, indicó estar de manera continua, analizando formas de reforzar el andamiaje administrativo para pagar de forma expedita y conforme a derecho, las horas extras a los Miembros de la Policía.

### SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE POLICÍAS

El Sindicato Puertorriqueño de Policías (en adelante, Sindicato), informó en su escrito que están conscientes de las causas que han provocado el marcado ausentismo en el Negociado de la Policía, los fines de semana de la Navidad 2017 y la Despedida de Año 2017; teniendo para cada una de esas fechas cerca de 10,200 policías fuera de servicio. Por otro lado, advierten que esta situación venía anunciándose desde los pasados meses de julio y agosto, fecha en que comenzó a recibir advertencias por parte de cientos de Policías, que, si no se atendía la situación, que les estaba afectando en su día a día y causando desánimo, estarían haciendo uso de sus licencias de enfermedad.

Por otra parte, el Sindicato detalló que el asunto medular que provocó está acción entre los miembros de la Policía, es la situación de su Sistema de Retiro. Argumenta el Sindicato que hicieron acercamientos a La Fortaleza por diferentes medios con el fin de llevar su mensaje de lo que estaría ocurriendo. Asimismo, puntualizaron en su escrito, que los policías volvieron a sus labores como de costumbre, dando un espacio para que el Gobernador actuara sobre el Sistema de Retiro de la Policía de Puerto Rico. Por otro lado, indicaron que sería un acto irresponsable de su parte si se trataba de minimizar el asunto. Finalmente, el Sindicato, expresó se debe atender el asunto el retiro de la Policía para que sea uno digno.

### CONCILIO NACIONAL DE POLICÍAS

El Presidente de Concilio Nacional de Policías (CONAPOL), el Sr. Edwin Robles López, informó en su ponencia escrita, referente al ausentismo llevado a cabo por miembros de la Policía, los siguientes puntos que resaltamos a continuación. Primero, se refirió al agotamiento físico y mental de los policías. Especificó que el mismo se debía a

consecuencia de trabajar alrededor de dos (2) meses sin días libres y dieciséis (16) horas o más de trabajo diario, bajo lluvia, sol, poca alimentación y poco descanso. Segundo, manifestó que el problema de la falta de pago por horas extras era uno grave y que se encuentran en ese proceso.

Tercero, indicó que no se provee a los policías una fecha específica para el pago de estos. Por otro lado, puntualizó que, a la Policía Municipal de San Juan, no solo le deben honrar las horas extras, sino también el pago del bono de navidad. Por último, se mostró en total apoyo a la investigación propuesta por la medida, sin embargo, pidió que se investigue en conjunto la situación por la que están pasando, a su vez, los Policías Municipales de la Ciudad Capital de San Juan.

#### OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó en su escrito, que la medida señala que la alegada tardanza en el pago de las horas extras trabajadas por los policías, tanto durante como después de los mencionados huracanes, se había reflejado en un incremento en el ausentismo por enfermedad de los policías, denominándose, "Blue Flu". La posición de la agencia es que desconoce las razones por las cuales los miembros del Negociado de la Policía, se alega no recibieron el pago por las horas extras trabajadas luego de estos huracanes. Por tanto, entienden que, mediante esta pieza legislativa, se podrá llevar a cabo una investigación sobre la alegada falta de pago por concepto de las horas extras a los policías y su posible impacto en el alza del ausentismo policiaco.

Hen

En términos generales, se precisó que la Oficina colabora en la evaluación de proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial o de tecnología de información en el Gobierno. No obstante, detalló que la medida investigativa propuesta no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de su competencia.

En la consecución de los propósitos antes expuestos sobre las horas extras, están conscientes que lo anterior conllevaría un impacto fiscal sobre el presupuesto asignado al Negociado de la Policía en lo que respecta al pago de las horas extras trabajadas. Ante ello, la Oficina expresó que estaría en condiciones de colaborar en la determinación de este una vez la Comisión recopile toda la información requerida y que se reciban los hallazgos, recomendaciones e iniciativas que le permitan definir el alcance de la medida. Recalaron que cualquier inversión que vaya a realizarse deberá estar en cumplimiento con las medidas de disciplina presupuestaria establecidas por esta Administración y el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada por virtud de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("PROMESA" por sus siglas en inglés).

Finalmente, la Oficina recomienda que se consideren los comentarios que tenga a bien presentar el Negociado de la Policía por conducto del Departamento de Seguridad Pública por ser la agencia que cuenta con la información solicitada. De igual forma, sugirieron auscultar con el Departamento de Hacienda, por ser esta la entidad encargada de desembolsar los pagos de jornadas extras que pudieran estar recibiendo las oficiales de la uniformada. Finalmente, recomendaron que se consulte con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal referente a si lo aquí propuesto resultaría consonó o no con el Plan Fiscal Certificado.

#### FRENTE UNIDO DE POLICÍAS ORGANIZADOS

El Frente Unido Policías Organizados, Inc. (en adelante, FUPO), expone en su escrito que durante el período del paso de los huracanes Irma y María, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, se le exigió trabajar jornadas más allá del horario regular, para preservar y garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos. Enfatizaron que las cifras que reportó el ausentismo de los agentes de orden público no cesaron y surgió como consecuencia de varios factores los cuales son menester investigar y aclarar, para que situaciones como esta no vuelvan a repetirse.

De otra parte, expresaron que en el ordenamiento concerniente al pago de horas extras se encuentra contemplada la creación de la Orden General 200, sección 203, del 15 de noviembre de 2013, que derogó la anterior Orden General 80-12 y 86-7 posterior, enmendada por la 2003-3. Estas normas y procedimientos fueron creados para el registro de horas extras trabajadas, las licencias disfrutadas, la cancelación del disfrute de día feriado y el pago de las horas extras trabajadas. La normativa citada responde a una política pública de excelencia que regula el desempeño de estos mecanismos por ser exitosos en su aplicación.

Exponen que por la razón antes expuesta no existe explicación razonable que perpetúe lo que acontece con el procesamiento de los pagos de las horas extras. Destacan existe escases de personal civil para el procesamiento de los casos, una cantidad sustancial de personal no adiestrado y ausencia de compromiso por insuficiencia de fondos recurrentes.

En adición, manifestó que esta situación no debe de estar pasando dado que las agencias federales y las asignaciones de fondos federales para este propósito fue claramente definido y asignado. Indican que lo que ocurre es un problema de recursos humanos que tiene un efecto notable para retrasar las diligencias de los pagos de estas horas, que repercuten en la insatisfacción de los agentes de orden público, que utilizan el "Blue Flu" para ausentarse experimentándose un ausentismo extremo, crónico que nada aporta y que empaña sus excelentes esfuerzos realizados, en el cumplimiento de su deber ministerial.

De igual modo, señalan que aparenta haber un grave problema en varios asuntos en cuanto a motivación y en cuanto a que son víctimas de la incertidumbre que ha provocado en ellos una revelación en contra del sistema, que ha creado un ausentismo extremo, una mala práctica como posible solución a las situaciones que enfrentan. La FUPO culminó su memorial explicativo, recalcando que está en total acuerdo con esta investigación.

7EN

## COMUNICACIONES OFICIALES EMITIDAS POR LA OFICINA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

El Gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, anunció el jueves, 29 de marzo de 2018, que el Negociado de la Policía, adscrito al Departamento de Seguridad Pública desembolsó \$8.5 millones en pagos de horas extras para la segunda quincena de marzo 2018. Rosselló Nevares explicó en declaraciones escritas emitidas por La Fortaleza, que; "este desembolso aumenta la cantidad del pago total emitido durante el año natural 2017 y lo que va del año 2018 a \$90.2 millones. El compromiso de mi administración es poder pagar la mayor cantidad de horas extras en el menor tiempo posible".

Por su parte, el Comisionado del Negociado de la Policía, Henry Escalera, detalló que "conozco de primera mano el sacrificio de los agentes con su trabajo y el mismo debe ser debidamente remunerado. Seguiremos con el esfuerzo de pagar el mayor número de horas extras según la situación fiscal lo permita". De la cantidad total desembolsada en esta quincena, \$5.2 millones corresponden al pago de horas extra trabajadas por los oficiales de la uniformada durante el periodo de emergencia de los huracanes Irma y María. El total de horas extra pagadas por concepto de los huracanes asciende a \$40 millones. En el año natural 2016 se pagaron \$36.8 millones en horas extras y el año natural 2017 cerró con \$54.6 desembolsados. En lo que va de año natural 2018, el pago correspondiente a las horas extraordinarias suma \$35.6 millones. Expresaron que el Negociado continúa proactivamente trabajando y realizando los pagos de las horas extras trabajadas por los policías, mientras el proyecto piloto para automatizar el cálculo de las horas extras mediante sistemas de tecnología se mantiene en desarrollo.

De igual forma, el Gobernador Ricardo Rosselló anunció el viernes, 11 de mayo de 2018, que el Negociado de la Policía de Puerto Rico del Departamento de Seguridad Pública, desembolsó más de 7.7 millones de dólares en pagos de horas extras para los meses de abril y la primera quincena de mayo. Este desembolso aumenta la cantidad

del pago total durante el año natural 2017 y lo que va del año 2018 a 97.9 millones, señaló el Gobernador en declaraciones divulgadas al Pueblo Puertorriqueño.

El Gobernador indicó lo siguiente: "Continuamos con nuestro compromiso de pagar las horas extra en el menor tiempo posible y que todo trabajo sea recompensado en un tiempo justo. Son casi \$100 millones que la Policía ha pagado desde que esta Administración entró al poder", declaró el Primer Ejecutivo en su comunicación oficial. Asimismo, dijo que agradecía "profundamente a nuestro cuerpo policiaco por siempre poner su vida en riesgo para defender la seguridad de los ciudadanos. Su incansable labor se refleja día a día en la confianza que cada puertorriqueño pone en ustedes".

Por su parte, el Comisionado de la Policía, Henry Escalera, explicó que; "de la cantidad total desembolsada en esta quincena, 2.2 millones de dólares corresponden al pago de horas extras trabajadas por los oficiales de la uniformada durante el periodo de emergencia de los huracanes Irma y María. En lo que va de año, el total de horas pagadas por concepto de los huracanes asciende a 29.4 millones de dólares". En el año natural 2016 se pagaron 36.8 millones de dólares en horas extra y el año natural 2017 cerró con 54.6 desembolsados. No obstante, en lo que va del año natural 2018, el pago correspondiente a las horas extraordinarias suma 43.2 millones de dólares.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

HEN

Como adelantáramos anteriormente, la Resolución del Senado 533, ordenó a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el pago de horas extras a los miembros de la Policía de Puerto Rico y su posible impacto en la asistencia de los oficiales de la fuerza a sus designadas áreas de trabajo; y para otros fines relacionados.

De la información recopilada durante el proceso legislativo podemos resumir los siguientes señalamientos:

1. La política pública concerniente al pago de horas extras, se encuentra contemplada por el Artículo II, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico.

De acuerdo al Departamento de Seguridad Pública, la jurisdicción toma como base el Federal Labor Standards Act, lo cual establece que aquellos empleados que trabajen en exceso de (40) horas semanales, se le pague a razón de tiempo y medio su salario regular. Debido a ello Estado podrá pagar hasta un máximo de (480) horas. Asimismo, el Artículo 2.09 de la Ley 20-2017 dispone que todo miembro de la Policía que trabaje en exceso de la jornada legal, podrá optar por sustituir el pago en metálico de las horas extras por su equivalente en tiempo compensatorio. El correspondiente procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras será determinado por el Comisionado de la Policía en consulta con el Secretario del Departamento de Seguridad Pública.

2. El tiempo máximo para el pago de horas extras es de cuarenta y cinco (45) días, con la excepción de que las horas en exceso de la jornada regular de trabajo, sean prestadas en una situación de seguridad nacional en la que sea necesaria la prestación de vigilancia extraordinaria (terremotos, incendios, inundaciones, huracanes, periodos eleccionarios, motines u otros que fueran declarados por el Gobernador). De igual forma, el Secretario Sr. Héctor M. Pesquera, hizo referencia a la Orden General 2003-3 que establece que los encargados de las unidades de trabajo serán los responsables de mantener la evidencia que justifique el pago de horas extras.
3. El Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Seguridad Pública, tomaron provisiones a través de empleados civiles y junto a alrededor de quince (15) empleados de otras agencias para atender y trabajar los informes de horas extras. El Negociado de la Policía está trabajando con la digitalización de los procesos, para agilizar este trámite.
4. El Gobernador de Puerto Rico ordenó realizar una investigación sobre el trastoque al Sistema de Retiro de la Policía, tras la aprobación de la Ley 3-

New

2013; la integración de la Policía al Sistema del Seguro Social Federal; mejorar sus condiciones salariales; entre otros.

5. El Sindicato Puertorriqueño de Policías detalló que el asunto medular que provocó esta acción de ausentismo entre los policías, es la situación de su Sistema de Retiro.
6. Referente al tema de ausentismo de sus labores por la falta de pago de horas extras en la Uniformada, el Sr. Edwin Robles López, Presidente de la CONAPOL indicó varios puntos que según él es la verdadera y principal razón por las ausencias. Primero, el agotamiento físico y mental de los policías. Especificó que esto se debe a consecuencia de trabajar alrededor de dos (2) meses sin días libres y diez y seis (16) horas o más de trabajo diario, bajo lluvia, sol, poca alimentación y poco descanso. Segundo, el retraso o la falta de pago de sus horas extras y la incertidumbre que esto conllevó.
7. Por otro lado, el Sr. Edwin Robles López expresó que en el caso de la Policía Municipal de San Juan, no solo le deben honrar las horas extras, sino también el bono de navidad.
8. La FUPPO indicó que el ordenamiento concerniente al pago de horas extras se encuentra contemplada con la creación de la orden general 200 sección 203, del 15 de noviembre de 2013, que derogó la anterior orden general 80-12 y 86-7 posterior enmendada por la 2003-3. Especificaron que estas normas y procedimientos fueron creados para el registro de horas extras trabajadas, las licencias disfrutadas, la cancelación del disfrute de día feriado y el pago de las horas extras trabajadas. La normativa citada responde a una política pública de excelencia que regula el desempeño de estos mecanismos por ser exitosos en su aplicación.
9. El Gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, indicó en comunicación emitida el pasado mes de mayo, que mientras en el año natural

*Hen*

2016 se pagaron un total de \$36.8 millones en horas extras, el 2017 cerró con 54.6 desembolsados y en lo que va del año 2018 (hasta la primera quincena de mayo), el pago correspondiente en horas extraordinarias alcanza \$35.6 millones.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Seguridad Pública tiene a su bien recomendar a este Alto Cuerpo las medidas que se enumeran a continuación y que podrán ser siendo atendidas a través de legislación o en futuros informes:

1. Una vez finalizada la investigación ordenada por el Gobernador al Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Seguridad Pública, incluir dichos hallazgos obtenidos en la presente investigación y tomarla en cuenta para acción legislativa y recomendaciones adicionales.
2. Se recomienda revisar los estatutos sobre la licencia de enfermedad y el uso de estos; revisar los estatutos que gobiernan el pago de las horas extras para identificar alternativas o mecanismos de pago, en el caso en que ocurran desastres naturales o eventos catastróficos.
3. Establecer vía legislación una fecha certera para la culminación de la implantación del sistema tecnológico sobre la asistencia en el Negociado de la Policía de Puerto Rico. De igual forma, continuar identificando y asignando capital humano y recursos fiscales adicionales.
4. Se recomienda evaluar mecanismos adicionales y alternativas adicionales a las ya legisladas, para atender la situación fiscal del Sistema de Retiro de la Policía de Puerto Rico.
5. Se recomienda continuar la investigación para finalizar los objetivos de lo ordenado. No obstante, es necesario señalar, que, al momento, el Gobierno de Puerto Rico y esta Administración, a pesar de los grandes retos que ha enfrentado ha tenido grandes avances en el pago de las horas extras; que debido a la importancia y al interés público que reviste este asunto, dicha

7/2/18

información ha sido divulgada incluso por el propio Gobernador de Puerto Rico.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico presenta a este Alto Cuerpo su primer informe parcial sobre la Resolución del Senado 533, con los hallazgos y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(12 DE DICIEMBRE DE 2017)  
(ENMENDADA POR LA R. DEL S. 637 APROBADA EL 27 DE FEBRERO DE 2018)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 533**

10 de diciembre de 2017

Presentada por los señores *Neumann Zayas* y *Rivera Schatz*

*Coautor el señor Vargas Vidot*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el pago de horas extras a los miembros de la Policía de Puerto Rico y su posible impacto en la asistencia de los oficiales de la fuerza a sus designadas áreas de trabajo; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es altamente conocido que desde el paso de los huracanes Irma y María, los miembros de la Policía de Puerto Rico se han esmerado por cumplir con sus funciones de garantizar la seguridad de todos los puertorriqueños. Como resultado de la devastación en la Isla tras el paso de dichos fenómenos atmosféricos, fue necesario que los miembros de la Uniformada trabajaran más allá de su horario regular para preservar y garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos.

El pasado 10 de noviembre de 2017, los medios de comunicación locales informaron sobre una aparente alza en el ausentismo por enfermedad de los policías. Al principio, las razones del incremento en dichas ausencias no estaban claras, pero pronto se alegó que dicha situación desembocaba en una protesta por la tardanza en el pago de las horas extras trabajadas durante y después de los huracanes Irma y María.<sup>1</sup> Al pasar los días, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, Héctor Pesquera, informó que el asunto se estaba

---

<sup>1</sup> [http://www.elvocero.com/ley-y-orden/se-registra-ausentismo-policial/article\\_1bab9342-c618-11e7-a6e1-6bfac00fd0ab.html](http://www.elvocero.com/ley-y-orden/se-registra-ausentismo-policial/article_1bab9342-c618-11e7-a6e1-6bfac00fd0ab.html)

trabajando y que se pagarían las horas extras reflejadas en los formularios de los meses de agosto y septiembre.<sup>2</sup> Del mismo modo, la Comisionada del Negociado de la Policía, Michelle Hernández, indicó a la prensa que: “...ya se han pagado casi \$4 millones de (las horas trabajadas por) Irma y María. Sí tenemos más trabajo que hacer. Se están procesando según llegan”.<sup>3</sup> Como resultado de esta situación, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública se reunió con los presidentes del Frente Unido de Policías, (FUPO), Diego Figueroa y de la Corporación Organizada de Policías y Seguridad (COPS), Jaime Morales.

Días después de la reunión se reportó que el ausentismo de los policías no había cesado, ya que se reflejaban cifras que rondaban los 1,060 agentes ausentes, por lo que algunos medios de prensa han denominado como el “Blue Flu”.<sup>4</sup> El 29 de noviembre de 2017, el Negociado de la Policía anunció que durante la segunda quincena de noviembre se desembolsaría el pago de 2,822 horarios que habían sido procesados por concepto de las emergencias de los huracanes Irma y María.<sup>5</sup> El domingo 3 de diciembre de 2017, se experimentó el mayor número de policías ausentes, tras alcanzar las 4,080 en tres turnos de trabajo.<sup>6</sup> De igual forma, los cuarteles de Loíza, Piñones y Canóvanas amanecieron vacíos y lo propio sucedió en otros cuarteles de San Juan y Bayamón.<sup>7</sup>

Al día de hoy, se desconoce las razones por las cuales los miembros del Negociado de la Policía no han recibido pago por las horas extras trabajadas luego de los Huracanes que azotaron a Puerto Rico en el mes de septiembre. Es inaceptable que, luego de los miembros de la Uniformada sacrificar tanto por el Pueblo de Puerto Rico, no se les recompense las horas trabajadas.

Por las razones antes expuestas, el Senado de Puerto Rico entiende que es necesario llevar a cabo una investigación exhaustiva y con carácter de urgencia sobre la falta de pago por concepto de horas extras a los policías, y su posible impacto en el alza de ausentismo policiaco.

---

<sup>2</sup> <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/paganenlapoliciaaparacerrarlapuertaalausentismo-2374487/>

<sup>3</sup> <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/paganenlapoliciaaparacerrarlapuertaalausentismo-2374487/>

<sup>4</sup> [http://www.elvocero.com/ley-y-orden/grave-el-ausentismo-en-la-polic-a/article\\_c3f0cada-cd3a-11e7-bc6f-f7b002590d7f.html](http://www.elvocero.com/ley-y-orden/grave-el-ausentismo-en-la-polic-a/article_c3f0cada-cd3a-11e7-bc6f-f7b002590d7f.html)

<sup>5</sup> <http://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/nota/anuncianpagode51millonesenhorasextraparapoliciasestaquincena-1257473/>

<sup>6</sup> <http://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/nota/sobre4000policiasausentesporelblueflu-1258269/>

<sup>7</sup> [http://www.elvocero.com/ley-y-orden/son-m-s-los-polic-as-ausentes/article\\_c6b76126-d89c-11e7-8f92-2fae595de0f4.html](http://www.elvocero.com/ley-y-orden/son-m-s-los-polic-as-ausentes/article_c6b76126-d89c-11e7-8f92-2fae595de0f4.html)

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico  
2 a realizar una investigación exhaustiva sobre el pago de horas extras a los miembros de la  
3 Policía de Puerto Rico y su posible impacto en la asistencia de los oficiales de la fuerza a sus  
4 designadas áreas de trabajo.

5           Sección 2.- La Comisión rendirá Informes Parciales y Final con sus hallazgos,  
6 conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas  
7 y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación,  
8 hasta culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

9           Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.

**ORIGINAL**

*CR*  
RECIBIDO JUN 29 '18 PM 2:41  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

*29*  
*28* de junio de 2018

Informe sobre la R. del S. 746

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 746, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 746 propone realizar una investigación sobre la posibilidad de crear un Programa Educativo de Salud Mental, para fomentar la salud mental a través de la educación.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 746, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Larry Seilkamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 746**

8 de mayo de 2018

Presentada por la señora *Nolasco Santiago*  
*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la posibilidad de crear un Programa Educativo de Salud Mental, para fomentar la salud mental a través de la educación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El término Salud Mental tiende a ser usado para describir una serie de condiciones, como la depresión y ansiedad por circunstancias temporeras y desordenes del dormir, entre otros. Las enfermedades mentales severas (depresión severa, esquizofrenia, bipolaridad, entre otras) son aquellas que causan gran incapacidad a las personas que viven con ellas. Además de la dificultad de vivir con alguna enfermedad mental severa, como consecuencia de los síntomas de estas enfermedades, muchas veces se dificulta el poder estudiar, trabajar, conseguir vivienda y mantener relaciones con amigos y familiares. A todas estas dificultades se suman la inestabilidad en los ofrecimientos y calidad de los tratamientos y el estigma social que acompaña un diagnóstico de una enfermedad mental severa.



El tema de la salud mental no es bien comprendido por la mayoría de la ciudadanía. El estigma social, la ignorancia e indiferencia impiden que los gobiernos asimilen la magnitud de la crisis y le asignen la prioridad y los recursos que requiere. Se hace énfasis en una política reactiva en lugar de una preventiva. La falta de salud mental permea todos los estratos sociales e instituciones. Diariamente nos confrontamos con las consecuencias en tragedias, asesinatos, suicidios, abusos, maltratos, drogadicción, pedofilia, corrupción y otras tragedias.

Según un estudio epidemiológico del 2016, realizado por el Instituto de Investigaciones de Ciencias de la Conducta del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, se encontró que el 7.3% (equivale a 165,497 personas) de los adultos puertorriqueños entre las edades de 18 y 64 años padece de una condición mental severa; dos de cada diez viven con alguna condición psiquiátrica; uno de cada diez sufre de desórdenes depresivos severos; el 23.7% combina alguna condición mental con abuso de drogas y alcohol; y cuatro de cada diez con problemas mentales serios no reciben tratamiento de clase alguno. El estudio confirma que miles de puertorriqueños batallan día a día con graves condiciones mentales, emocionales o de conducta sin tratamiento alguno.

Puerto Rico es la tercera jurisdicción de Estados Unidos con mayores problemas de salud mental con una prevalencia de un 6% en enfermedades de salud mental, solo superado por Mississippi (6.6%) y Kentucky (6.5%), según datos ~~son~~ de un estudio hecho en el 2011 por el Centro de Control de Enfermedades de Estados Unidos (CDC).

Países como Australia (Gatehouse Project) y Noruega (Programa Nacional de Salud Mental), entre otros, han tenido éxito en fomentar la salud mental a través de la educación. El programa *Gatehouse Project* desarrolla una estrategia que fomenta la salud mental a través de las escuelas y el Programa Nacional de Salud Mental; está enfocado en un esfuerzo educativo en la prevención, el tratamiento y el cuidado.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha reconocido como política pública que la salud mental de nuestro pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las



gestiones del Gobierno. Es por esto que consideramos necesario realizar una investigación sobre la posibilidad de crear un Programa Educativo de Salud Mental, para fomentar la salud mental a través de la educación.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una  
2 investigación sobre la posibilidad de crear un Programa Educativo de Salud Mental, para  
3 fomentar la salud mental a través de la educación.

4 Sección 2.- La Comisión ~~deberá someter~~ rendirá un informe final que contenga los  
5 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días ~~a partir de la fecha~~  
6 después de la aprobación de esta ~~medida~~ Resolución.

7 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

*etc*

RECIBIDO JUN 29 '18 PM 2:45

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

*29*  
*18*

de junio de 2018

**Informe sobre la R. del S. 787**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 787, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 787 propone expresar el apoyo del Senado de Puerto Rico al proyecto de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para la transferencia de agua del Sistema Yauco Urbano al Sistema Río Prieto y la realización de mejoras a al Sistema Río Pietro, con el fin de proveer servicio de agua a las comunidades La Salvación, Úrsula, Cerrote y La Montaña del Barrio Río Pietro del municipio de Yauco.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 787, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Larry Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 787**

8 de junio de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

*Coautor el señor Berdiel Rivera*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para expresar el apoyo del Senado de Puerto Rico al proyecto de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para la transferencia de agua del Sistema Yauco Urbano al Sistema Río Prieto y la realización de mejoras a al Sistema Río Pietro, con el fin de proveer servicio de agua a las comunidades La Salvación, Úrsula, Cerrote y La Montaña del Barrio Río Pietro del municipio de Yauco; ~~y para otros fines relacionados.~~

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Entre los proyectos de mejoras a la infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, se encuentra un proyecto para la transferencia de agua del sistema Yauco Urbano al sistema Río Prieto, mediante la construcción de tres nuevas estaciones de bombeo e instalando tubería de distribución a lo largo de la PR-372 para conectar ambos sistemas. El proyecto, que tiene un costo estimado total de unos once punto ocho millones de dólares (\$11.8), contempla además, la rehabilitación de la infraestructura de la estación de bombas Úrsula, la estación de bombas Cuchilla y las tuberías de distribución instaladas en los sectores La Montaña, La Salvación, Úrsula y Cerrote.



Específicamente, el diseño propone la instalación de tres (3) estaciones de bombeo distribuidas a través de la PR-372, para conectar la zona de presión de varios barrios del sistema Yauco Urbano a la zona de presión del tanque Piazza del sistema Río Prieto; la construcción de tres (3) nuevas subestaciones eléctricas para las nuevas estaciones de bombeo con capacidad aproximada de cuarenta y cinco (45) kva; la construcción de un sistema de distribución eléctrico trifásico para las tres (3) nuevas subestaciones eléctricas; la instalación de generadores de emergencia ("continuous duty") para cada nueva estación de bombeo propuesta; la instalación de nueva tubería de distribución; y la construcción de un nuevo tanque de reserva con capacidad de cien mil (100,000) galones, entre otros.

En cuanto a la rehabilitación de la infraestructura de la estación de bombas Úrsula, la estación de bombas Cuchilla y las tuberías de distribución instaladas en los sectores La Montaña, La Salvación, Úrsula y Cerrote, el proyecto incluye lo siguiente:

1. sistemas de distribución de agua;
2. tubería de distribución del sector La Montaña;
3. tanque Cuchillas;
4. estación de bombeo Úrsula;
5. tubería de distribución del sector Úrsula y Cerrote;
6. tanque de reserva Cerrote; y
7. la tubería de distribución del sector La Salvación.

Además, el proyecto contempla mejoras al sistema de distribución de agua del Río Prieto, una nueva estación de bombeo y nueva tubería para agua cruda, así como mejoras al sistema de lavado de filtros.

Es evidente el alto interés público que tiene este proyecto, cónsono con nuestra política pública de fomentar e impulsar proyectos que resuelvan los problemas de acceso a agua que atraviesan algunas comunidades en Puerto Rico.

Es por ello que, el Senado de Puerto Rico entiende prudente y necesario expresar su apoyo al proyecto de transferencia de agua del sistema Yauco Urbano al sistema Río Prieto y de mejoras al sistema Río Pietro, para proveer servicio de agua a las comunidades La Salvación, Úrsula, Cerrote y La Montaña del Barrio Río Pietro del municipio de Yauco.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Expresar el apoyo del Senado de Puerto Rico al proyecto de la  
2 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para la transferencia de agua del sistema  
3 Yauco Urbano al sistema Río Prieto y la realización de mejoras al sistema Río Pietro,  
4 con el fin de proveer servicio de agua a las comunidades La Salvación, Úrsula,  
5 Cerrote y La Montaña del barrio Río Pietro del municipio de Yauco.

6 Sección 2.- ~~Entregar copia~~ Copia de esta Resolución será enviada al ~~gobernador~~  
7 Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, al Director Ejecutivo de la  
8 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Elí Díaz Atienza y al alcalde del  
9 municipio de Yauco, Hon. Ángel Luis Torres Ortiz.

10 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.

*M.S.*

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 '18 PM 6:24  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.  
✓/63

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. de la C. 64**

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 64.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 64, según aprobado en la Cámara de Representantes, tiene el propósito de añadir una Sección 6-A a la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley 235-1998, según enmendada.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Reglamento de Educación Jurídica Continua de 30 de junio del año 1998 fue promulgado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el propósito de establecer un programa de educación jurídica continua y obligatoria para los miembros de la profesión legal.<sup>1</sup> Dicho reglamento le encomienda a la Junta del Programa de Educación Jurídica Continua (en adelante, la Junta) la implantación del mismo.

La Junta, en ejercicio de sus facultades delegadas, adoptó el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua.<sup>2</sup> Este Reglamento establece las cuotas a pagar tanto por los proveedores de Educación Jurídica Continua, así como por los Profesionales de la Abogacía. Dichas cuotas están supuestas a costear los gastos relacionadas al proceso

<sup>1</sup> Reglamento de Educación Jurídica Continua, 146 DPR 494 (1998).

<sup>2</sup> In re Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, 164 DPR 555 (2005).

de evaluación y acreditación, así como el establecimiento de un fondo de becas para facilitar el acceso a educación jurídica a los profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica.

No obstante, por disposición del Artículo 7, inciso (b) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, la por el pago de las cuotas pagas al Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo es dirigido al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. La medida ante nuestra consideración busca que éstas sean remitidas al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley 235-1998, según enmendada, de manera que puedan ser administrados conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)**, mediante ponencia enviada a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, la cual evaluamos en nuestra Comisión, endosa la aprobación de la medida, sujeto a la adopción de las enmiendas recomendadas. En su ponencia, la OAT expone que:

[e]l P. de la C. 64 responde a la necesidad de contar con una disposición legal que ordene el ingreso de los recaudos por el Programa de Educación Jurídica Continua al Fondo Especial de la Rama Judicial, creado en virtud de la Ley 235-1998, de manera que puedan ser utilizados para los fines determinados en la reglamentación antes citada y en beneficio de los profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica y cumplan con los criterios establecidos de acuerdo con la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.

La OAT solicita que se le permitan utilizar los recaudos por el Programa de Educación Jurídica Continua para otros fines adicionales a los establecidos en esta medida. Justifican lo anterior ya que la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" le disminuyó \$161 millones de dólares de su presupuesto entre los años fiscales 2014-2015 al 2016-2017. Por lo anterior, solicita que se modifique la medida para que los ingresos puedan ser utilizados, además de para ayudar a profesionales del Derecho con necesidades económicas con relación a su educación jurídica continua, para "sufragar toda aquella medida que sea legítima en beneficio de la Rama Judicial".

Además, la OAT solicita que se le permita cobrar por la emisión de certificaciones sobre el estado de cumplimiento de los profesionales de Derecho con el Programa de

Educación Jurídica Continua. Nos informan que en los últimos cuatro años fiscales han emitido unas 480 certificaciones.

Aunque esta Comisión reconoce que la situación fiscal de la Isla ha forzado que se hagan recortes presupuestarios la OAT, no nos parece prudente acceder a que se apruebe un nuevo cargo adicional como pretende OAT, encareciendo de esta forma el proceso para los profesionales del Derecho. Similarmente, entendemos el adoptar las enmiendas propuestas por la OAT, y permitir que ésta utilice los ingresos producto de Programa de Educación Jurídica Continua para otros fines, desvirtúa la finalidad de esta medida.

### CONCLUSIÓN

3

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 64 recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 64**

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir una Sección 6-A a la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley 235-1998, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en virtud de su poder inherente para reglamentar la profesión legal en Puerto Rico, promulgó el Reglamento de Educación Jurídica Continua de 30 de junio del año 1998, con el propósito de establecer un programa de educación jurídica continua y obligatoria para los miembros de la profesión legal, *In re Reglamento de Educación Jurídica Continua*, 146 D.P.R. DPR 494 (1998). Asimismo, creó la Junta del Programa de Educación Jurídica Continua (en adelante, la Junta), organismo al que delegó las funciones necesarias para procurar la adecuada implantación del referido programa.

De manera cónsona con las facultades que le fueron conferidas, la Junta del ~~Programa de Educación Jurídica Continua~~ adoptó el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, cuerpo normativo que fue aprobado por el Tribunal Supremo mediante Resolución de 8 de abril del año 2005 y que entró en vigor en el mes

de octubre del año 2006, *In re Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua*, 164 D.P.R. 555 (2005).

El Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua establece que tanto los proveedores como los profesionales del Derecho tienen la obligación de pagar determinadas cuotas, como por ejemplo aquellas relacionadas al proceso de evaluación y acreditación, que permitirá a la Junta ~~del Programa de Educación Jurídica Continua~~ llevar a cabo la misión que se le ha encomendado. Además, el pago de cuotas servirá para establecer un fondo de becas dirigido a facilitar el acceso a la educación jurídica continua a profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica, entre otros propósitos.

En la actualidad, este fondo creado por el pago de cuotas es dirigido al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. El propósito de esta Ley es disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley 235-1998, según enmendada, de manera que puedan ser administrados conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Para añadir una Sección 6-A a la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3                   "Sección 6-A. Los recaudos correspondientes a las cuotas establecidas en  
4 el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, aprobado  
5 mediante Resolución del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2005, se depositarán  
6 en una partida individualizada dentro del Fondo Especial de la Rama Judicial  
7 creado mediante la Ley 235-1998, según enmendada, de manera que puedan ser  
8 utilizados conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo,  
9 incluyendo la concesión de becas para facilitar el acceso a la educación jurídica  
10 continua a profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica."

11           Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

RECIBIDO JUEVES 28 JUN 2018  
COMITÉ Y SECRETARÍA SENADO P.R.  
H. Adelo

SENADO DE PUERTO RICO

**P. de la C. 1494**

INFORME POSITIVO CONJUNTO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda; y de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 1494.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WPA El P. de la C. 1494, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 1 y reenumerar el actual inciso (e) como nuevo inciso (f) de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales", con el fin de establecer una exención de pago de arbitrios al combustible utilizado para la generación de energía eléctrica o para la energía térmica; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

KEN Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el mes de septiembre de 2017 será recordado por muchos, no sólo por los estragos que causaron los huracanes Irma y María, en carreteras, hogares, estructuras y otro tipo de propiedad, sino porque estos fenómenos nos confirmaron lo vulnerable que se encuentra nuestra infraestructura de comunicaciones y de energía eléctrica, sin las cuales se ve afectado el ofrecimiento, continuidad y calidad de los servicios esenciales. Tanto es así que tras el paso del huracán María, alrededor del ochenta por ciento (80%) del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico colapsó, dejando al cien por ciento (100%) de los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, la AEE) sin el servicio de electricidad. Debido a esto, los comercios e industrias se vieron (y se continúan viendo) sustancialmente afectados. Los hospitales y facilidades que prestan servicios de salud se vieron afectados por esta situación, a tal nivel, que miles de pacientes

no pudieron obtener el cuidado médico adecuado durante varias semanas luego del paso de dicho fenómeno atmosférico.

Expresa además que, como regla general, los hospitales y otros tipos de facilidades que ofrecen servicios de salud, obtienen energía para su funcionamiento por dos vías: (1) están conectados a la red de la AEE (pero tienen generadores de emergencia para suplir energía en caso de que falle el sistema, las famosas "plantas"); o (2) tienen su propio sistema de generación de electricidad separado de la red de la AEE. El ingrediente principal utilizado en cualquiera de estos dos métodos es el combustible derivado del petróleo (diésel, gasolina, gas propano, gas natural y otros), por lo que si faltare, se pondría en riesgo la operación de dichas facilidades y con ello, la prestación y continuidad de los servicios de salud. Durante y después del paso del huracán María, lo primero que escuchamos, por los medios de comunicación tradicionales, así como redes sociales o testimonios de ciudadanos, es que el sistema eléctrico de los hospitales colapsó a tal escala que dejaron de operar, afectando a su vez la salud de los ciudadanos que se encontraban en dichas facilidades y/o que por alguna razón y otra necesitaban tener acceso a los servicios que éstas brindan. A manera de ejemplo, al 26 de septiembre de 2017 sólo un treinta por ciento (30%) de los hospitales estaban operando por medio de generadores eléctricos. Asimismo, la crisis se acentuó más cuando se incrementó la demanda por los combustibles derivados del petróleo, por lo que el Gobernador de Puerto Rico tuvo que emitir órdenes ejecutivas para que los hospitales fueran una prioridad a la hora de distribuir los mismos. Si bien es cierto que a través de estos meses se ha ido reestableciendo el sistema energético para las instituciones que operan como hospitales, también es cierto que quedan varios que todavía no tienen conexión a la red de la AEE.

Señala que, actualmente, tanto los hospitales que operan con sistemas de generación independientes a la red de la AEE como los que, por no tener servicio de energía eléctrica, están funcionando con generadores de emergencia, incurren en unos costos sustancialmente altos por concepto de compra de combustible para utilizarse en sus operaciones. Estos altos costos se deben principalmente por concepto de los impuestos y arbitrios al petróleo y sus derivados como también por el alza en precios debido a la alta demanda. Ahora bien, como parte de la política pública de esta administración, deseamos impulsar e incentivar que los operadores de hospitales puedan proveer sus servicios a través de la ciudadanía, sin tener que depender del sistema de energía eléctrica, a través de la red de la AEE, con los beneficios y riesgos que ello trae. Ante la magnitud del paso del huracán María, no podemos darnos el lujo de que hospitales queden inoperantes debido al colapso del sistema de la AEE. Tampoco podemos pasar por alto, la situación caótica en la que se encuentra la anticuada infraestructura de la AEE y las posibles consecuencias que en esta pudiera tener el desenlace el proceso de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA.

Menciona que, los hospitales (y facilidades que proveen servicios de salud) son parte fundamental de nuestro sistema de salud pública, y más aún ante situaciones de emergencias, y por ello tenemos la obligación de tomar las medidas correspondientes para salvaguardar el funcionamiento, operación, continuidad y capacidad de estos. Por

tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que una exención total del pago de los impuestos y arbitrios estatales sobre los productos derivados del petróleo utilizados para la generación de energía como parte de sus operaciones es una herramienta que, aunque no remedia el problema energético que enfrenta el país, produce una reducción de costos y alivios a aquellos hospitales que adquieren este producto para mantener operando sus facilidades, proveyendo a su vez un incentivo para la construcción o adquisición de equipo para que se genere energía más limpia, confiable, al menor costo posible y fuera de la red de la AEE.

Finalmente expresa que, esta Asamblea Legislativa entiende necesario incentivar la adquisición y construcción de sistemas independientes de generación de energía eléctrica como forma del nuevo modelo energético y económico que queremos para Puerto Rico. Entendemos que debemos reorientar nuestros recursos para usar todo tipo de tecnologías en un sistema de generación distribuida y en microrredes. Ejemplo de la imperante necesidad de impulsar este tipo de proyecto es el paso de los huracanes Irma y María, los cuales nos abrieron los ojos en cuanto a que debíamos haber conocido desde hace décadas que contamos con un sistema de generación eléctrica centralizado, poco ágil, ineficiente y que no tiene la capacidad de adaptarse a este tipo de situaciones adversas. En cuanto a los hospitales, podemos decir que son una de las primeras líneas de servicios esenciales, y es por ello que debemos concentrarnos en presentar medidas como éstas, que reducen costos, fomentan la inversión privada y proveen estabilidad en cuanto a generación de energía eléctrica se trata. Las industrias manufacturera y hotelera, ya gozan de incentivos y beneficios similares a los que deseamos implantar con esta nueva ley. En ambos casos, la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", proveen una exención total del uso del petróleo y sus derivados para la generación de energía eléctrica. La enmienda que se incluye en esta legislación, no desea crear un conflicto entre industrias y sectores importantes en nuestra sociedad. Todo lo contrario, lo que busca es que a través de esta exención, se vaya descongestionando la red eléctrica en Puerto Rico y al mismo tiempo, logremos independizar a los hospitales y proveedores de servicios de salud de la misma. Si los hospitales logran tener la capacidad para generar su propia energía e independizarse de la red de la AEE, entendemos que estamos alcanzando una mejor calidad de vida en Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa tiene como norte proveer todas las herramientas que el sector de la salud necesite para lograr este objetivo. En el mundo moderno, esto incluye facilidades de salud capaces de generar su propia energía, y que estén preparadas para enfrentar el paso de huracanes categoría cinco. Por todo lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la citada Ley Núm. 168, según enmendada, de manera que todos los operadores de hospitales (según éstos son definidos en dicha Ley) puedan gozar de una exención total del pago de los impuestos y arbitrios estatales sobre los derivados de petróleo para la generación de energía como parte de sus operaciones y así equipararse al marco legal que rige este asunto en otro tipo de industrias en Puerto Rico.

WURA

DEN

Las Comisiones de Hacienda; y de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1494, evaluaron los Memoriales Explicativos recibidos de las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"; y de la Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, del Departamento de Hacienda; Asociación de Hospitales; Hospital De La Concepción; y del Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste.

El Departamento de Hacienda expresó en su Memorial Explicativo,<sup>1</sup> que comparte la intención y espíritu de crear un ambiente donde se incentive la generación de energía eficiente y asequible para todos los ciudadanos de Puerto Rico. Recomendó, ser cautelosos en la otorgación de incentivos contributivos y en la ruta adecuada para lograr el propósito de la medida.

Señaló, que, en el caso de la adquisición de combustible por parte de los hospitales, éstos lo adquieren directamente del distribuidor y se encuentran sujetos al pago del arbitrio sobre el uso del combustible establecido en la Sección 3020.07 del Código. Por consiguiente, tiene que establecer la presunción de que la compra de combustible, que los hospitales realizan a terceros, es la que resultaría exenta del pago del arbitrio. Destacó que, según los pagos realizados en Colecturía (de los hospitales identificados) para el cuarto trimestre del 2017, éstos no indican que los hospitales realicen compras (importaciones directas) de combustible. Debido a que las compras realizadas por los hospitales son a terceros, no hacen la distinción de dicha venta, por lo que, le resulta difícil identificar el gasto que realizan los hospitales, con respecto a este arbitrio, y, por ende, no le es posible realizar un estimado directo del impacto de la medida.

La Asociación de Hospitales,<sup>2</sup> favoreció la aprobación del P. de la C. 1494, por ser beneficioso para los hospitales de Puerto Rico. Expresó que, el mismo, impactará de manera positiva a la industria hospitalaria, debido a que busca enmendar la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales", a los fines de establecer una exención a los hospitales del pago de arbitrios al combustible utilizado para la generación de energía eléctrica o para la energía térmica.

Recomendó, que, para beneficio de los hospitales, se incluya algún tipo de incentivo contributivo por el pago de arbitrios al combustible utilizado para la generación de energía eléctrica durante el tiempo en que los hospitales no tuvieron servicio de energía eléctrica como consecuencia de los huracanes Irma y María. De igual forma, que se ofrezca a los hospitales algún tipo de incentivo contributivo por el pago de impuesto sobre la venta y el uso, arbitrios y contribuciones sobre la propiedad mueble, a los equipos de generadores de emergencia, cisternas de agua, tanques de almacenamiento de diésel, gas y camiones cisternas, entre otros equipos, adquiridos por los hospitales como consecuencia directa del paso de los huracanes Irma y María.

<sup>1</sup> Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. de la C. 1494.

<sup>2</sup> Memorial Explicativo de la Asociación de Hospitales sobre el P. de la C. 1494.

El Hospital De La Concepción,<sup>3</sup> favoreció la aprobación del P. de la C. 1494, e indicó que la medida atiende un asunto que afecta al sector hospitalario en Puerto Rico y, a su vez, tiene el potencial de resolver problemas que surgieron en el pasado, y que de no remediarse podrían volver a ocurrir. Los hospitales en Puerto Rico fueron protagonistas antes, durante y luego del paso de los huracanes Irma y María. Sin embargo, no fueron precisamente por el excelente o la deficiente calidad de los servicios hospitalarios que se brindaron. Lamentablemente, lo que el público recuerda es que las operaciones de la mayoría de los hospitales en Puerto Rico se vieron severamente afectadas por el paso del huracán María. Tanto es así, que a seis (6) días del paso del mismo, solo el 30% de los hospitales en Puerto Rico estaban operando, esto gracias al suplido de emergencia de generadores y combustible por parte de FEMA y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos.

Expresó sentirse complacido, de que la experiencia durante y después del paso de los huracanes Irma y María fue diferente a la de la mayoría de los hospitales en Puerto Rico. Esto debido a que continuó brindando servicios de salud de forma ininterrumpida y segura, porque la institución invirtió en infraestructura y tecnología que permitiera la generación de energía separada de la red de la Autoridad de Energía Eléctrica, convirtiéndose en el primer y único centro hospitalario de Puerto Rico que haya adoptado medidas similares.

Finalmente, mencionó que existe un amplio consenso entre las autoridades gubernamentales y el sector privado de que la instalación de cisternas que permitan la generación independiente de energía es vital para poder velar por la vida y salud de los ciudadanos en tiempos normales como también, en casos de emergencia.

El Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste,<sup>4</sup> endosó la aprobación de la medida porque considera que la misma, redundará en beneficios económicos para el sector de la salud, haciendo posible que los hospitales puedan reducir costos de servicios de

Tanto los hospitales que operan con sistemas de generación independientes a la red de la Autoridad de Energía Eléctrica como los que -por no tener servicio de energía eléctrica- están funcionando con generadores de emergencia, incurren en unos costos sustancialmente altos por concepto de compra de combustible para utilizarse en sus operaciones. Estos altos costos se deben principalmente por concepto de los impuestos y arbitrios estatales sobre los productos derivados del petróleo utilizados para la generación de energía como parte de sus operaciones es una herramienta que, aunque no remedia el problema energético que enfrenta el país, produce una reducción de costos y alivios a aquellos hospitales que adquieren este producto para mantener operando sus facilidades, proveyendo a su vez un incentivo para la construcción o adquisición de equipo para que se genere energía más limpia, confiable, al menor costo posible y fuera de la red de la Autoridad de Energía Eléctrica.

<sup>3</sup> Memorial Explicativo del Hospital De La Concepción sobre el P. de la C. 1494.

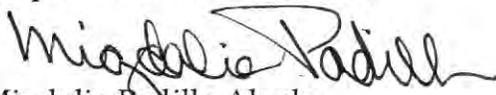
<sup>4</sup> Memorial Explicativo del Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste sobre el P. de la C. 1494.

Finalmente, expresó tener un alto interés en que el sector de salud se estabilice y en que se aprueben todas las medidas que sean necesarias para este fin. Actualmente, la situación económica en el sector de la salud es crítica, la cual empeoró luego del paso del huracán María. Por otra parte, ha quedado de manifiesto el problema de estabilidad en el servicio eléctrico provisto por la Autoridad de Energía Eléctrica en cuanto a la generación y transmisión de energía eléctrica, lo que ha causado que los hospitales de Puerto Rico quedaran sin el servicio de energía eléctrica, y recurrieran a la utilización de plantas eléctricas, ocasionando un gasto extraordinario a las facilidades de salud, además de no poder brindar a sus pacientes todos los servicios de salud que ofrecen.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, las Comisiones de Hacienda; y de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 1494.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda



Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1494

14 DE MARZO DE 2018

Presentado por el representante *Méndez Núñez*  
y suscrito por la representante *Mas Rodríguez*

Referido a las comisiones de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"; y Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María

### LEY

*WPA*  
*hen* Para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 1 y reenumerar el actual inciso (e) como nuevo inciso (f) de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales", con el fin de establecer una exención de pago de arbitrios al combustible utilizado para la generación de energía eléctrica o para la energía térmica; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mes de septiembre de 2017 será recordado por muchos, no sólo por los estragos que causaron los huracanes Irma y María, en carreteras, hogares, estructuras y otro tipo de propiedad, sino porque estos fenómenos nos confirmaron lo vulnerable que se encuentra nuestra infraestructura de comunicaciones y de energía eléctrica, sin las cuales se ve afectado el ofrecimiento, continuidad y calidad de los servicios esenciales. Tanto es así que tras el paso del huracán María, alrededor del ochenta por ciento (80%) del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico colapsó, dejando al cien por ciento (100%) de los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, la AEE) sin el servicio de electricidad. Debido a esto, nuestros comercios e industrias se

vieron (y se continúan viendo) sustancialmente afectados. Los hospitales y facilidades que prestan servicios de salud se vieron afectados por esta situación, a tal nivel, que miles de pacientes no pudieron obtener el cuidado médico adecuado durante varias semanas luego del paso de dicho fenómeno atmosférico.

Como regla general, los hospitales y otros tipos de facilidades que ofrecen servicios de salud, obtienen energía para su funcionamiento por dos vías: (1) están conectados a la red de la AEE (pero tienen generadores de emergencia para suplir energía en caso de que falle el sistema, las famosas "plantas"); o (2) tienen su propio sistema de generación de electricidad separado de la red de la AEE. El ingrediente principal utilizado en cualquiera de estos dos métodos es el combustible derivado del petróleo (diésel, gasolina, gas propano, gas natural y otros), por lo que si faltare, se pondría en riesgo la operación de dichas facilidades y con ello, la prestación y continuidad de los servicios de salud.

MDA  
71EN

Durante y después del paso del huracán María, lo primero que escuchamos, por los medios de comunicación tradicionales, así como redes sociales o testimonios de ciudadanos, es que el sistema eléctrico de los hospitales colapsó a tal escala que dejaron de operar, afectando a su vez la salud de los ciudadanos que se encontraban en dichas facilidades y/o que por alguna razón y otra necesitaban tener acceso a los servicios que éstas brindan. A manera de ejemplo, al 26 de septiembre de 2017 sólo un treinta por ciento (30%) de los hospitales estaban operando por medio de generadores eléctricos. Asimismo, la crisis se acentuó más cuando se incrementó la demanda por los combustibles derivados del petróleo, por lo que el Gobernador de Puerto Rico tuvo que emitir órdenes ejecutivas para que los hospitales fueran una prioridad a la hora de distribuir los mismos. Si bien es cierto que a través de estos meses se ha ido reestableciendo el sistema energético para las instituciones que operan como hospitales, también es cierto que quedan varios que todavía no tienen conexión a la red de la AEE.

Actualmente, tanto los hospitales que operan con sistemas de generación independientes a la red de la AEE como los que, por no tener servicio de energía eléctrica, están funcionando con generadores de emergencia, incurren en unos costos sustancialmente altos por concepto de compra de combustible para utilizarse en sus operaciones. Estos altos costos se deben principalmente por concepto de los impuestos y arbitrios al petróleo y sus derivados como también por el alza en precios debido a la alta demanda.

Ahora bien, como parte de la política pública de esta administración, deseamos impulsar e incentivar que los operadores de hospitales puedan proveer sus servicios a través de la ciudadanía, sin tener que depender del sistema de energía eléctrica, a través de la red de la AEE, con los beneficios y riesgos que ello trae. Ante la magnitud del paso del huracán María, no podemos darnos el lujo de que hospitales queden inoperantes debido al colapso del sistema de la AEE. Tampoco podemos pasar por alto, la situación

caótica en la que se encuentra la anticuada infraestructura de la AEE y las posibles consecuencias que en esta pudiera tener el desenlace el proceso de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA.

Los hospitales (y facilidades que proveen servicios de salud) son parte fundamental de nuestro sistema de salud pública, y más aún ante situaciones de emergencias, y por ello tenemos la obligación de tomar las medidas correspondientes para salvaguardar el funcionamiento, operación, continuidad y capacidad de estos. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que una exención total del pago de los impuestos y arbitrios estatales sobre los productos derivados del petróleo utilizados para la generación de energía como parte de sus operaciones es una herramienta que, aunque no remedia el problema energético que enfrenta el país, produce una reducción de costos y alivios a aquellos hospitales que adquieren este producto para mantener operando sus facilidades, proveyendo a su vez un incentivo para la construcción o adquisición de equipo para que se genere energía más limpia, confiable, al menor costo posible y fuera de la red de la AEE.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario incentivar la adquisición y construcción de sistemas independientes de generación de energía eléctrica como forma del nuevo modelo energético y económico que queremos para Puerto Rico. Entendemos que debemos reorientar nuestros recursos para usar todo tipo de tecnologías en un sistema de generación distribuida y en microrredes. Ejemplo de la imperante necesidad de impulsar este tipo de proyecto es el paso de los huracanes Irma y María, los cuales nos abrieron los ojos en cuanto a que debíamos haber conocido desde hace décadas que contamos con un sistema de generación eléctrica centralizado, poco ágil, ineficiente y que no tiene la capacidad de adaptarse a este tipo de situaciones adversas. En cuanto a los hospitales, podemos decir que son una de las primeras líneas de servicios esenciales, y es por ello que debemos concentrarnos en presentar medidas como éstas, que reducen costos, fomentan la inversión privada y proveen estabilidad en cuanto a generación de energía eléctrica se trata.

Las industrias manufacturera y hotelera, ya gozan de incentivos y beneficios similares a los que deseamos implantar con esta nueva ley. En ambos casos, la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", proveen una exención total del uso del petróleo y sus derivados para la generación de energía eléctrica. La enmienda que se incluye en esta legislación, no desea crear un conflicto entre industrias y sectores importantes en nuestra sociedad. Todo lo contrario, lo que busca es que a través de esta exención, se vaya descongestionando la red eléctrica en Puerto Rico y al mismo tiempo, logremos independizar a los hospitales y proveedores de servicios de salud de la misma. Si los hospitales logran tener la capacidad para generar su propia energía e independizarse de la red de la AEE, entendemos que estamos alcanzando una mejor

WPA  
71EN

calidad de vida en Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa tiene como norte proveer todas las herramientas que el sector de la salud necesite para lograr este objetivo. En el mundo moderno, esto incluye facilidades de salud capaces de generar su propia energía, y que estén preparadas para enfrentar el paso de huracanes categoría cinco.

Por todo lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la citada Ley Núm. 168, según enmendada, de manera que todos los operadores de hospitales (según éstos son definidos en dicha Ley) puedan gozar de una exención total del pago de los impuestos y arbitrios estatales sobre los derivados de petróleo para la generación de energía como parte de sus operaciones y así equipararse al marco legal que rige este asunto en otro tipo de industrias en Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Exención sobre el pago de ciertos arbitrios.

2           Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de  
3 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales",  
4 y se renumera el actual inciso (e) como nuevo inciso (f) para que en adelante se lean como  
5 sigue:

6           "Artículo 1.

7 *MPA*           Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las  
8 *HEW* formalidades de esta Ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria,  
9 según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de  
10 diez (10) años de los siguientes beneficios:

11           (a) ...

12           ...

13           (e) Exención total del pago de los impuestos y arbitrios estatales sobre los  
14 derivados del petróleo (excluyendo el residual no. 6 o bunker C) y cualquier  
15 otra mezcla de hidrocarburos, incluyendo gas propano y gas natural, que

1 una unidad hospitalaria utilice como combustible para la generación de  
2 energía eléctrica o térmica. La exención incluida en este inciso incluye  
3 aquellos impuestos o arbitrios establecidos en las Secciones 3020.07 y  
4 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de  
5 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier disposición en ley  
6 sobre ese tema, que le sustituya.

7 (f) Prolongación de Créditos y Exenciones

8 ...".

9 Sección 2.-Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 ~~disposición~~ disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
13 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
14 ~~sentencia~~ <sup>sentencia</sup> quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
16 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
17 persona o a una circunstancia de cualquier subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
19 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
20 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas  
21 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

22 Sección 3.-Vigencia.

1 Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

~~MPA~~  
HEN